



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“PROCESO INMEDIATO Y CELERIDAD PROCESAL EN EL DISTRITO
JUDICIAL DEL CUSCO – SEDE CENTRAL”**

Para optar El Título Profesional de Abogado

PRESENTADO POR:

- Bach. EDER VELASQUE HUACHACA

ASESOR:

- Dr. JOSÉ HILDEBRANDO DÍAZ TORRES

CUSCO – PERÚ

2017



DEDICATORIA

*A Dios quien me guía en el camino de la vida,
quien con su espíritu y misericordia me conforta a
seguir adelante.*

*A mis padres por haberme apoyado en todo
momento de mi vida, por fomentarme valores,
guiarme y ser las personas que me dan fuerzas para
seguir adelante y me sirven de ejemplo a Miru por el
apoyo incondicional en estos días.*



AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero reconocimiento y gratitud a todos los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco por la labor tan noble que desempeñan en la formación y aplicación de los conocimientos teórico-práctico, impartidos en las aulas universitarias.

Así mismo a todas las personas e instituciones que me facilitaron la información para la elaboración de mi tesis.



RESUMEN

En el presente trabajo abarco un gran problema que atraviesa el Perú respecto a la administración de justicia consistente en que no existe celeridad procesal en la solución de las controversias de los justiciables, a razón de ello el estado como una medida de solucionar este problema promulgó en julio del año 2004 el Decreto Legislativo N° 957(código procesal Penal) con un proceso común y siete procesos especiales, cuya finalidad primordial es que los procesos penales reduzcan considerablemente sus plazos y lograr administrar justicia de manera más célere. En esta investigación trataré de uno de estos procesos especiales me refiero al Proceso Inmediato, el cual fue modificado en agosto del 2015 mediante decreto legislativo 1194; en merito a ello en el Capítulo I de mi investigación, trataré lo referente a la existencia real del problema planteado en la tesis en vista que en la actualidad en el distrito judicial del Cusco, los plazos de los Procesos inmediatos iniciados ante el 2° y 7° Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagancia, OAF Y CEED, como ante el 1° juzgado unipersonal Flagancia, OAF Y CEED no se vienen respetando debido la gran carga procesal.

En el Capítulo II, abarco lo referente al marco teórico doctrinal teniendo como base las 2 categorías de esta Investigación, por una parte EL PROCESO INMEDIATO y por la otra parte la CELERIDAD PROCESAL, todo esto con el fin de poder conocer mejor toda la información doctrinaria referida a las categorías de estudio y de esta manera poder establecer la forma como debió y debe implementarse el Proceso Inmediato en el distrito Judicial del Cusco para que realmente cumpla su finalidad, la cual es generar Celeridad Procesal, y de esta forma poder solucionar el problema planteado en el Capítulo I, y determinar si la Hipótesis planteada en mi investigación es verdadera.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
RESUMEN EJECUTIVO
PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción y Planteamiento del Problema.....1

1.2 Formulación del Problema de Investigación.....3

 1.2.1 Problema principal.....3

 1.2.2 Problemas secundarios.....3

1.3 Objetivos Generales y Específicos.....3

 1.3.1 Objetivo General3

 1.3.2 Objetivos Específicos.....4

1.4 Justificación de la Investigación.....4-5

1.5 Delimitación del Estudio5-6

CAPÍTULO II

2. MARCO TEORICO DOCTRINAL

2.1 Antecedentes.....7-12

2.2 Bases Teóricas..... 12

 2.2.1 Proceso inmediato.....12

 2.2.1.1 Concepto.....12

 2.2.1.2 Reforma del Proceso Inmediato (Decreto Legislativo 1194).....13-19

 2.2.1.3 Diferencias Normativas del proceso inmediato inicial y su reforma con decreto legislativo 1194.....19-25

 2.2.1.4. La Flagrancia Delictiva.....25-32

 2.2.1.5 Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-11633-68

 2.2.1.6 Problemas en la implementación del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco.....68-69



2.2.2 Celeridad Procesal.....69

2.2.2.1 conceptos.....69

2.2.2.2 El Principio de Economía y Celeridad Procesal dentro de los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional.....70

2.2.2.3 El Factor Tiempo: sus problemas y la relación con el Debido Proceso...71-72

2.2.2.3.1 Celeridad Procesal y Debido Proceso.....73

2.2.2.4 Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano.....74-82

2.2.2.4.1 La Celeridad Procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria.....82-86

2.2.2.4.2 La Celeridad Procesal en las medidas restrictivas de derechos.....86-88

2.3 Definición de Términos.....88

2.5 Hipótesis de trabajo.....93

2.5.1 Hipótesis Principal.....93

2.5.2 Hipótesis Secundarias.....94

2.6 Prueba de Hipótesis.....95

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Diseño de la Investigación.....95

3.2 Población y muestra.....95

3.3 Técnicas Instrumentos de recolección de datos.....96

CAPÍTULO IV

4. PRESENTACION DE RESULTADOS



Conclusiones.....	98
Recomendaciones.....	99
Bibliografía.....	100-101
Anexos	102-157



CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Un gran problema que atraviesa el Perú respecto a la administración de justicia es que no existe celeridad procesal, esto debido a la gran carga procesal con que cuentan los organismos jurisdiccionales encargadas de realizarla, el cual genera preocupación para el Estado y primordialmente para las partes procesales que buscan la solución de sus conflictos a la brevedad posible. A raíz de esto el Estado implementó el Nuevo Código Procesal Penal el año 2004 a través de un proceso común y 7 procesos especiales, cuya finalidad primordial es que los procesos penales reduzcan considerablemente sus plazos y lograr administrar justicia de manera más célere.

En esta investigación trataré de uno de estos procesos especiales me refiero al Proceso Inmediato, el cual está regulado por el código Procesal Penal en sus artículos 446, 447 y 448, el mismo que recientemente fue modificado por el decreto legislativo 1194, el cual regula el Proceso Inmediato en caso de flagrancia, y señala que este procede en tres supuestos. Cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del Art. 259
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del Art. 160
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes

Adicionalmente a los tres supuestos antes mencionados, el Fiscal también deberá



solicitar la incoación del Proceso Inmediato en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y omisión de asistencia familiar. Con estas modificatorias se busca lograr un proceso mucho más rápido para los casos antes mencionados.

Al haber precisado los casos en que se aplica el Proceso Inmediato, me pregunto ¿si este cumple realmente a cabalidad su finalidad?, la cual es generar celeridad procesal, esta interrogante surge debido a la gran cantidad de procesos inmediatos incoados en el Distrito Judicial del Cusco, tema que es materia de estudio en esta investigación.

Al buscar contestar esta interrogante, un problema que podemos apreciar respecto a la correcta implementación de estas modificaciones al Proceso Inmediato, es que el Gobierno Peruano debió considerar otros factores adicionales primordialmente de carácter económico en vista que implicaba contar con mayor cantidad de recursos humanos y logísticos acorde a la implementación y correcta aplicación de estas variaciones al Proceso Inmediato. Toda vez que la implementación de esta medida genera recursos adicionales al tesoro público, vale decir que no se ha previsto la necesidad primordial de contratar mayor cantidad de personal entre jueces, fiscales, personal auxiliar, así como su correcta capacitación y dotar de adecuada logística para los mismos. Toda vez que en la correcta aplicación de un mecanismo de simplificación procesal no solo confluye cuan bien redactada se encuentre la norma, sino también que tan capacitados se encuentran los administradores de la misma para su correcta aplicación.

Un ejemplo respecto a que no se está aplicando correctamente este Proceso se puede evidenciar claramente en la ciudad del Cusco, esto debido a que solo se viene aplicando por 2 juzgados de Investigación Preparatoria (el 2° y 7° Juzgado de Investigación Preparatoria- Flagrancia-sede Cusco) y 01 Juzgado de Juzgamiento (1° Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF Y CEED-Sede Central). Los mismos que son muy escasos y no se abastecen para la gran cantidad de procesos incoados en la ciudad del Cusco, en vista que desde su implementación en el distrito Judicial del Cusco durante el periodo comprendido entre enero a agosto del año 2016 se han programado 1828 Audiencias de Juzgamiento de procesos inmediatos, y debido a la gran cantidad de los mismos es decir gran carga procesal las audiencias de juzgamiento están siendo programadas con fechas posteriores a la previstas por ley siendo así que este proceso inmediato no está cumpliendo efectivamente su finalidad, la cual es alcanzar justicia con mayor celeridad procesal.



1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema principal

¿El 2° y 7° juzgados de investigación Preparatoria OAF Y CEED, así como del 1° juzgado unipersonal Flagrancia, OAF Y CEED Juzgado Unipersonal de Flagrancia, encargado de tramitar los procesos inmediatos en la ciudad de Cusco, cumplieron los plazos establecidos por el Código Procesal Penal Peruano?.

1.2.2 Problemas secundarios

1° ¿La reforma del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco genera celeridad procesal?

2° ¿El distrito judicial del Cusco está preparado para aplicar correctamente el proceso inmediato?

3° ¿Existe la necesidad de aplicación del proceso inmediato en todos los Juzgados?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar si el 2° y 7° juzgados de investigación Preparatoria OAF Y CEED, así como del 1° juzgado unipersonal Flagrancia, OAF Y CEED Juzgado Unipersonal de Flagrancia, encargado de tramitar los procesos inmediatos en la ciudad de Cusco, cumplieron los plazos establecidos por el Código Procesal Penal Peruano.

1.3.2 Objetivos específicos

1° Establecer si la reforma del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco genera celeridad procesal.

2° Determinar si el distrito judicial del Cusco está preparado para aplicar correctamente el proceso inmediato.



3° Analizar si existe la necesidad de aplicación del proceso inmediato en todos los juzgados.

1.4 Justificación de la Investigación

El presente estudio que pretendo realizar se justifica por las siguientes razones:

a) Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación, porque ayudará a determinar si la aplicación del proceso inmediato realmente genera celeridad procesal en el distrito judicial del Cusco o por el contrario produce sobrecarga y de ser así cual sería la solución para que cumpla su finalidad

b) Relevancia Social

La presente Investigación tiene relevancia de carácter social, porque busca cumplir la finalidad del proceso inmediato que es lograr la celeridad procesal y que las partes procesales logren una sentencia de acuerdo a los plazos establecidos por ley.

c) Implicaciones prácticas

Lo que se busca con la presente investigación es determinar si la reforma del proceso inmediato realmente genera celeridad procesal y de no ser así buscar una solución a fin de que los justiciables realmente logren sentencias dentro de los plazos establecidos por ley de manera que se disminuya con la carga procesal del poder judicial.

d) Valor teórico

Los resultados de la investigación podrán servir para sacar conclusiones respecto a que si la reforma del Proceso Inmediato



produce celeridad procesal y de no serlo plantear recomendaciones a fin que este proceso especial cumpla con su finalidad.

e) Utilidad Metodológica

Considero que los resultados de la presente investigación aportarán información valiosa para determinar si la reforma del Proceso Inmediato produce celeridad procesal y de no serlo establecer sugerencias para mejorar y lograr la correcta aplicación del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco.

1.5 Delimitación del Estudio

1.5.1 Delimitación espacial

El ámbito geográfico de la presente investigación se realizará dentro del distrito judicial del Cusco específicamente en el 1° Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF Y CEED-Sede Central

1.5.2 Delimitación temporal

La presente investigación se llevará a cabo con una muestra de sentencias del 1° Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF Y CEED-Sede Central, dictadas en el periodo comprendido de enero a agosto del año 2016 (08 meses) y las diferentes técnicas que use (recolección de datos, entrevistas) también se realizaran en el mencionado Juzgado.

1.5.3 Delimitación social

La presente Investigación estará dirigida a las personas inmiscuidas en el proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco.



CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Tesis

Tesis 1°

El primer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título “*PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD*”. El autor es Jean Paul Meneses Ochoa, (OCHOA, 2015), quien presentó dicha investigación en la Universidad San Martín de Porres el año 2015.

- i. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.
- ii. Con la implementación del Procedimiento Especial para delitos flagrantes se descongestionará la vía ordinaria de las causas flagrantes, resolviéndolas de una forma célere y así se reducirá la sobre carga procesal en el Poder Judicial.

Tesis 2°

El segundo antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título “*MECANISMO DE CELERIDAD PROCESAL*”.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 Y SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA”. El autor es Jimmy Alexander Benites Tangoa, (Tangoa, 2010) , quien presento dicha investigación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el año 2010.

i. **Respecto de la reforma del Proceso Penal y la implementación del nuevo código Procesal Penal:**

La reforma del proceso penal no es “*per se*” la implementación del NCPP sino que ésta es una parte de aquella en tanto que la reforma implica un cambio en la manera de pensar y actuar. En este sentido la reforma del proceso penal se verá concretada luego de concluida la implementación progresiva del NCPP en todo el territorio del Perú y tras años de vivir en el desarrollo del nuevo sistema procesal penal dejando de lado un sistema inquisitivo que implica la vulneración de los derechos fundamentales.

Debe darse un cambio de mentalidades insoslayablemente para la realización de la nueva justicia procesal penal; la misma que debe tener como base – tomando como espejo al distrito judicial de Huaura – a operadores del derecho capaces de afrontar cambios y asumir nuevos retos en pro de lograr una justicia penal célere y respetuosa de los derechos fundamentales.

ii. **Respecto de los Mecanismos de Celeridad Procesal:**

Los mecanismos de celeridad procesal constituyen herramientas brindadas por el NCPP para lograr un proceso penal célere y respetuoso de las garantías y principios que inspiran un sistema acusatorio garantista. Su aplicación en el distrito judicial de Huaura ha dado a todas luces muy buenos resultados que se ven reflejados en la disminución de la carga procesal, en el descongestionamiento del penal de Carquín y ha demostrado sobretodo que los ciudadanos pueden confiar en el nuevo sistema penal; por ello su aplicación debe privilegiarse en todos los distritos judiciales.

Los mecanismos de celeridad son una alternativa para el correcto



funcionamiento del sistema procesal penal; siendo para ello indispensable la preparación de los operadores del proceso penal; debiendo para ello estar en continua actualización.

Tesis 3°

El tercer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título. ” *LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD Y ORALIDAD EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO*”. El autor es Erick Rolando Melini López, (López, 2006) quien presento dicha investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, el año 2006.

- i. Los medios de impugnación son los instrumentos a través de los cuales los sujetos procesales pueden manifestar su inconformidad ante las resoluciones que emiten los diferentes órganos jurisdiccionales, por ser éstas resoluciones contrarias a su interés o bien, por considerarlas contrarias a la ley.
- ii. Con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene en nuevo Código Procesal Penal, se introducen a nuestro ordenamiento jurídico penal aspectos y elementos propios de un sistema acusatorio, teóricamente se abre camino a proporcionarle a los sujetos procesales una accesibilidad mayor a todas y cada una de las actuaciones del proceso.

2.1.2 Monografía

Monografía 1°

La primera monografía titula “*LOS PROBLEMAS Y LAS SOLUCIONES AL PROCESO INMEDIATO EN EL ACUERDO PLENARIO 06-2010/CJ-116*”, el autor es MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ, (Vásquez Rodríguez, 2012).

En el referido trabajo el autor hace un análisis sobre el acuerdo plenario respecto a la diferencia entre proceso inmediato y acusación directa aclarando que el primero es un proceso especial y el segundo no es otra cosa que un mecanismo de simplificación del proceso común, respecto



a la procedencia del requerimiento de proceso inmediato se ha visto que los presupuestos de la confesión del delito y el de existencia de evidentes elementos de convicción previo interrogatorio al imputado no son acumulables, siendo más bien excluyentes entre sí. La aplicación del Proceso Inmediato requiere de la existencia de potencial suficiencia Probatoria respecto a los hechos atribuidos y a la no oposición por parte del imputado como regla general. La oportunidad para presentar el requerimiento de proceso inmediato, por regla general, es luego de culminar las diligencias preliminares, el sentido de la expresión “en su defecto” de la formulación normativa se refiere a la presentación del requerimiento conforme a la regla general, por lo que en ese caso, el requerimiento podrá ser presentado antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Sin perjuicio de lo establecido por el Acuerdo Plenario, podrá solicitarse la constitución en actor civil al momento de absolver el traslado del requerimiento de proceso inmediato, para que sea resuelta conjuntamente con el requerimiento principal. La prisión preventiva y el proceso inmediato comparten algunos presupuestos, pero son procedimientos de distinta naturaleza, por lo que el hecho de desestimar la medida coercitiva de prisión preventiva no implica necesariamente el rechazo del proceso inmediato y a su vez la existencia de la medida de prisión preventiva no implica que la declaración de procedencia del proceso inmediato será automática.

2.1.3 Artículo especializado

Artículo 1º

El primer artículo especializado lo constituye el artículo “*EL PROCESO INMEDIATO (NCPD originario y D. Legislativo N° 1194)*”. El autor es Cesar San Martin Castro (San Martin Castro, 2016), quien plasmó dicho artículo en la revista jurídica IUS IN FRAGRANTI Lima, que fue publicado en Marzo del año 2016.

Este artículo nos señala que la notas esenciales de la modificación al Proceso Inmediato son la obligatoriedad de su incoación física (antes



meramente facultativo), a fin de garantizar su aplicación; y que se haya completado la regulación de su procedimiento en cuanto a las fases de incoación, saneamiento y juicio (a realizarse en audiencias con bases en la oralidad), e incorporando normas que facilitan su operatividad con un definido acento en su utilidad práctica.

Deben existir en la causa con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión.

Señala que los plazos tan cortos son peligrosos, pues su cumplimiento está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que existan el número suficientes de jueces para acompañar con prontitud las tareas de juzgamiento.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 EL PROCESO INMEDIATO

2.2.1.1 Conceptos

Según (ORÉ GUARDIA, 2016) El proceso inmediato es un proceso especial que, a favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

Para (GALVEZ VILLEGAS , 2010) el proceso penal inmediato es una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el código, es uno de los procesos especiales que bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elemento de convicción que son considerados suficientes.



Considero que el proceso inmediato es un proceso especial cuya finalidad primordial es la simplificación procesal, buscando abreviar el proceso penal en ciertos casos señalados específicamente en el Código Procesal Penal, siendo la finalidad de este proceso obviar la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, permitiendo al representante del Ministerio Público formular directamente la acusación en base a los elementos de convicción con que cuenta en determinados casos en concreto. Acudiendo directamente a la Etapa de Juzgamiento

2.2.1.1 Reforma del Proceso Inmediato (Decreto Legislativo 1194)

El Decreto Legislativo N° 1194, 2015 señala lo siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario; Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera; Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general; De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto legislativo que regula el Proceso inmediato en casos de

Flagrancia**Artículo 1°.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección i, Libro Quinto, del Código Procesal Penal,

Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificándose los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios posteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato

**en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas; bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento Fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.



7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias.

Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".



**Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I,
Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957**

Adelántese la vigencia a nivel nacional de la Sección i, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la Republica

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros



JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Human

2.2.1.3 Diferencias Normativas del proceso inmediato inicial y su reforma con decreto legislativo 1194: CUADROS COMPARATIVOS SEGÚN (ARAYA VEGA, 2016)

Artículo 446. Presupuestos

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 446. Supuesto del proceso inmediato</p> <p>1. El fiscal podrá solicitarla vía del proceso inmediato, cuando:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito o,</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito o,</p> <p>c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito.</p> <p>Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se</p>	<p>Artículo 446. Supuestos de aplicación</p> <p>1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 o,</p> <p>c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.</p> <p>3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello</p>

<p>acumularán, salvo que ello perjudique al debido establecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable</p>	<p>perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> <p>4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.</p>
---	--

La primera variación en el artículo 446 es la sustitución del verbo “podrá” por “debe”, siendo así que resulta imperativo por parte de la fiscalía, su tramitación en los supuestos definidos por la norma. Así mismo se incluye el término “bajo su responsabilidad” estableciendo una sanción al representante del Ministerio Público que inaplique la norma señalada.

Otra incorporación relevante es que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción temeraria (estado de ebriedad o drogadicción).

Artículo 447. Audiencia

Norma Anterior	Modificación
<p>Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.-</p> <p>1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se</p>	<p>Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva</p> <p>1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.</p> <p>2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el</p>



<p>presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.</p>	<p>numeral 2 del artículo 336.</p> <p>3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.</p> <p>4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:</p> <p>a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;</p> <p>b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;</p> <p>c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.</p> <p>5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.</p> <p>6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.</p> <p>7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y e), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.</p>
<p>2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.</p>	

Por todas estas modificaciones se evidencia que es un proceso totalmente nuevo distinto del anterior. Siendo así respecto al plazo, hace referencia al plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el cual ha sido modificado recientemente mediante decreto legislativo N° 1298

Vencido ese plazo, el Juez contará con cuarenta y ocho horas para la realización de la audiencia de incoación, plazo que para mucho resulta demasiado corto generando indefensión del imputado. Una vez en la audiencia, el fiscal debe presentar el expediente fiscal completo con la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, cabe precisar que el proceso especial inmediato creado no impide la instauración de otro procedimiento especial como es la terminación anticipada o la aplicación de otro mecanismo de solución al conflicto

como lo es el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio.

Es importante destacar que la audiencia se realizará conforme a las reglas del sistema de audiencias, vale decir, primando la oralidad del procedimiento. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. Siendo la resolución apelable y con efecto devolutivo. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria. Esta norma resulta ser la alternativa a los supuestos donde el juez determine que la causa no puede ser tramitada por el proceso especial inmediato al no estar en los supuestos del artículo 446.

Artículo 448

Norma Anterior	Modificación
<p>Artículo 448.- Resolución.-</p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.</p> <p>2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a</p>	<p>Artículo 448.- Audiencia única de Juicio Inmediato</p> <p>1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.</p> <p>3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las</p>

<p>formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.</p> <p>3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.</p> <p>4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.</p>	<p>pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.</p> <p>4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato':</p>
--	--

Se menciona el término de audiencia única, garantizando con ello la celeridad procesal. Así mismo se fija un término de tres días para la realización de la primera audiencia de juicio permitiendo con ello lograr una respuesta al conflicto presentado y evitar presos sin condena en aquellos casos donde la persona permanezca privada de su libertad de manera preventiva. Cabe precisar que se establece un procedimiento oral, público y en presencia irrestricta de la defensa del acusado. De igual modo, se garantiza la efectividad de las audiencias al imponer a las partes procesales su presencia en la audiencia programada, incluso bajo consecuencia de prescindir la misma si su inasistencia es injustificada. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma



audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350 del Código Procesal Penal. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Esta fase es importante, porque se está obligando a las partes a estar debidamente preparados; presentando una teoría del caso. Una vez escuchada la acusación el juez prevendrá la corrección de defectos formales, véase que no se trata de defectos sustanciales, es decir que versen sobre la esencia de la pieza acusatoria, de modo que no se violente el principio de imparcialidad. En esta audiencia se conocerá por parte del juez de manera oral e inmediata de fijación de hechos, admisión de prueba y calificación legal, citación a juicio oral y público. Hay una inclusión interesante respecto a la obligación del juez de juicio de realizar el contradictorio de manera continua e ininterrumpida hasta la conclusión, garantizándose con ello la concentración y la resolución célere del proceso. Por último, se crea una cláusula abierta de remisión a las normas ordinarias para todo aquello no regulado en el tanto resulte compatible con la naturaleza célere del proceso.

2.2.1.4 La Flagrancia Delictiva

2.2.1.4.1 Concepto de flagrancia

Respecto al origen del concepto flagrancia, Vincenzo Manzini ha efectuado una necesaria precisión: "el concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, 'un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia...' no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente".

Rubén Romero Muza expresa: "Los criterios definitorios de la flagrancia, por la escasa doctrina que ha examinado en detalle la materia, en general



los de 'evidencia' e 'inmediatez', o bajo una denominación similar los de 'ostensibilidad' y 'coetaneidad o inmediatez', caracterizaciones definitorias que han tenido efectiva recepción en la jurisprudencia de los tribunales. La coetaneidad caracteriza al delito que se está actualmente cometiendo; la inmediatez refiere, por su parte, al que acaba de ser cometido. De este modo, el sujeto es detenido in fraganti cuando está cometiendo ahora mismo el delito, o cuando sólo ha transcurrido un instante desde que lo cometió, de modo que su detención ocurre al instante, en seguida o sin tardanza".

Para el Prof. Enrique Gimbernat la flagrancia es "una agresión ilegítima que esté a punto de lesionar un bien jurídico (por ejemplo, la vida en un homicidio o la libertad sexual en una violación) (...)".

Realizando un análisis en perspectiva el Prof. italiano nos menciona los orígenes de la flagrancia: "El instituto (...) fue tratado ampliamente por los prácticos medioevales, especialmente en relación al arresto, al rito y a las pruebas, y todos concordaban en afirmar que en la hipótesis de flagrancia el delito es ya, por sí mismo, manifiesto, notorio (entendida esta última palabra en el sentido de manifiesta), de manera que no es necesaria ulterior prueba para constatarlo, y que el juez puede tomar inmediatamente conocimiento del mismo. Aun pudiéndose dar varios hechos vinculados entre ellos, en los cuales el flagrante no es más que uno, mientras los otros permanecen ocultos y exigen, para ser comprobados, investigaciones laboriosas y minuciosas, cuando uno se encuentra frente al caso simple, típico de delito flagrante, la prueba del mismo se presenta cierta, evidente porque la flagrancia, se ve, se observa, no se demuestra.

Las declaraciones de testigos, la propia confesión del imputado, pueden ser mendaces, pero la evidencia del hecho flagrante constituye prueba irrefragable".

El maestro italiano ya había definido los alcances modernos de la flagrancia: "como se ha advertido, según nuestra ley procesal, la flagrancia propiamente dicha concurre cuando el agente es sorprendido en el acto de cometer el delito. El concepto de flagrancia está dado, pues, por una idea de relación entre el hecho y el delincuente; en otras palabras,



es necesaria la presencia del delincuente fuera de los casos exceptuados por la ley". Más aún amplía los alcances de la flagrancia en los delitos continuados y permanentes: "tal condición existe en los delitos continuados, cuando el agente es sorprendido en el acto de cometer el último delito ligado a los precedentes mediante el nexo de la continuación; y en delitos permanentes, cuando el autor es sorprendido durante la permanencia del delito mismo. En este último caso, para tener la flagrancia no es suficiente que se trate de delito permanente, si el delincuente no es sorprendido en el acto de mantener, activa o pasivamente, el estado de permanencia".

Desde mi perspectiva considero que la flagrancia implica el momento en que la persona (acusado) ha cometido el hecho punible y es atrapado de acuerdo a los criterios definidos por el artículo 259 del Código Procesal Peruano vale decir tal como establece la doctrina: flagrancia estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta .

2.2.1.4.2 Tipos de Flagrancia

En el año 2001, el Tribunal Constitucional restringe el concepto de flagrante delito, en la sentencia Exp. N° 125-2001-HC/TC, al señalar que "la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo" Luego, en el año 2003 se expide la Ley N° 27934, que regula la intervención de la policía y del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, en su artículo 4° y frente a esta reciente emisión la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 9724-2005- PHC/TC, señala que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes de la inmediatez personal. Un año después, en julio de 2004 mediante Decreto Legislativo N." 957 se aprueba el Código Procesal Penal, donde se precisa que la detención policial procede:

1. Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o



cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

Al promulgarse la Ley N° 29569, de fecha 25 de agosto de 2010, se modifica nuevamente el artículo 259° del Código Procesal Penal, y precisa que la Policía Nacional del Perú está en la facultad de detener a una persona cuando está en flagrante delito, entendiéndose por el mismo cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Con esta nueva Ley N.º 29569 se volvió a modificar por tercera oportunidad el mismo artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, volviéndose al mismo texto de los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989 expedidos en el año 2007.

Ahora bien, en el Expediente N° 01757 -2011- PHC/TC, publicado en página web del TC con fecha 11 de julio de 2011, el Tribunal Constitucional expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, y precisa nuevamente, que debe presentarse para que se configure la flagrancia, dos requisitos insustituibles que son:



- i) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y
- ii) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo.

La doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido tres tipos de detención en flagrancia, que en palabras de Oré Guardia, varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor. En este orden de ideas, los tipos de flagrancia se van a determinar de acuerdo al análisis de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la detención en flagrancia para cada caso en concreto. Asimismo los tipos de flagrancia de acuerdo con la doctrina procesal y la jurisprudencia, distinguen tres modalidades: flagrancia tradicional o estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta:

a. Flagrancia tradicional, estricta o interna

Podemos señalar que la detención en flagrancia tradicional, estricta o interna, se encuentra regulada en el inciso 1 del artículo 259 del CPP, esto es, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Asimismo, respecto a la detención en flagrancia en sentido tradicional estricto, se señala: "el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del iter criminis y, por ende, que ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso de flagrancia resulta definitiva que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente".

De lo anteriormente expuesto, podemos indicar que habrá detención en flagrancia tradicional o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita, concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible.

**b. Cuasi Flagrancia, material, externa o impropia**

Respecto a la cuasi flagrancia, también conocida como flagrancia material, se configura cuando el agente, luego de perpetrar el hecho punible, es perseguido e inmediatamente detenido.

Asimismo, Rosas Yataco señala: "para la configuración de la cuasi flagrancia se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible"

Asimismo se cumple el requisito de inmediatez personal, al detener al autor inmediatamente después de la comisión de la conducta ilícita.

El Prof. Giovanni Brichetti en su posición en cuanto a la cuasi flagrancia nos indica: "una forma análoga a la flagrancia verdadera y propia es la denominada cuasi - flagrancia prevista también en el art. 237° del código, la cual no exige que la sorpresa del delincuente se produzca en el acto de perpetrar el delito, sino que admite que se verifique después del delito, con tal que sea en un tiempo inmediatamente sucesivo y con el concurso de ciertas condiciones de modo. Y precisamente cuando un individuo es sorprendido mientras, inmediatamente después del delito, es seguido por la fuerza pública, por el ofendido por el delito o por otras personas; o bien con cosas o huellas que hagan presumir que ha cometido el delito poco antes. De aquí aparece que, para poderse considerar cuasi-flagrante el delito, es necesario que no haya transcurrido desde la consumación del delito un tiempo que sobrepase lo que comúnmente se entiende por inmediatamente" o por "poco antes". E incluso llega a objetar la existencia de la cuasi flagrancia pues sostiene: "puesto que el delito flagrante es el cometido ante los ojos de una o varias personas, es claro, que su prueba es cierta, manifiesta y, al mismo tiempo, fácil. Tal seguridad y facilidad de la prueba concurren también, en medida casi igual, en el caso en que el autor del delito es seguido por la fuerza pública, por el ofendido por el delito o por otras personas, puesto que en tal hipótesis se puede afirmar que entre la perpetración del delito y el arresto del autor del hecho criminoso no hay solución de continuidad sucediendo la persecución inmediatamente a la consumación del delito; de manera que el equiparar las dos situaciones - individuo sorprendido en el acto de cometer el delito e individuo perseguido por el ofendido por el



delito, por la fuerza pública o por otras personas- nos parece cosa absolutamente justificada. Consideramos, por tanto, que convendría hacer de esta última hipótesis un caso de flagrancia verdadera y propia en lugar de una forma de cuasi - flagrancia, siendo mucho mayor la afinidad entre la primera hipótesis prevista en el último párrafo del art. 237° con la hipótesis de la verdadera y propia flagrancia que con la segunda hipótesis prevista en el indicado último párrafo, osea con la sorpresa del probable culpable con cosas o huellas que hagan presumir que ha cometido poco antes el delito. En esta última forma de la denominada cuasi - flagrancia, la sorpresa del individuo tiene lugar en época no inmediatamente posterior a la consumación del delito, si bien próxima a éste; por consiguiente viene a faltar el elemento objetivo, verdaderamente característico del instituto de la flagrancia, o sea la presencia del delincuente en el lugar del delito o su alcance inmediatamente después. Repetimos, pues, que la afirmación de que la cuasi-flagrancia es una ficción jurídica (se considera en estado de flagrancia, dice el art. 237°) se adapta al solo caso de la sorpresa del presunto delincuente con cosas o huellas que hagan presumir que ha cometido poco antes el delito; no la hipótesis del individuo que, inmediatamente después de la consumación del delito, es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por otras personas. Esta última hipótesis de denominada cuasi - flagrancia es, a nuestro entender, un -caso de verdadera y propia flagrancia, existiendo un estrecho vínculo entre el hecho delictuoso y el delincuente; el cual, aun no siendo sorprendido durante la consumación del delito, lo es, sin embargo, inmediatamente después de la perpetración de éste, mientras está dándose a la fuga".

c. Flagrancia presunta o flagrancia evidencial

La flagrancia presunta, también conocida como flagrancia virtual, evidente o legal, se configura al sorprender al agente con elementos o indicios razonables indiscutibles que lo vinculen con la comisión del hecho punible.

Araya Vega, respecto a la flagrancia presunta, señala que el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando

el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión
Cumpliéndose el requisito de inmediatez personal al ser sorprendido el agente con elementos o instrumentos que permitan vinculado con el hecho ilícito, asimismo, respecto al requisito de inmediatez temporal, el artículo 259° del CPP establece el plazo máximo de veinticuatro horas después de la perpetración del delito, para que el autor sorprendido con elementos procedentes del hecho ilícito se le considere flagrante.

2.2.1.5 Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de Las Salas Penales Permanente y Transitoria), (República, 2016)

BASE LEGAL: Artículo 116 TUO LOPJ

ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la



convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina Jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3. ° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces Supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario "Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4. ° La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal Penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes. Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5. ° El presente Acuerdo Plenario, por unanimidad, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial -en este caso, de la Corte Suprema de



Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Marco preliminar

6.º El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales -que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad-, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7.º Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren



en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, del 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable -aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

8.º La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones -dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo



tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) - nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/ 1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de ‘intervenir’- en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para



evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio). Es cierto que la medicación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva-, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa - incluso a través de medios audiovisuales-, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir -este sería el caso-, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es



fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario- [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169]. Debe asumirse que el supuesto de “flagrancia presunta” puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “...la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Constituye un indicio aislado que no se acredita como llegaron al poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de este, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [AGUSTINJESUS PEREZ-CRUZ MARTIN y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691]

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de implicación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra -relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito-. Ese reconocimiento de los hechos por el cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera -verdadera y con ánimo



de esclarecer los hechos- y espontánea -de inmediato y circunstanciada-; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación -fuentes o medios de investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [GIMENO SENDRA, VICENTE. Obra citada, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la Incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica.

Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [BRICHETTI, GIOVANNI. Obra citada, p. 17]. Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión -en tanto supuestos propios de evidencia



delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria.

Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba -si esta se produce de un modo seguro y rápido- y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETTI, GIOVANNI. Obra citada, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente, ‘prueba’ o ‘cada una de sus especies’ [CABANILLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Volumen III. Trigésima edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9.º La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia -no la única- en el artículo 342º.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación - tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella -lo que implica



la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo-. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587]. La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. Obra citada. P. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos -en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado incriminatorio. La necesidad de especiales – o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o participe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria LEONE, GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].



La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación – a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-. Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos - a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente.

10.º Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal -en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor-. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justiciar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda, mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos sub principios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena



(causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)-. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena - siempre, un *factum*-, para prescribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP- y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153- A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11.º La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”-. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento



más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales – investigación sencilla-.

12.º El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio.

Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación ajuicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio res la meta— del proceso penal en el sistema euro continental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente



que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su concurrencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13.º El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente — que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental—, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14.º Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar —que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común—, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva — concretamente, la seguridad del tráfico rodado—. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la



colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. Derecho Penal español. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [TAMARIT SUMALLA, JOSE MARÍA y otros.

Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p.1078].

B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15°. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.



La justificación constitucional del proceso inmediato —su fundamento material— se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria —la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir-”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSE MIGUEL. Comentarios, Obra citada, p. 459]4, pero son suficientes —vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así— para estimar en clave de evidencia delictiva — y en principio—, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva adentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP—, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16º. De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está -así debe



entenderse— cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad.

Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?.

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son —como ya se anotó— condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal. Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso —delito común o exceptuado—, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal —Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria—. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y



adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el Cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos.

La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) —claro está, si se dan los requisitos para su instauración? o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17°. La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia

Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad —obviamente funcional, nunca penal— del fiscal si no



solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley —y así debe reconocérsele—, precisamente varias Opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas que afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de última ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [RUBIO CORREA, MARCIAL. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N.º 145— 99—AA-TC, del ocho de setiembre de 1999, y N.º 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18º. Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato.

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante —artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP— y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva —artículo 447, numeral 1), NCPP—, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al



delito evidente —artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP—, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, “...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria...”. El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento.

Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa —plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP— que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; 5010 a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa —para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva—, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19º. Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente —en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles—, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso —literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP— los plazos se extienden —se trata de los plazos para señalar



fecha para la audiencia única de incoación del proceso—. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal —que es el plazo para el delito flagrante— y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal —que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355°.1, NCPP)— o, según los casos vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que “. . .no debe exceder los setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”.

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación —si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos—, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350°.1 NCPP; y, tercero, que el segundo periodo de la audiencia es, propiamente, la realización puntual del debate oral - ejecución de las pruebas y alegatos-. En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el Juez Penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, es a partir de la notificación que empieza a

correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo razonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21º. El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato —que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP) —, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil —decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento—. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación ajuicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencia deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión —lógica excepcional—, se realizarán al día siguiente o



subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22°. El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será —previo debate contradictorio— dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°.1 NCPP).

Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de



los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

23°. Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad —incluye el acuerdo reparatorio— o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinto y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada.

3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si [a ley tija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión materia].

B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo —el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho Futuro



respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253.2 y 3, NCPP)—, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación —ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía—, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso —cuando ya se hubiera emitido tal disposición, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24°. Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo —es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del



Poder Judicial. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente —que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato—, no tiene efecto suspensivo.

Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias —en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas—, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto —que integra la garantía de tutela jurisdiccional—, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en Su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

25°. Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha



sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23- 9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti commissi* y a los motivos de prisión —gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)—. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos —es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio— y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos —existe, con toda regularidad, un procedimiento previo- sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la



inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal -propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión—. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia —en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia—, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal —excarcelación automática- o si se presenta algún motivo vinculado al rebus sic stantibus que la justifique.

26°. Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal —son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan.

No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa — fundada en consideraciones de derecho material—, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva,



respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución —que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva—, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones —es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”— (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27°. Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos —la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [CLIMENT DURÁN, CARLOS. La prueba pericial. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735—737]. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante —en tanto prueba

fundamental— para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial —que es el segundo elemento de la actividad pericial— corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial —al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado—, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del



principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano.

Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

Comentario.- En la vida diaria de las personas se debe respetar los derechos fundamentales, pues todo ser humano puede en un momento determinado tener la condición de víctima y en otro caso de acusado, exigiendo que se respete los derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva que reclama la sociedad frente al delito y el derecho a la defensa que reclama el imputado. Por ello el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional implica que en su correcta aplicación se deba cumplir con el principio de celeridad, lo que significa que en un caso en concreto se alcance justicia de manera célere y eficaz, siendo esta la finalidad del proceso inmediato reformado, pero sin vulnerar el derecho a la defensa del imputado, en dicho sentido el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, establece en su fundamento jurídico 29, como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24, que desarrollan la legitimación y alcances del proceso inmediato como:



- **Derecho a la defensa del imputado.-** La Constitución en el artículo 139, inciso 14), establece el contenido, alcance y significación del derecho a la defensa: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Gracias a este derecho se garantiza al imputado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el instante que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un delito; así como el derecho a contar con defensa técnica, vale decir a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso y de no contar con los recursos a proporcionarle un defensor público, con el propósito que toda persona sometida a un proceso penal no quede en estado de indefensión.

- **Derecho a la tutela jurisdiccional de la sociedad.-** Dentro de los fundamentos constitucionales del proceso inmediato esta la simplificación procesal a fin de lograr una decisión rápida a partir de la evidencia delictiva o prueba evidente, pudiendo derivarla del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en vista que si se permite la dilatación innecesaria de la investigación y del proceso judicial.
- **Autonomía del Ministerio Público.-** El Ministerio Público tal como establece el código es el titular de la acción penal y director de la investigación por ello tal como señala el fundamento 17 es inadmisibles obligar al Ministerio Público a la incoación del proceso inmediato si no concurren los presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal señala, siendo también intolerable que se señale la responsabilidad funcional, del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues el fiscal tiene varias opciones posibles, de acuerdo al caso en concreto.

2.2.1.6 Problemas en la implementación del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco

A la luz de las tendencias actuales buscando la correcta administración de justicia y sobre todo generar celeridad procesal, en el Perú a pesar de las reformas instauradas al código procesal penal y específicamente a los procesos especiales (caso del proceso inmediato), el cual se supone que estableció plazos más reducidos para la resolución de los procesos, aún faltan hacer ajustes para lograr una reforma integral en el proceso mismo, que evidentemente no puede ser llevada a cabo si no existe la voluntad política de los propios operadores jurisdiccionales y de los usuarios del servicio judicial. En suma, un proceso de reforma no se puede llevar a cabo con tan solo un cambio de normas adjetivas, sino también con la progresiva incorporación de instituciones procesales que adoptadas a la realidad nacional pueden favorecer la pronta solución de los conflictos judiciales. Así mismo se debe observar como ejemplo los modelos y las experiencias en otros países que están más avanzados jurídicamente que el Perú. Por otro lado, el estado para la correcta aplicación de este proceso debió haber brindado mayores recursos logísticos para su correcta implementación en vista que no se cuenta con una cantidad idónea de juzgados ni personal administrativo, así mismo se debió capacitar idóneamente al personal jurisdiccional que desempeña esta función, a fin que pueda cumplir esta tarea idóneamente y poder fomentar verdaderamente celeridad procesal, caso que no se está cumpliendo en el distrito judicial del Cusco, debido a la gran cantidad de procesos inmediatos incoados en la ciudad.

2.2.2 CELERIDAD PROCESAL

2.2.2.1 Conceptos

Hoy más que nunca se ha convertido en una necesidad impostergable que el movimiento procesal resuelva los procedimientos dentro de un tiempo más célere; lo cual sería un paso importantísimo para recuperar la confianza en el sistema jurídico Peruano y para ser más precisos en los



órganos de administración de justicia de país. Para fomentar la rapidez de los procedimientos y asegurar la garantía de los mismos como derecho, este ha sido considerado como un principio importantísimo en nuestra, con lo cual retumba en los oídos de los justiciables el aforismo que reza “justicia que no es rápida, no es justicia”. Ya antiguamente uno de los más grandes juristas de la historia, nos referimos a insigne Couture señalaba que, el tiempo es más que el oro, es justicia; lo cual nos demuestra que la demora de horas perdidas no solo afectan al estado, sino, que también son horas de trabajo perdidas lo que significaría una pérdida económica tanto para el estado como para los justiciables por la tardía resolución de un proceso, este no es un problema que solo afecte a las partes procesales, sino que hace perder la confianza en el sistema jurídico y hace que los justiciables busquen maneras ortodoxas para la resolución de sus conflictos.

2.2.2.2 El Principio de Economía y Celeridad Procesal dentro de los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional

Por el principio de celeridad podría decir que es la persecución de la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se dilucida durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. Ya el profesor Juan Monroy Galvez señalaba *“Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impositivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”*



El principio de economía procesal, según (Couture, 1988), surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.”. Este principio es particular, pues está referida a tres áreas distintas: ahorrar tiempo, costo y esfuerzo.

El Tribunal Constitucional ha estado regulando este principio de manera que los procesos se adecuen a casos resueltos a fin de acortar tiempo y costos, esto siempre y cuando las sentencias emitidas tengan parecido a otras y la regla de la economía procesal no sólo es para reducir los gastos del procedimiento, sino que también es para reducir el tiempo y hacer del proceso un trámite más sumario: "la principio de la economía procesal, como se sabe, trata de hacer frente a la cuestión de los gastos, así como el plazo y la cantidad de actos que deben ser completados en un proceso.

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, mecanismo significa - en su cuarta acepción - “proceso”; esto es, el desarrollo o desenvolvimiento; y celeridad significa prontitud, rapidez, velocidad. Por tanto, “mecanismos de celeridad” vienen a ser aquellas herramientas cuyo desarrollo tienen por finalidad acortar las etapas y/o tiempos del proceso penal.

Este es, sin duda alguna, el espíritu de la reforma del proceso penal. El nuevo código trae consigo el respeto a la constitución y a los derechos fundamentales de la persona humana, trae transparencia en el proceso penal y respeto al debido proceso; pero es innegable que lo más resaltante es la celeridad; la rapidez en el proceso que recobra la confianza de la población en las instituciones de justicia penal porque los justiciables ven que su proceso no se prolonga indefinidamente sino que se resuelve con prontitud pero sin dejar de lado el respeto a la Ley.

Estos instrumentos a que hemos llamado mecanismos de celeridad procesal son a todas luces, los medios que deben utilizarlos jueces, fiscales y abogados para obtener pronto resultados. No privilegiar estos mecanismos implica que el ciudadano común (el hombre de la calle) no vea mejoras en el proceso penal moderno y pierda la confianza en las instituciones de justicia y aún más en un estado de Derecho.



2.2.2.3 El Factor Tiempo: sus problemas y la relación con el Debido Proceso

La crisis que atraviesa la legislación peruana está básicamente condicionada por 2 factores que vendrían a ser los plazos procesales y el tiempo en que se demore en tramitar un proceso, para así poder obtener una respuesta del sistema judicial peruano – caso del artículo 153° de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos-; por otro lado, éstos plazos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar como la falta de presupuesto asignado a las cortes superiores de cada distrito fiscal, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, también la reforma nula del personal capacitado para llevar los nuevos procesos, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores.

- a) Demora en la calificación de demandas, y denuncias solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses.
- b) Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa a un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una determinada resolución, esto no puede saberse hasta que sea notificado de dicha resolución (pero aún, no puede leer el expediente, ya que lo más probable es que se encuentre en Notificaciones).
- c) Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial). Sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez (por su recargada actividad) como para el justiciable.
- d) La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público se retrasa por errores de los notificadores o en el llenado de los cargos de remisión.

Como se podrá observar hay una falta reforma integral en puntos



neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de procesos, por la cantidad reducida de juzgados especializados en procesos especiales (caso proceso inmediato).

Entonces, la gran pregunta es el siguiente: ¿tiene validez entonces lo establecido por la reforma de proceso inmediato, en el cual se establece de forma correcta “la simplificación de actos procesales con el fin de reducir los plazos para la realización del proceso en casos de flagrancia”.

2.2.2.3.1 Celeridad Procesal y Debido Proceso

Partiendo de la importancia de la celeridad procesal, podemos decir que este no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

Entonces tenemos que tener en cuenta que, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso y con la inexistencia de la cantidad necesaria de juzgados y personal capacitado, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la celeridad procesal, como ideal de la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces, a fin de alargar el proceso, es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

En este sentido, tenemos que mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde

quien manifiesta que: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

2.2.2.4 Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano

La reforma que se impulsó en el nuevo código procesal penal tiene como principal objetivo el impulso de una justicia más celeridad, en palabras del maestro (VILLAVICENCIO RIOS, 2010) *“uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa”*.

Debemos de observar a la celeridad dentro de nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la sub etapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa sub etapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el



que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

El Ministerio Público será el motor principal para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. Por lo tanto, al Poder Judicial solo le quedará, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que se encuentra establecido en la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

La muestra escogida se refiere a procesos inmediatos, con diversos imputados por distintos delitos, como conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar, que constituyen la mayor cantidad de casos penales que se presenta en el juzgado de proceso inmediato en la sede central del distrito judicial del Cusco. Estos resultados se enriquecen con el análisis que realizamos, sobre la base de nuestra experiencia como aplicadores de la norma, de los distintos institutos jurídicos que establece la norma para sustentar cada procedimiento. Finalmente, arribamos a algunas conclusiones.

Pudimos constatar con la realización de este estudio que el Ministerio Público no tiene una estrategia institucional que brinde lineamientos o directrices a los fiscales para el tratamiento uniforme de los casos, de forma que exista una prelación en el uso de los institutos procesales con los que cuenta el Código relacionados con la celeridad procesal. El uso de estas alternativas queda al libre arbitrio del fiscal del caso, lo que determina el tratamiento disímil en casos de similares circunstancias.

Por ejemplo, podemos constatar que, en casos similares de flagrancia delictiva, donde el 90% de actos de investigación los realiza la policía en veinte días en la sub etapa de las diligencias preliminares, e inclusive en veinticuatro horas, ante de la reforma del proceso inmediato se tenía que



algunos fiscales seguían el procedimiento del proceso común, mientras otros acusan directamente o requieren el proceso inmediato o la terminación anticipada del proceso, después de la reforma se tiene que el fiscal está en la obligación de realizar el proceso inmediato, siempre y cuando el delito se encuentre regulado en dicho proceso y cumpliéndose los requisitos que este exige, de modo que ahora en los casos de flagrancia se tiene una manera homogénea de llevar el proceso inmediato. La celeridad procesal en cada caso es distinta porque, cuando se sigue el proceso común, existe un tiempo de ocio procesal donde por largos meses no se realiza diligencia alguna. Es decir, existe una pérdida de tiempo que podría haberse evitado si el fiscal hubiese requerido cualquiera de las otras alternativas.

Esto significa que en estos procesos existe una variable común: el fiscal formaliza la investigación preparatoria para utilizar el tiempo del plazo ordinario e inclusive la prórroga por el plazo excepcional para realizar diligencias simples que se pueden realizar en plazos muy breves.

Dentro de aparato judicial también llegan a existir situaciones controversiales que entorpecen la celeridad procesal; algunas de ellas se originan por la forma en que el fiscal dirige jurídicamente la etapa de investigación preparatoria desde el inicio del proceso. Así, por ejemplo, cuando no logra obtener el domicilio real del imputado, debido a que este no ha rendido su declaración voluntaria, se recurre a consignar como domicilio real en los requerimientos fiscales aquel que se desprende de la ficha de la Reniec, que muchas veces no coincide con el domicilio actual de procesado. Esto produce dilataciones en el procedimiento que inicia el juez a la recepción del requerimiento, ya que una dirección equivocada implica la devolución de las notificaciones (se suele indicar que la dirección es inexacta, que los vecinos no conocen al imputado, entre otras situaciones). El juez no es el encargado de subsanar el error, sino el fiscal, ya que se trata de su requerimiento donde debe consignar un domicilio correcto. La obligación que tiene el juez en la dirección del procedimiento es la de tutela del principio de contradicción: corre traslado del requerimiento fiscal y cita a audiencia a las partes o sujetos procesales, según el caso. Este último es el procedimiento escrito; el oral



consiste en resolver, durante audiencia, el requerimiento fiscal o la solicitud de la otra parte procesal tras el debate entre los involucrados.

El desconocimiento del domicilio real del imputado trae problemas, dado que se inicia el procedimiento en sede judicial otorgando plazos extraordinarios para que se subsane esa omisión y generalmente el desconocimiento por el fiscal del domicilio real del imputado implica que no ha sido posible que se le notifique con el primer acto procesal que dictó su despacho motivo por el cual el plazo del proceso se alarga indebidamente lo que hace que los plazos establecidos dentro de la norma sean inexactos.

En ese sentido podemos observar, el requerimiento que llega al juez con el domicilio real inexacto y sin domicilio procesal; da inicio a un procedimiento en sede judicial con decretos en los que el juez evidencia esas omisiones y pide las subsanaciones correspondientes, con la consecuente suspensión de la tramitación del requerimiento original o con la devolución, ante la falta de subsanación. Todo esto genera mora procesal.

Por otro lado también se puede constatar, en esta investigación, que se presentan requerimientos fiscales con el domicilio real del imputado, que es correcto, aunque sin domicilio procesal. Esto se da en el caso de que el imputado se encuentre presente en el proceso pero que no ha designado abogado defensor o domicilio procesal; es decir, es el caso del imputado presente en la etapa de la investigación preparatoria que no ha designado abogado defensor particular y que rinde su declaración voluntaria con un defensor público que solamente lo asiste en esa actuación procesal sin que el fiscal lo designe como su abogado defensor ni le notifique con acto procesal alguno que dicte su despacho. En estos supuestos, se puede evidenciar que quien toma a defensa del acusado es el abogado de oficio quien va a garantizar el derecho de defensa, siempre y cuando el procesado no renuncie a su patrocinio o designe a un abogado particular para su defensa.

Lo que sí se hace muy evidente es que el decretismo y los plazos extraordinarios que se le deben conceder al fiscal a fin de que subsane la omisión de no señalar el domicilio procesal del imputado adónde correr



traslado del requerimiento y del auto de citación a la audiencia, significa mora procesal, pues está claro que, cuando existe domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas solamente a estos, salvo que la naturaleza del acto exija que se notifique también al domicilio real, por ejemplo, cuando se trata de actos relacionados con la imposición de medidas coercitivas.

En este sentido, el juez se encuentra imposibilitado de realizar los actos con la celeridad necesaria, esto se debe a que el proceso cuenta con serias deficiencias que tienen que ser subsanadas por el fiscal, al no tener los datos necesarios para la notificación de acuerdo a ley e juez debe fijar plazos de oficio para que se subsane la omisión bajo advertencia de devolución del requerimiento. Y, claro, se dirá que la devolución del requerimiento no está establecida en la norma como prerrogativa del juez; sin embargo, no puede iniciarse un procedimiento con vicios en vista de que el domicilio procesal constituye, en realidad, un requisito para la admisibilidad del requerimiento fiscal.

Otro momento en el que podemos observar la vulneración de la celeridad procesal se relaciona con la tramitación de la solicitud para la constitución en actor civil. Se establece que una vez que el juez ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa, y luego de notificarse la solicitud de constitución en actor civil, resolverá en el tercer día. Para este tema no se ha establecido un plazo, por lo que el juez le tiene que otorgar un «plazo de oficio» al fiscal para que informe. Tomando en cuenta que la norma menciona «sujetos procesales apersonados», suele ocurrir que el fiscal informe que no existen sujetos procesales apersonados en la causa y que dé solamente los nombres de los sujetos procesales, normalmente del imputado, señalando que no tiene abogado defensor ni domicilio procesal. En los procesos con pluralidad de imputados, puede informar que algunos tienen domicilio procesal, pero otros no.

Como podemos observar, todos los temas están relacionados con el respeto a la garantía del derecho de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, por lo que sostenemos que el juez, como garante de su respeto y responsable del procedimiento para la tramitación



de los requerimientos fiscales, debe tutelar desde el inicio del proceso, pues, de acuerdo con lo que dice el profesor César San Martín, *«producida la sospecha de la comisión de un delito surge el derecho de defensa»*. Caso contrario nos encontraríamos ante un caos procesal, lo que tendría como consecuencia que empiece la mora procesal con las notificaciones de las resoluciones al domicilio real del imputado; los ruegos del juez para que designe un abogado defensor, función en la que supliría al fiscal; también tendríamos la devolución de las notificaciones porque el domicilio real que dio el fiscal no existe o es incorrecto; las solicitudes del juez hacia el fiscal para que indique correctamente el domicilio real del imputado... Todo esto porque, simplemente, el imputado no cuenta con un domicilio procesal desde que el proceso se inicia.

Como podemos observar, la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal también se relaciona con la función judicial de tutela del derecho de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, la que debe producirse desde el momento que el juez toma conocimiento de la existencia de un requerimiento fiscal del que debe correr traslado a los sujetos procesales.

Lo contrario puede significar que el juez se la pase de «bombero» apagando «incendios» que se producen en la fiscalía, y que dicte medidas reparadoras de la vulneración al derecho de defensa o que convalide vulneraciones a la Constitución.

Las postergaciones de las audiencias por la inasistencia del abogado defensor del imputado. Podemos mencionar que las inasistencias tanto de fiscales como de abogados defensores llegan a ser; no obstante, es evidente que actualmente esa situación se ha corregido y que es excepcional. Hoy en día perjudica la celeridad procesal la inasistencia a las audiencias de los abogados defensores particulares, las que se sustentan en lo que establece el artículo 85°.2: *«[...] si el defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe el reemplazante.*

De no hacerlo se nombrará un Abogado [sic] de oficio».

Esta norma genera mora procesal, ya que permite que se frustre la



instalación de dos audiencias por la inasistencia injustificada del abogado defensor del imputado, lo que es aprovechado por malos defensores y perjudica los principios de economía y celeridad procesal. En nuestra opinión, debe establecerse como única regla lo que dicta el artículo 85°.1 al señalar que las audiencias poseen el carácter de «inaplazables», tal y como se realiza en el proceso inmediato regulado dentro del artículo 447° inciso 4° del código procesal penal, de hecho que debe ser advertido en el auto de citación audiencia. En consecuencia, la inasistencia del abogado defensor genera que sea subrogado por un defensor público y que se lleve adelante la diligencia. La aplicación de esta última norma genera celeridad procesal.

También se debe mencionar que el sistema oral de audiencias y la celeridad procesal, se relacionan en tanto que uno de los postulados del principio de oralidad es que la memoria de la persona que ha sufrido el hecho permanezca inalterada, no obstante transcurra un lapso de tiempo hasta el (debate) juicio.

Para que no se quiebre el equilibrio entre la oralidad y la celeridad procesal, es fundamental que se priorice en la agenda de audiencias de los juzgados de la investigación preparatoria a las audiencias que se realizan para la resolución de las solicitudes de control de plazo, tutela de derechos, control de la legalidad de las medidas restrictivas de derechos y su reexamen, o para el dictado de medidas coercitivas, porque en estos supuestos estamos hablando de pronunciamientos judiciales relacionados con la eventual vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el plazo razonable, la garantía de defensa, la inviolabilidad del domicilio o los derechos de propiedad y posesión.

Todo esto puede ser visualizado de mejor manera al momento de la práctica, pues podemos observar que el artículo 8 la norma establece un plazo general, e inclusive dicta la posibilidad de que el juez resuelva en el plazo de 48 horas, es decir, intramuros con notificación al domicilio procesal. Y en cuanto al procedimiento para la tramitación de la solicitud que establece esa norma, este no se adecúa a la naturaleza de las solicitudes descritas, en tanto son personalísimas y en ellas se sustenta la eventual vulneración a un derecho fundamental de naturaleza personal



por el fiscal, por lo que no tiene por qué correrse traslado a otros sujetos procesales que no han intervenido en el problema, tanto más si el peticionante no lo indica.

No se deja que transcurra un tiempo para fijar fecha para audiencia después del plazo de traslado. Esto supone mayor celeridad procesal para el dictado de las resoluciones judiciales. La urgencia para celeridad procesal en la resolución judicial de estas solicitudes se debe producir porque la mora procesal puede tornar irreparable la vulneración a un derecho fundamental, hablamos del derecho de defensa que se viene vulnerando por el excesivo aplazamiento de las audiencias de juzgamiento, esto debido a la poca existencia de juzgados especializados en procesos especiales y por la mucha cantidad de procesos que se encuentran incoados en el distrito judicial del Cusco – sede central.

Generalmente se suele presentar, también, demora procesal en el trámite del cuaderno de la etapa intermedia, para ser más precisos en el requerimiento de sobreseimiento, cuando el juez eleva los actuados para que el fiscal superior rectifique o ratifique el requerimiento del fiscal provincial. Se indica en la norma que, si el fiscal superior opina que debe haber acusación, debe ordenar a otro fiscal que la formule; no obstante, en la práctica los fiscales, en lugar de realizar ese procedimiento, le devuelven el cuaderno de la etapa intermedia al juez para que tome conocimiento de su disposición, y es este quien remite nuevamente el cuaderno a la fiscalía para que el fiscal coordinador determine quién hará el requerimiento de acusación. Este trámite podría obviarse si el fiscal superior directamente remitiese el proceso al fiscal coordinador para que determine al fiscal que acusará.

A más de cuatro años de aplicación del Código Procesal Penal, realizado por primera vez en Huaura, se puede evidenciar que existen requerimientos de sobreseimiento insubsistentes, razón por la cual se está realizando un control estricto en favor de la víctima; se observa que, en la gran mayoría de casos, los fiscales superiores coinciden con el juez y el trámite señalado perjudica la celeridad procesal, esto se da por la poca preparación de los fiscales y este es el producto de una reforma no integral.



2.2.2.4.1 La Celeridad Procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria

Tenemos que tener en cuenta que el derecho al plazo razonable guarda estrecha relación con el derecho de defensa y el principio de celeridad procesal. En este caso, la norma procesal da la facultad a quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares a solicitarle al fiscal que le dé término y dicte la disposición que corresponda, de archivo o de formalización, y continuación de la investigación preparatoria. Si el fiscal se niega a la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, el solicitante podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá, previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 334.2 establece que el plazo máximo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares es de veinte días. También podemos observar q la casación 002-2008-La Libertad emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se establece que el plazo máximo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares, si la investigación es declarada compleja, no puede superar el plazo de duración de la etapa de la investigación preparatoria formalizada, que es de 120 días. Este plazo empieza a regir a partir de la comunicación del fiscal al juez de la investigación preparatoria con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Podemos observar que en la jurisprudencia referida no se pronuncia sobre el momento en que empieza a regir el plazo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares, por lo que debemos tomar como punto de referencia al artículo 143, apartado 2, que establece de manera clara que los plazos se computan por días a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con este.

También se puede dilucidar en el caso del inicio de la sub etapa de las diligencias preliminares, el artículo 122. 1 donde se establece que el fiscal debe dictar la disposición de inicio, continuación y archivo de las actuaciones, por lo que se entiende que es a partir del dictado de esa



disposición y de su notificación al imputado que corre el plazo de duración de esa sub etapa. Por otro lado, se observa que la norma es estricta cuando establece en el artículo 122.2 letra c) *que el fiscal debe dictar una disposición para decidir la intervención de la policía, a fin de que realice actos de investigación.*

De la investigación que se realizó podemos ver que se concluye que este procedimiento preestablecido no es respetado por los fiscales. Esto se observa en el 90% de procesos investigados, pues los fiscales siguen escribiendo en un cuaderno que se encuentra en las comisarías, tipo acta, las diligencias que debe realizar la policía y no dictan la disposición correspondiente; así, no se observa, ni se puede realizar la notificación de esta al imputado. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Ministerio Público establece que se notificará de manera personal en el domicilio real, legal, procesal o en el lugar donde se encuentra, además de la primera notificación, las disposiciones de inicio, continuación o el archivo de las actuaciones y la que dispone la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación.

En la práctica, se sustentan las solicitudes de control de plazo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares desde la fecha en que el imputado rindió su declaración voluntaria, cuando deberían hacerlo desde la fecha de la notificación del mandato para que se presente a declarar, esto genera un problema de control de plazos que será resuelto por el juez.

También podemos observar que los fiscales tampoco dictan acto procesal alguno al dar cuenta de la solicitud de término del plazo que presenta el afectado, sin aceptar la solicitud del afectado o al fijar un plazo irrazonable, como lo establece el artículo 334.224. Simplemente, guardan silencio. Por ello, el afectado le solicita al juez una audiencia para el control del plazo luego de esperar un plazo prudencial que sobrepasa, normalmente, los cinco días.

Pueden considerarse afectados en esta etapa del procedimiento al imputado y al agraviado, pues no existen actores civiles ni terceros civiles.



Ambos sujetos procesales pueden solicitarle al juez una audiencia para que controle el plazo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares.

Así, se entiende que la primera disposición debe ser notificada también al agraviado, otro afectado con el plazo irrazonable.

De igual manera, se prevé la tutela del plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria formalizada, que se produce cuando el fiscal se excede en el plazo y no dicta la disposición que corresponde.

Para la realización de este control, la norma no exige que se agote previamente la vía fiscal ni solicita un pronunciamiento previo, por lo que directamente pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria para pedir el control del plazo. En este caso, las partes procesales, llámense imputado y su defensor, el actor civil y el tercero civil, pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará a una audiencia donde dictará una medida correctiva, si es que corresponde. La norma establece que el juez, antes de resolver, «revisará las actuaciones». Sin embargo, ello no es indispensable, ya que puede preguntarle al respecto al fiscal, quien conoce su caso. Esta oralidad permite que se registre el contradictorio como corresponde.

En los dos supuestos, la norma prevé que el juez cite a audiencia, pero no establece el plazo o la inmediatez para su realización; sin embargo, por la naturaleza del petitorio, la audiencia debe programarse en corto plazo.

Es necesario e importante citar un ejemplo con casos en los que se vulnera el derecho al plazo razonable para el imputado y la víctima en los procesos en los que ambos no cuentan con abogado defensor para la etapa de la investigación preparatoria. Ello ha sucedido en el proceso 2006- 00946-8726, en el que la sub etapa de las diligencias preliminares duró ocho meses, mientras los principales actos de investigación los realizó la policía en veintitrés días contados a partir de la fecha de la denuncia verbal del 31 de julio de 2006. La etapa de la investigación preparatoria duró cinco meses y veintisiete días, y el único acto de investigación consistió en una prueba de ADN practicada a la agraviada y a su hijo.

Del mismo modo se pudo observar que se produjo la vulneración al

procedimiento preestablecido, es decir al principio de legalidad, porque el fiscal, durante la sub etapa de las diligencias preliminares, no dictó disposición alguna, como lo ordena la norma en el artículo 122.2, inciso a), la cual establece que, para el inicio, la continuación y el archivo de las actuaciones, el fiscal debe dictar una disposición, así como tiene que hacerlo para ordenarle a la policía la realización de actos de investigación (inciso d). Se dictaron las disposiciones de aplicación del proceso especial de terminación anticipada y la de conclusión de la investigación preparatoria, pero no fueron notificadas al imputado ni a la víctima.

En este caso se observa de manera clara que se vulneró el derecho al plazo razonable de la víctima y del imputado, y no en ningún momento existió el ruego de parte al juez para que dicte una medida de tutela de derechos porque tampoco existió abogado defensor y el agraviado desconocía sus derechos, todo ello porque no existe acta alguna que establezca que la policía o el fiscal se los dieran a conocer.

Por este motivo, tratamos de plantear que en este sistema de justicia a ruego, que este esquema se rompa: cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, el juez de la investigación preparatoria debe actuar de oficio y dictar la medida reparadora o correctiva que corresponda, porque a él lo vincula la Constitución y el respeto al debido proceso penal. En estas ocasiones, como es evidente, cuando se vulnera el plazo razonable también se vulnera la celeridad procesal.

2.2.2.4.2 La Celeridad Procesal en las medidas restrictivas de derechos

Cuando se trata de medidas restrictivas de derechos protegidos constitucionalmente, como el derecho a la libertad, la intimidad, la propiedad, la posesión, la integridad física, entre otros, deben ser dictadas por la autoridad con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción, esto respetando los plazos establecidos para su defensa. En estos casos, el juez debe resolver los requerimientos fiscales *inmediatamente y sin trámite alguno*, siempre que exista el riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, si corre traslado del requerimiento a los sujetos procesales o si cita a audiencia. En todo caso, el juez debe valorar estas circunstancias.



Igualmente, si cita a audiencia, esta debe realizarse en *breve plazo* por la naturaleza del requerimiento.

Podemos observar en este capítulo que la norma garantista tutela el respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales al determinar que, cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al fiscal solicitar *inmediatamente* la confirmación judicial. El juez de la Investigación Preparatoria, *sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente* y confirmará o desaprobará la medida ejecutada.

Podemos observar en el artículo 203.3, donde se prevé que el juez, en esos supuestos, antes de resolver, corra traslado del requerimiento de confirmación de la medida a los sujetos procesales o cite a audiencia. Esto implica que el juez considera que necesita escuchar la opinión de los sujetos procesales antes de resolver y, en ese sentido, el solo traslado del requerimiento carece de sentido si no se lo hace para pedir opinión y otorgar un plazo. Esta práctica contradice el principio de oralidad, por lo que en Huaura, en este supuesto, se corre traslado del requerimiento y se fija fecha para audiencia donde se resuelve escuchando a las partes procesales. En este caso en particular, la citación a audiencia también debe ser inmediata, dada la naturaleza del requerimiento en el que se ven involucrados los derechos fundamentales. La norma establece que, para los efectos, rige en lo pertinente el artículo 8; en este sentido, se entiende que se debe citar a audiencia dentro del tercer día de recibido el requerimiento y que, durante dicha audiencia, el juez debe resolver *inmediatamente*.

También se prevé que el afectado con la resolución judicial confirmatoria de la medida restrictiva de derechos pida su reexamen. La norma le autoriza al juez que resuelva discrecionalmente si adopta la decisión previo traslado o citando a audiencia. Según demuestra la experiencia en Huaura, es mejor que se resuelva en audiencia, con el previo traslado de la solicitud al fiscal y a los demás sujetos procesales. Por las anteriores consideraciones, debe priorizarse la inmediatez en la fecha para la

audiencia.

Tengamos en consideración que el previo traslado se entiende para que el juez resuelva por escrito, con el otorgamiento de un plazo para opinar y para resolver, cuando ambas cosas pueden hacerse en una sola actuación procesal, es decir en una audiencia, en la que se debate sobre el sustento de la resolución confirmatoria.

Por este motivo, es recomendable que el juez corra traslado de la solicitud de reexamen para el conocimiento del fiscal y que en la misma resolución fije fecha para audiencia a la brevedad posible.

2.3 Definición de términos

Acuerdo reparatorio.- Es un mecanismo por el cual las víctimas pueden ejercitar derechos que conlleven a una solución justa de su caso. En ese sentido, el acuerdo reparatorio regulado en el artículo 2 incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, se establece como una fórmula alternativa de solución de conflictos “que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible.

Acumular.- La facultad que tiene el actor para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor, aunque procedan de diferentes títulos.

Código Penal.- Es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio.

Código Procesal Penal. - El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y



que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción.

Confesión. - Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. En Derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho.

Convenciones probatorias.- La convención probatoria permite negociar sobre la prueba y lo las circunstancias fácticas que deban probarse en juicio. Se puede establecer que determinados hechos solamente podrán ser probados con determinado medio de prueba y no con ningún otro. Asimismo, las partes tienen la facultad de decidir cuáles hechos o circunstancias de estos hechos no necesitarán ser probadas porque se las dará por acreditadas, ya que sobre ellos no hay controversia alguna

Cuasi flagrancia. - Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces.

Decreto legislativo.- Es una norma autorizada por el Congreso que permite al gobierno que posea la facultad para dictarla, el decreto legislativo se ocupa de una materia específica por un plazo determinado.

Para que el gobierno pueda emitir un Decreto Legislativo, el Congreso lo habilitará a través de una "ley de delegación del ejercicio de la potestad legislativa" (también llamada ley autoritativa). El Decreto Legislativo es una norma con rango de ley.

Derecho Penal

Autor: (ROXIN , 1997) .- El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc., pero también p.ej. las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad, legítima defensa, etc., de las que se deduce en concreto



cuándo acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. Entre las consecuencias se cuentan todos los preceptos sobre sanciones de los que se ocupan de la determinación o configuración de la pena o de la imposición y cumplimiento de medidas de seguridad

Derecho Procesal Penal:

Autor (Bauman , 1986).- Una definición del derecho procesal penal podría ser esta: el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal. El derecho procesal penal se ocupa, como el derecho procesal civil, de la realización de esta situación jurídica, normada por el derecho material, en un procedimiento especial. El derecho procesal penal, el derecho procesal civil, el derecho procesal administrativa y el derecho procesal constitucional son derechos auxiliares, destinados siempre a realizar.-el derecho penal material, civil, administrativo y constitucional.

Distrito judicial. - Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Elementos de convicción. - Los elementos de convicción, son un sistema objetivo de información y muestras que son obtenidas a través de fuentes, medios orgánicos y por otros aportes donde la finalidad es el descubrimiento de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Flagrancia. - Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía.

Incoación. - En derecho, iniciar o llevar a cabo los primeros trámites de un proceso, un sumario, pleito, expediente u otra actuación oficial semejante.

Inmediato. - Que sucede o se realiza justo antes o justo después de otra



cosa, sin mediar tiempo entre ellas.

Juez .- Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

Medida coercitiva. - Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

Omisión de asistencia familiar. - La omisión de asistencia familiar, en Perú, es un delito contra la familia tipificada en los artículos 149 y 150 del Código Penal de 1991.

Principio de oportunidad.- Es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí.

Proceso. - Un proceso puede informalmente entenderse como un programa en ejecución. Formalmente un proceso es "Una unidad de actividad que se caracteriza por la ejecución de una secuencia de instrucciones, un estado actual, y un conjunto de recursos del sistema asociados".

Procedimiento.- Manera a través de la cual se concreta la actividad jurisdiccional y siguiendo las normas de desarrollo del proceso, es decir, el procedimiento judicial está compuesto por la combinación y coordinación de diversos actos jurídicos que cuentan con autonomía procesal y cuyo objetivo final será la producción del efecto jurídico final propio del proceso.



Proceso inmediato.- Es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre.

2.4 Categorías de Estudio

Considerando que la presente investigación es de carácter cualitativa, las categorías quedan establecidas de la siguiente manera:

Categorías Temáticas	Subcategorías
Categoría 1° Proceso inmediato	<ol style="list-style-type: none">1. Conceptos2. Reforma del Proceso Inmediato (Decreto Legislativo 1194)3. Diferencias Normativas del proceso inmediato inicial y su reforma con decreto legislativo 11944. La Flagrancia Delictiva5. Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-1166. Problema en la implementación del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco
Categoría 2° Celeridad Procesal	<ol style="list-style-type: none">1. Conceptos2. El Principio de Economía y Celeridad Procesal dentro de los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional.3. Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano



2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis principal

El 2° y 7° juzgados de investigación Preparatoria OAF Y CEED, así como del 1° juzgado unipersonal Flagrancia, OAF Y CEED Juzgado Unipersonal de Flagrancia, que son los encargados de tramitar los procesos inmediatos en la ciudad de Cusco, no cumplen los plazos establecidos por el Código Procesal Penal Peruano

2.5.2 Hipótesis secundarias

1° La reforma del proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco no genera celeridad.

2° El distrito Judicial del Cusco no está preparado para aplicar correctamente el proceso inmediato.

3° si existe la necesidad de aplicación del proceso inmediato en todos los juzgados.

2.6 PRUEBA DE HIPOTESIS

Análisis de plazos en los procesos inmediatos atendidos en el distrito judicial del Cusco sede Central.

N° EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA DE REQUERIMIENTO	FECHA DE AUDIENCIA DE INCOACION	FECHA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
00534-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	19/02/2016	03/03/2016	03/08/2016
00908-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	22/03/2016	01/04/2016	19/09/2016
01305-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	15/04/2016	27/04/2016	20/09/2016
01351-2016-0-1001-JR-PE.02	2° JIP-Flagrancia	20/04/2016	26/04/2016	07/09/2016
01432-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	24/04/2016	25/04/2016	11/07/2016
01569-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	04/05/2016	05/05/2016	06/09/2016
02607-2016-0-1001-JR-PE-02	2° JIP-Flagrancia	05/07/2016	02/08/2016 * 18/08/2016	11/11/2016
03164-2016-0-1001-JR-PE-07	7° JIP-Flagrancia	17/08/2016	24/08/2016	27/01/2017
03147-2016-0-1001-JR-PE-07	7° JIP-Flagrancia	15/08/2016	18/08/2016	07/10/2016

Fuente: Los datos corresponden al periodo comprendido entre los meses de enero a agosto del año 2016, teniendo en consideración la fecha del requerimiento de incoación; información proporcionada por el poder judicial del Cusco.

- Este cuadro evidencia que no se viene cumpliendo los plazos del proceso inmediato, establecidos por el código procesal penal, en el distrito judicial del Cusco sede Central.

Cuadro con información referida al número de procesos inmediatos, con programación de audiencias de incoación

MES	AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS REALIZADAS	
ENERO	201	195	6
FEBRERO	168	160	8
MARZO	226	217	9
ABRIL	230	220	10
MAYO	242	228	14
JUNIO	244	229	15
JULIO	267	248	17
AGOSTO	250	230	20

Fuente: Los datos corresponden a los meses comprendidos entre enero a agosto del año 2016, información proporcionada por el poder judicial del Cusco.

- Este cuadro evidencia que aparte de no cumplirse los plazos del proceso inmediato; algunas audiencias se vienen reprogramando.

CAPITULO III

3 METODOLOGÍA

3.1 Diseño Metodológico

Enfoque de investigación	Cualitativo: Porque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno por lo tanto no está basado en mediciones, estadísticas, etc.
Tipo de diseño de la investigación	Participativo: La investigación es realizada, tomando en consideración los plazos de las audiencias programadas de procesos inmediatos en el distrito Judicial del Cusco
Tipo investigación jurídica	Dogmática propositiva: Porque es una investigación crítica, por ello se va plantear una propuesta a fin de resolver el problema.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En la presente investigación la población lo constituyen los procesos inmediatos del distrito judicial del Cusco durante periodo comprendido entre enero a agosto del año 2016.

3.2.2 Tamaño de Muestra no probabilística



Dada la naturaleza cualitativa del presente estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia para recoger información pertinente al tema, sobre todo de los involucrados en el problema de nuestro estudio durante los 8 primeros meses del año 2016.

La selección se hará según los criterios siguientes:

- a. Juzgado de proceso inmediato
- b. Numero de procesos

3.3 Técnicas de Recolección, Procesamiento y Análisis de Datos

3.3.1 Técnicas

Para el presente estudio se utilizarán las técnicas:

- a. La observación.
- b. Entrevista.

3.3.2 Instrumentos

Se utilizarán:

- a. Resumen.
- b. Cuestionario de preguntas.



CAPÍTULO IV

4. PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1 INTERPRETACION DEL ANALISIS DE PLAZOS QUE SE MUESTRAN EN LA PRUEBA DE HIPOTESIS

De acuerdo a lo que se muestro en el cuadro de análisis de plazos que se encuentra en la pág. 95 podemos ver que los plazos que se toman en cuenta son excesivos en comparación a los que la norma, podemos observar que el Exp. N° 03164-2016-0-1001-JR-PE-07 tiene como fecha de audiencia de juicio el día 27 de enero del 2017 lo cual excede en un plazo de 5 meses en la referencia al plazo q se plasma en la norma.

De igual manera podemos evidenciar que aunque la norma prohíbe el aplazamiento de las audiencias, el Exp. N° 02607-2016-0-1001-JR-PE-02 fue reprogramado lo que muestras que la reforma del proceso inmediato no cumple con su finalidad la cual es generar celeridad.

4.2 ANALISIS A LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Con el fin de recolectar una apreciación de los aplicadores del proceso inmediato se realizó pequeñas entrevistas que constan de 5 preguntas.

La primera entrevista se la realizo al coordinador de audiencias del JIP Abog. Darwin Trujillo, entrevista que se encuentra en la Pag. 154 de la cual podemos observar que el proceso inmediato no se está aplicando de manera correcta, por lo cual se cree que es necesario la aplicación de este proceso en otros juzgados con el fin de darle mayor celeridad al trámite del proceso mencionado.



La segunda entrevista, pág. 195, se la realizo al Abog. José Luis Espinoza Mollo con colegiatura N° 6609 del ICAC, al cual se le realizo la misma entrevista con el fin de recabar su conocimiento acerca de la tramitación del proceso inmediato, de la cual podemos observar que el referido abogado no tiene conocimiento del trámite de este proceso, pero que si considera necesario la aplicación de este proceso en más juzgados, pues cree que esa sería la mejor manera de darle celeridad a este proceso.

De estas entrevistas podemos apreciar que los aplicadores del proceso, así como el tesista, creemos necesaria la aplicación del proceso inmediato en más juzgados, ya que, este es uno de los motivos por los que no se está cumpliendo de manera correcta con los plazos que la norma establece.



CONCLUSIONES

1. Referente al cumplimiento de los plazos dispuestos por el proceso inmediato, se evidencian que tanto el 2° y 7° juzgados de investigación preparatoria como el 1° juzgado unipersonal OAF y CEED no vienen cumpliendo los plazos establecidos por el Código Procesal Penal.
2. Se aprecia que la Reforma del Proceso Inmediato en el distrito Judicial del Cusco no cumple su finalidad, la cual es generar celeridad procesal.
3. El Distrito judicial del Cusco a la fecha no se encuentra preparado para aplicar correctamente el proceso inmediato, en vista que no cuenta con la logística ni con personal capacitado para cumplir esta función idóneamente.
4. Considero que no existe la necesidad de que el proceso inmediato sea aplicado por todos los juzgados, pero si existe la urgencia de incrementar uno o más juzgados acorde a la carga procesal.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al distrito judicial del Cusco que con el fin de cumplir y respetar los plazos, debe dotar de mayores recursos logísticos y humanos, así como una mayor capacitación y control del personal que labora.
2. Se recomienda que para que el proceso inmediato realmente cumpla su finalidad la cual es generar celeridad procesal se amplíe el número de juzgados y no se suspendan las audiencias programadas.
3. Se recomienda que en el Distrito judicial del Cusco para la correcta aplicación del proceso inmediato se le proporcione mayores recursos, vale decir logística y personal capacitado para cumplir esta función idóneamente.
4. Se recomienda que existe la urgente necesidad de incrementar con un número idóneo de juzgados tanto de investigación preparatoria como de juzgamiento para contrarrestar la gran carga procesal.

**BIBLIOGRAFÍA****Bibliografía**

- Acuerdo Plenario, N° 06_2010 (f. j. 7) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 20 de MARZO de 2010).
- Bauman , J. (1986). *DERECHO PROCESAL PENAL, CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES*. BUENOS AIRES : DEPALMA.
- CISTERNA, F. (2007). *Manual de Metodología de la investigación en Educación y Ciencias Sociales*. CHILE: UNIVERSIDAD BIO BIO.
- Couture, E. J. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- GALVEZ VILLEGAS , A. (2010). *EL CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA : JURISTAS EDITORES.
- LARENZ, K. (1994). *“Metodología de la Ciencia del Derecho”*, 4ª ed. Barcelona: Ariel.
- López, E. R. (2006).
- OCHOA, J. P. (2015). *REPOSTORIO ACADEMICO USMP*. Obtenido de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1437/1/meneses_oj_p.pdf
- POPPER , K. (1980). *LA LOGICA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*. MADRID : TECNOS.
- Rabanal, R. V. (2006). La Celeridad Procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en vista de la Justicia pronta. *Iberoamericana de derecho procesal garantista*, 11.
- ROXIN , C. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL, FUNDAMENTO DE LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO* (Vol. TOMO I). MADRID: CIVITAS.
- San Martin Castro, C. (2016). “EL PROCESO INMEDIATO (NCPP originario y D. Legislativo N° 1194). *IUS IN FRAGRANTI*.
- Tangoa, J. A. (2010). *cybertesis UNMSM*. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1591/1/Benites_tj.pdf
- Vásquez Rodríguez, M. A. (9 de ENERO de 2012). *EL BLOG de DE TORQUEMADA*. Obtenido de <https://detorquemada.wordpress.com/2012/01/09/proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>
- WITKER, J. &. (1997). *Metodología de la investigación jurídica*. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICA UNAM.



ANEXOS

- Copia de los expedientes de procesos inmediatos
- Cuadro proporcionado por el poder judicial con el número de audiencias programadas y realizadas
- Entrevista
- Solicitud de información dirigida al poder judicial



FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL 00534-2016-0-1001-JRPE02

ASTETE REYES MIGUEL WESLY-VACACIONES JOHANA C. CARBAJAL CASAVÉRDÉ PRIMERA FISCALIA
2ºJUZ. INVES. PREP. - PROVINCIAL PENAL DE WAHCBAQ,
EXPEDIENTE YUPA SOTO, ERICK ALFREDO
JUEZ CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROCADICCIÓN. LA SOCIEDAD,
ESPECIALISTA
MINISTERIO PÚBLICO
IMPUTADO DELITO
AGRAVIADO

CITACIÓN DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO**RESOLUCIÓN NRO. 01**

Cusco, diecinueve de Febrero Del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** que precede, presentado en fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis, por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santiago y de conformidad a lo previsto en el artículo 447º del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, **SE DISPONE a todos** los extremos:

1. **CITAR** a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **TRES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS EN LA SEGUNDA SALA DE AUDIENCIAS DE LOS TUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CUSCO**, con la presencia obligatoria del Fiscal y el imputado, quien actúa por derecho propio, **bajo apercibimiento** en caso de incomparecencia del requirente de declarar inamisible su pedido.
2. **PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
3. **PRECÍSESE** Que: 1). El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en ***audio*** y, 4) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.



4. **PRECÍSESE** además que la ***inasistencia injustificada*** del abogado defensor público de la parte imputada a la audiencia programada motivara que el operador judicial aplique lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 85° del C.P.P. modificado por Ley N° 30076¹.
5. **NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales por la vía más rápida..

¹ Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.

"3. El juez o colegiado competente sanciona de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIAEXPEDIENTE
(UEZ
ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO
ESP. DE AUDIO00534-2016-0-1001-IR-PE-02
ASTETE REYES MIGUEL WESLY-VACACIONES
| O HAN A C. CARBAIAL CASAVARDE
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ,
YUPA SOTO, ERICK ALFREDO
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN. LA SOCIEDAD,
MARIA EUGENIA LI MEZA SALAS**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO
INMEDIATO****I. INTRODUCCIÓN**

En la ciudad del Cusco, **siendo las nueve horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil dieciséis**, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Gilbert Arias Paullo, en calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, en la Segunda Sala de Audiencias del Módulo Penal, para realizar la audiencia de incoación del Proceso Inmediato en el proceso N° 00534-2016-0-1001 -JR-PE-02 en los seguidos contra Erick Alfredo Yupa Soto, por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente* juicio conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACION

1. **FISCAL: JULIANA ESPINOZA YANQUECHA**, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, con domicilio procesal en el condominio Huascar A-12 (Segundo piso) del distrito de Wanchaq.
2. **DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA: GERALD DAVID GAMARRA PAREDES**, con CAC N° 3231 con domicilio procesal en la Av. Micaela Basad:-; N° 657-D del distrito de Wanchaq, con celular N° 974-951647.

09:30 El Sr. Juez da por instalada la diligencia, da cuenta de la notificación realizada al imputado en su domicilio real y se corre traslado al Sr. Fiscal quien expone los hechos, los elementos de convicción respecto al delito de conducción en estado de ebriedad cometidos por el imputado; culmina su exposición solicitando se apruebe su requerimiento de incoar el proceso inmediato.

09:40 Al traslado la defensa de la parte imputada, no presenta observación alguna conforme queda registrado en audio.

09:41 El Sr. Juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 02

Cusco, tres de marzo del año
Dos mil dieciséis.-



DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor Juez del Segundo juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato por la señora Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq en la investigación que se le sigue al imputado Erick Alfredo Yupa Soto por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal en agravio de la Sociedad representado por el Ministerio Público.
2. Concédase al señor representante del Ministerio Público el plazo de 24 horas a efecto de que presente el requerimiento acusatorio para fines de su remisión al Juez encargado del Juicio Oral.
3. Se dispone comparecencia simple en contra del imputado Erick Alfredo Yupa Soto.

NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

09:50 El Juez da por conchuda la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CUSCO

1º JUZG. UNIPERSONAL ■ FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00534-2016-55-1001 -JR-PE-02
JUEZ : IGNACIO ORTEGA MATEO
ESPECIALISTA : VERONICA LIDIA BOZA BERDEJO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ,
IMPUTADO : YUPA SOTO, ERICK ALFREDO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD**Resolución N° 07**

Cusco, tres de agosto Del
año dos mil dieciséis

I. MATERIA

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado ERICK ALFREDO YUPA SOTO como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o drogadicción**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo del Magistrado Ignacio Ortega Mateo, con la presencia del representante, del Ministerio Público **Dr. JHAISON DEEBY QUISPE LABRA**, por la defensa técnica el Dr. **GERALD DAVID GAMARRA PAREDES**, con ICAC. N° 3231, defensor del acusado EPJCK ALFREDO YUPA SOTO, con DNI. 45073833, nacido el 27 de marzo de 1988, con 28 años de edad, natural del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco, con grado de instrucción secundaria completa, soltero, con un hijo con Elida Paucar Lobaton, con dos hijos, de ocupación estudiante de maquinaria pesada, con ingreso diario de S/. 30.00 a S/ 40.00 Soles, con bienes muebles, sin bienes inmuebles, con domicilio real en la Urb. San Miguel II lote F-10 del Distrito de San Sebastián, Provincia y departamento de Cusco, de propiedad de sus padres, hijo de Santiago y Catalina, sin antecedentes penales, sin vicio, sin señal particular en el cuerpo, de 1.68 mts de estatura, con 80 kg. de peso, con cel. N° 963-536359.

1. HECHOS ACUSADOS

Que, en fecha 11 de diciembre del 2015 a horas 15:40 aproximadamente el imputado ERICK ALFREDO YUPA SOTO, se encontraba por inmediaciones de la Av. Los Incas donde ingirió bebidas alcohólicas (cuatro cervezas) en un restaurant, en compañía de cinco amigos, luego de lo cual abordo su unidad vehicular de placa de Rodaje X1G-078, marca Toyota, siendo intervenido por inmediaciones de la Av. La Cultura, altura de la UNSAAC donde le impusieron una papeleta de infracción.

Conforme se advierte del punto anterior el imputado ERICK ALFREDO YUPA SOTO, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo automotor antes referido, fue intervenido nuevamente por efectivos Policiales cuando realizaba maniobras temerarias por la Av. los incas, evidenciándose en ese momento que el imputado presentaba visibles síntomas de ebriedad.

En atención a lo referido líneas arriba, es que efectivos policiales condujeron al imputado ERICK ALFREDO YUPA SOTO, a la comisaria sectorial de Wanchaq a efecto de practicarse las diligencias de ley; es así que entre dichas diligencias se dispuso se practique el examen de Dosaje Etílico que arrojó 0.90 gramos de Alcohol por litro de sangre (Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-000840 y Registro Nro. 1238).

Asimismo precisar que habiendo sido intervenido el imputado en flagrancia delictiva, el Despacho Fiscal convocó el día en mención a Audiencia de Principio de Oportunidad, llegando al acuerdo con el imputado que pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 385.00, siendo que pese al tiempo transcurrido el mismo ha incumplido dicho acuerdo.

2. PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

El representante del Ministerio Público, atribuye al imputado **ERICK ALFREDO YUPA SOTO**, la condición de autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público por lo que solicita se le imponga al acusado, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO** y la **INHABILITACIÓN**, consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de la condena, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 inciso 7, del Código Penal y el **PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DE S/. 987.00 soles** que deberá efectuar el Imputado **ERICK ALFREDO YUPA SOTO**, a favor de la Sociedad, representada por el Ministerio Público.

3. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

El Dr. **GERALD DAVID GAMARRA PAREDES**, defensor del acusado **ERICK ALFREDO YUPA SOTO**, refiere que su patrocinado admite ser responsable de los hechos denunciados y por ello desea acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

El Señor Juez en cumplimiento del artículo 371.3 del Código Procesal Penal, informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con su abogado, solicitó conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanuda la misma.

III. DEL ACUERDO

El acusado, **ERICK ALFREDO YUPA SOTO**, acepta el hecho delictivo objeto de acusación, con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del Proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por las partes, los siguientes:

- a) **RESPECTO A LA PENA**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de **UN AÑO** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, **ACUERDAN REDUCIR** a **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**; y la **INHABILITACIÓN**

consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de la pena suspendida.

- b) **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de S/ 987.00 Soles, **ACUERDAN REDUCIR** el monto a S/. 500.00 soles, de los cuales S/ 450.00 soles fueron cancelados en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016106381, quedando un saldo de S/. 50.00 soles, que será cancelado el día 03 de agosto del 2016 antes de la lectura de sentencia, a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público.
- c) **Se imponen reglas de conducta.**

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo su aprobación.

IV.- RAZONAMIENTO

PRIMERO.- Que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada “**conformidad premiada**” establecida en el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de **defensa**, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que, la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- Que, en el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos y la pena atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente, y personal así como de ser responsable del pago de la Reparación Civil, en agravio de la **Sociedad**, representada por el Ministerio Público, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que, estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado está referida al tipo penal de delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el **primer párrafo del artículo 274°** del Código Penal, que prescribe: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en*

la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.

- A) En el delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción en Estado de Ebriedad, el **Bien Jurídico** protegido es la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo), así como, la vida, la integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico diario.
- B) En su **Tipicidad Objetiva**, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para su manipulación del vehículo, esta conducta determina que solo puede ser autor del delito quien conduce el vehículo; el sujeto pasivo es la sociedad representado por el Ministerio Público Es un delito de peligro abstracto, no requiere de otra prueba para acreditar la realización típica, Y en su **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que va conducir un vehículo automotor.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, efectivamente se adecúan a la descripción típica en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica, si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Que, en el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado justifique la conducción del vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y lo exima de responsabilidad penal, que permita determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso este elemento

ANTICIPADADA DEL PROCESO llevado a cabo entre el representante del Ministerio Público, el acusado **ERICK ALFREDO YUPA SOTO**, y su abogado defensor, y en consecuencia:

SE CONDENA A ERICK ALFREDO YUPA SOTO, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común**, **sub tipo Conducción de vehículo en Estado de Ebriedad**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal; en agravio de la Sociedad representado por el Ministerio Público; y como tal, se le impone:

- 1) **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**.
- 2) **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de su licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado, por el tiempo de la pena impuesta, y para su cumplimiento cúrsese oficio al Director del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) **AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL** de *S/* 500.00 soles, de los cuales *S/* 450.00 soles fueron cancelados en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016106381, quedando un saldo de *S/* 50.00 soles, que fue cancelado antes de la lectura de sentencia con constancia de depósito judicial N° 2016016106559 a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público.

Por la suspensión de la pena, en aplicación de los artículos 58 a 59 del Código Penal, se fijan las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer ante el Señor Juez de investigación preparatoria cada 30 días para informar y justificar sus actividades y firmar el Libro de Control.
- b) No variar de domicilio, de hacerlo, hacer de conocimiento del Señor Juez.
- c) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del señor Juez.
- d) No volver a cometer otro delito similar al presente ni de otra modalidad.
- e) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- f) No ingerir bebidas alcohólicas ni concurrir a lugares donde la expenden
- g) No volver a conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplicará lo establecido en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, revocándose la pena y haciéndose efectiva.

CON COSTAS

Consentida quede la presente sentencia, cumpla con remitir el Testimonio de Condena a! Registro Central Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. **T.R. y H.S.**

se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha cometido el hecho punible al momento de su perpetración.

2. - RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre la abogada del acusado, el acusado y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

- a) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36 inciso 7 del Código Penal.
- b) Que el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado, han acordado que se le imponga al acusado, una pena de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO, penalidad que acuerdan, por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso en consideración al plenario N° 05 del año 2008 y en mérito a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por carecer de antecedentes penales, sobre todo valorando que en el presente caso el imputado canceló la reparación civil a la parte agraviada, por lo que resulta razonable aprobar la pena acordada en este extremo por cuanto está dentro de la pena establecida para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y con esa conducta asumida, de haber facilitado a la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación de los términos del acuerdo mediante la presente semencia de conformidad de sus propios términos, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

3. - RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del C.P.P. solo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil si no existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente



la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En el presente caso, la representante de la parte agraviada que viene a ser el Ministerio Público, no se ha constituido en actor civil ni estuvo presente en el juicio oral.

TERCERO.- COSTAS.-De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498° y 500° Código Procesal Penal, el acusado, debe pagar las costas del proceso.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9,10,11,12, 29, 45,46, 58, 59,92, 93, inciso 7 del artículo 36 y el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN



2° JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE :

00908-2016-0-1001 -JR-PE-02

JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO

ESPECIALISTA : RICARDO ZAPATA BRAVO

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CUSCO TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION ,

IMPUTADO : CCASA HUAMAN, ENOC ROSAS

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,

Resolución Nro. 01

Cusco, veintidós de marzo del
año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** que precede, presentado por el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cusco, teniendo en consideración la recargada agenda que soporta este juzgado, y de conformidad a lo previsto en el artículo 447° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 11 94, **SE DISPONE:**

- 1. CITAR** a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS (hora exacta)**, en la **SEGUNDA SALA** de Audiencias del Modulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, ***bajo apercibimiento*** en caso de inconcurrencia del requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Publico, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la ***inasistencia injustificada*** dei abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada ***motivará que el operador judicial aplique*** lo dispuesto por el artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 30076².
- 2. PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
- 3. PRECÍSESE** Que: **1).** El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la ***carpeta fiscal original***; **3).** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en ***audio*** y **4)** la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y

también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16° incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE- PJ.

² Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.



Asimismo, habiéndose declarado **INAPLAZABLE** la presente audiencia, **DESIGNESE** *abogado de oficio*, para que asuma la defensa del imputado **ENOC ROSAS CCASA HUAMAN**, al haberse advertido que no cuenta con defensa técnica, dejando a salvo su derecho de sustituirlo por abogado de su libre elección comunicándolo en forma inmediata al juzgado, para ello, se dirigirá el oficio respectivo al Coordinador de los Defensores de Oficio en su sede institucional, para que cumpla con lo ordenado, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de designársele a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter **inaplazable**.

NOTIFÍQUESE al imputado en su respectivo domicilio procesal señalado en autos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00908-2016-0-1001-JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : RICARDO ZAPATA BRAVO
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CUSCO TERCER
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN,
IMPUTADO : CCASA HUAMAN, ENOC ROSAS
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,
ESP. DE AUDIO : MARIA EUGENIA LI MEZA SALAS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO I.
INTRODUCCIÓN

En la ciudad del Cusco, siendo las diez horas del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Gilbert Arias Paullo, en calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, en la Segunda Sala de Audiencias del Módulo Penal, para realizar la audiencia de incoación del Proceso Inmediato en el proceso N° 00908-2016-0-1001-JR-PE-02 en los seguidos contra Enoc Rosas Ccasa Huaman, por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN

1. **FISCAL: ALBERTO PÉREZ CÁRDENAS**, Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio procesal en la calle Pedro Vilca Apaza N° 313-315, con celular N° 940-414179.
2. **DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA: MARIA DEL PILAR DEL CARPIO ARREDONDO**, con colegiatura N° 2623, con domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas 657-D distrito de Wanchaq.

10:00 El Sr. Juez da por instalada la diligencia, pone en conocimiento que el imputado ha sido debidamente notificado mediante edictos de ley, y corre traslado al Sr. Fiscal quien expone los hechos, los elementos de convicción respecto al delito de conducción en Estado de Ebriedad; culmina su exposición solicitando se apruebe su requerimiento de incoar el Proceso Inmediato.

10:10 La defensa técnica del acusado no presenta oposición a la incoación del Proceso Inmediato.

10:11 El Sr. Juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de incoación del Proceso Inmediato. Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 04

Cusco, tres de mayo del
año Dos mil dieciséis.-

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato formulado por el Representante del Ministerio Público del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, en la investigación seguida en contra de Enoc Rosas Ccasa Huamán por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común sub tipo Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio de la Sociedad.



2. Suspéndase la presente audiencia concediéndosele el plazo de 24 horas al representante del Ministerio Público a efecto de que presente su requerimiento acusatorio bajo responsabilidad funcional y cumplido que sea remítase los actuados pertinentes al Juez encargado del Juicio Oral.
3. Se dispone comparecencia simple en contra del imputado Enoc Rosas Ccasa Huamán.
4. Se dispone la devolución de la carpeta fiscal al representante del Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

10:10 El Juez da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO

EXPEDIENTE
JUEZ
ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO

IMPUTADO
DELITO

1º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y
CEED • SEDE CENTRAL
00908-2016-68-1001 -JR-PE-02 IGNACIO ORTEGA MATEO VERONICA LIDIA BOZA
BERDEJO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CUSCO TERCER DESPACHO DE
INVESTIGACION ENOC ROSAS CCASA HUAMAN
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° 07

Cusco, diecinueve de setiembre Del
año dos mil dieciséis

I. MATERIA

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado ENOC **ROSAS CCASA HUAMAN**, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo del Magistrado Ignacio Ortega Mateo, con la presencia del representante del Ministerio Público **Dr. ALBERTO PEREZ CARDENAS**, por la defensa técnica el Dr. JESUS **ACUÑA CAMACHO**, con **ICAC. N° 1309**, defensor del acusado **ENOC ROSAS CCASA HUAMAN**, con DNI. 47040697, nacido el 26 de marzo de 1991, con 25 años de edad, natural del distrito de Quillabamba, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, conviviente con Nay Rut Champí Amau, con dos hijos, de ocupación comerciante, con ingreso mensual de *S/*. 700.00 Soles, sin bienes muebles, sin bienes inmuebles, con domicilio real en la Av. La Convención S/N, del Distrito y Provincia de Urubamba, departamento de Cusco, de propiedad de Dolores Amau, hijo de Félix y Timotea, sin antecedentes penales, sin vicio, sin seña en particular en el cuerpo, de 1.58 mts de estatura, con 75 kg. de peso, con cel. N° 974-530915.

1. HECHOS ACUSADOS

Se tiene que, siendo las 21:30 horas aproximadamente, del día 05 de Agosto de 2015, el imputado ENOC ROSAS CCASA HUAMAN, pese a encontrarse en estado de ebriedad, se hallaba conduciendo su vehículo de placa de rodaje X6Z-969, marca Toyota, realizando maniobras temerarias.

Que por orden de la central 105 se constituyeron miembros de la PNP a la Calle Tres Cruces de Oro, grifo Repsol, donde tomaron conocimiento que el Señor Armando Loza Quintanilla se hallaba conduciendo su vehículo, marca Daewo, de placa de rodaje X2B-631, por la AV. Pardo, circunstancias por las cuales fue investido por el vehículo conducido por el ahora imputado ENOC ROSAS CCASA HUAMAN, ocasionando lesiones al ciudadano Elmer Sarrin Mendoza que producto del choque fue auxiliado de forma inmediata al Hospital Regional. Que al momento de su intervención, el imputado se encontraba con signos de ebriedad, asumiendo las diligencias correspondientes al respecto.

Una vez que se le practicó el examen de Dosaje Etílico, este dio como resultado positivo, teniendo dicho imputado 0.60 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme se desprende del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0025-0005582 de Fojas. 12 de la carpeta fiscal.

2. PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

El representante del Ministerio Público, atribuye al imputado **ENOC ROSAS CCASA HUAMAN**, la condición de autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo **274°** del Código Penal, en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público, por lo que solicita se le imponga al acusado, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO E INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de **UN AÑO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **36** inciso **7**, del Código Penal; **y el PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DE S/. 400.00 soles** que deberá efectuar el imputado, a favor de la Sociedad, representada por el Ministerio Público.

3. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

El Dr. **JAVIER ACUÑA CAMACHO**, defensor del acusado **ENOC ROSAS CCASA HUAMAN**, refiere que su patrocinado admite ser responsable de los hechos denunciados y por ello desea acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

El Señor Juez en cumplimiento del artículo 371.3 del Código Procesal Penal, informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con su abogado, solicitó conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanuda la misma.

III. DEL ACUERDO

El acusado **ENOC ROSAS CCASA HUAMAN**, acepta el hecho delictivo objeto de acusación, con asentimiento de su abogado, previa la deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del Proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por las partes, los siguientes:

- a) **SOBRE LA PENA**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de **UN AÑO** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, **ACUERDAN LA CONVERSION DE LA PENA a CIENTO TRES DIAS DE JORNADA DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; y la **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de la pena acordada. Acuerdo al que se arribó en mérito al Plenario N° 05 del año 2008 y a los Art. 45, 45-A y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta además sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por haber cancelado

la totalidad de la reparación civil y por el Principios de Inmediación y Proporcionalidad.

- b) **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL** solicitada por el Fiscal en su acusación oral de S/ 400.00 Soles, **ACUERADAN MENTENER** en S/. 400.00 soles, monto que el acusado canceló en el Banco de la Nación mediante depósito judicial administrativo N° 2016016107958 a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público.
- c) **Se imponen reglas de conducta.**

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo su aprobación.

IV.- RAZONAMIENTO

PRIMERO.- Que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de **defensa**, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que, la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- Que, en el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos y la pena atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente, y personal así como de ser responsable del pago de la Reparación Civil, en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que, estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado está referida al tipo penal de delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el **primer párrafo del artículo 274°** del Código Penal, que prescribe: "*El que encontrándose en estado de ebriedad, con*



presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefactivas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.

- A) En el delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción en Estado de Ebriedad, el **Bien Jurídico** protegido es la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo), así como, la vida, la integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico diario.
- B) En su **Tipicidad Objetiva**, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para su manipulación del vehículo, esta conducta determina que solo puede ser autor del delito quien conduce el vehículo; el sujeto pasivo es la sociedad representado por el Ministerio Público. Es un delito de peligro abstracto, no requiere de otra prueba para acreditar la realización típica, Y en su **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que va conducir un vehículo automotor.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, efectivamente se adecúan a la descripción, típica en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica, si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Que, en el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado justifique la conducción del vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y lo exima de responsabilidad penal, que permita determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha cometido el hecho punible al momento de su perpetración.

2. - RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre la abogada del acusado, el acusado y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

- a) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación conforme al Art 36 inciso 7 del Código Penal.
- b) Que el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado, han acordado que se le imponga al acusado, una pena de **CIENTO TRES DIAS DE JORNADA DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; y la **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de la pena acordada, penalidad que acuerdan, por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso en consideración al plenario N° 05 del año 2008 y en mérito a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, sobre

todo valorando que en el presente caso el imputado cancelo la reparación civil a la parte agraviada, por lo que resulta **razonable** aprobar la pena acordada en este extremo por cuanto está dentro de la pena establecida para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y con esa conducta asumida, de haber facilitado a la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación de los términos del acuerdo mediante la presente sentencia de conformidad de sus propios términos, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales. '

3. - RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del C.P.P. solo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil si no existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En el presente caso, la representante de la parte agraviada que viene a ser el Ministerio Público, no se ha constituido en actor civil ni estuvo presente en el juicio oral.

TERCERO.- COSTAS.-De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498° y 500° Código Procesal Penal, el acusado, debe pagar las costas del proceso.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 12, 29, 45, 45-A, 46, 58, 59, 92, 93, inciso 7 del artículo 36 y el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADADA DEL PROCESO llevado a cabo entre el representante del Ministerio Público, el acusado ENOC ROSAS CCASA HUAMAN y su abogado defensor; y en consecuencia:

SE CONDENA A ENOC ROSAS CCASA HUAMAN, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal; en agravio de la Sociedad representado por el Ministerio Público; y como tal, se le impone:

- 1) **CIENTO TRES DIAS DE JORNADA DE SERVICIOS COMUNITARIOS y para su cumplimiento Dispusieron:** Dirigir oficio al Director del INPE de varones de Quenqoro, para su ejecución de la pena impuesta, quien debe disponer en que institución debe cumplir los servicios comunitarios y en que horario; debiendo dar cuenta de su cumplimiento al Juzgado de Investigación cada 30 días; y para dicho fin, póngase a disposición de dicho funcionario con copia de la presente sentencia.
- 2) **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de su licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el tiempo de la pena impuesta, y para su cumplimiento cúrsese oficio al Director del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) **AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL de S/. 400.00 soles.** Monto que el acusado canceló en el Banco de la Nación mediante depósito judicial administrativo N° 2016016107958 a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público, quedando cancelado la reparación civil.

Por la suspensión de la pena, en aplicación del artículo 58 del Código Penal, se fijan las siguientes reglas



de conducta:

- a) Comparecer ante el Señor Juez de investigación preparatoria cada 30 días para informar y justificar sus actividades y firmar el Libro de Control.
- b) No variar de domicilio, de hacerlo, hacer de conocimiento del Señor Juez.
- c) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del señor Juez.
- d) No volver a cometer otro delito similar al presente ni de otra modalidad.
- e) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- f) No ingerir bebidas alcohólicas ni concurrir a lugares donde la expendan
- g) No volver a conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplicará lo establecido en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, revocándose la pena y haciéndose efectiva.

CON COSTAS

Consentida quede la presente sentencia, cumpla con remitir el Testimonio de Condena al Registro Central Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. **T.R. y H.S.**



2º JUZ. INVES. PREP. – FLAGRANCIA, OAF Y CEED – SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01305-2016-0-1001 -JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : MIRANDA. YANQUIRIMACHI FIORELLA MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO: 3ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
CUSCO,
IMPUTADO : CRUZ CONDORI, GENARO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD REP POR 4TO DESPACHO DE LA 3ERA
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO .

- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO -

Resolución Nro. 01

Cusco, quince de abril Del

año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de INCOACIÓN DE **PROCESO INMEDIATO** que precede, y de conformidad a lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo V 11 94, a todos los extremos del escrito que antecede **SE DISPONE:**

1. CITAR a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el **DÍA VEINTISIETE DE ABRIL PEIDOS MIL DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** (hora exacta), en la **SEGUNDA SALA** de Audiencias del Módulo Penal Central de Cusco ubicado en el inmueble N° 239 de la Av. el Sol (Palacio de Justicia), con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, *bajo apercibimiento* en caso de incomparecencia del requirente de informar al órgano respectivo, **PRECISESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor privado *motivará que el operador judicial ponga en conocimiento a la Coordinación de los Defensores públicos para los fines consiguientes.*
2. **PRECISESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
3. **PRECISESE** Que: **1)** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en *audio* y, **2)** la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ. •



4. **COMUNIQUESE** a las partes que **la carpeta fiscal**, se encuentra en este Despacho.
5. **PRECISESE** que la presente fecha y la asignada para el acto procesal es por la recargada programación de audiencias que se tiene en el segundo juzgado de investigación preparatoria
6. **GIRESE** oficio a la coordinación de defensores públicos a fin de que se designe un abogado defensor para los fines de ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de designarse a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia
7. **NOTIFÍQUESE** al imputado en el domicilio real señalado en el presente requerimiento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 013052-2016-0-1001-JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA: MIRANDA YANQUIRIMACHI FIORELA MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO: 3ERA FISCALIA PROVINCIAL PKNAL CORPORATIVA DEL CUSCO,
IMPUTADO : CRUZ CONDORI, GENARO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O DROGADICCIÓN
AGRAVIADO : I.A SOCIEDAD REP POR 4TO DESPACHODE LA 3ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO,
ESP. DE AUDIO: MARIA EUGENIA LI MEZA SALAS

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad del Cusco, siendo las once horas con doce minutos del día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Gilbert Arias Paullo, en calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, en la segunda Sala de Audiencias del Cusco, para realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato en el proceso N° 01305-2016-0-1001-JR-PE-02 en los seguidos contra Genaro Cruz Condori, por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común sub tipo Conducción en estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN

1. FISCAL: ETHEL DOLIBETH MARQUINA RODRIGUEZ, Fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza N° 313-315 oficina 103 primer piso del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco y celular N° 975-403593.

2. DEFENSA DEL IMPUTADO: GUSTAVO ENRIQUE BELLIDO ALARCÓN, con CAA N° 3553, con domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas N° 657-D del distrito de Wanchaq.

3.

11:1.2 El Sr. Juez da por instalada la diligencia, pone en conocimiento de las partes la notificación realizada al domicilio real del imputado y corre traslado a la Sra. Fiscal quién expone los hechos, los elementos de convicción respecto al delito de conducción en Estado de Ebriedad; culmina su exposición solicitando se apruebe su requerimiento de incoar el Proceso Inmediato.

11:18 La defensa técnica del acusado no presenta oposición a la incoación del Proceso Inmediato.

11:19 El Sr. Juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de incoación del Proceso Inmediato. Procede a emitir la siguiente resolución.



RESOLUCIÓN N° 02

Cusco, veintisiete de abril del año
Dos mil dieciséis.-

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato formulado por la Representante del Ministerio Público del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, en la investigación seguida en contra de Genaro Cruz Condori, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común sub tipo Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.
2. Suspéndase la presente audiencia concediéndosele el plazo de 24 horas a la representante del Ministerio Público a efecto de que presente su requerimiento acusatorio bajo responsabilidad funcional y cumplido que sea remítase los actuados pertinentes al juez encargado del Juicio Oral.
3. Se dispone comparecencia simple en contra del imputado Genaro Cruz Condori.
4. Se dispone la devolución de la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

11:20 El Juez da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO

EXPEDIENTE	1º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ	01305-2016-70-1001 -JR-PE-02
ESPECIALISTA MINISTERIO	ORTEGA MATEO IGNACIO FRANCISCO DE SALES
PUBLICO IMPUTADO DELITO	VERONICA LIDIA BOZA BERDEJO
AGRAVIADO	3ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO GENARO CRUZ CONDORI
DE LA 3ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN LA SOCIEDAD REP POR 4TO DESPACHO

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° 10

Cusco, veinte de setiembre Del año dos mil dieciséis

I. MATERIA

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado GENARO CRUZ CONDORI, como Autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo del Magistrado Ignacio Ortega Mateo, con la presencia de la representante del Ministerio Público Dra. ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ, por la defensa técnica el Dr. GUSTAVO ENRIQUE BELLIDO ALARCÓN con colegiatura N° 3553 inscrito en el Colegio de Abogados de Arequipa, abogado defensor del acusado GENARO CRUZ CONDORI, con DNI, 46629111, nacido el 11 de noviembre de 1986, con 29 años de edad, natural del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, con grado de instrucción 2° de primaria, de estado civil soltero, conviviente con Bethy Aquima Gómez, con dos hijos, ocupación obrero, con un ingreso diario de S/. 40.00 soles aproximadamente, sin bienes muebles, sin bienes inmuebles, con domicilio real en el inmueble N° K-4 del barrio Quebradita, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, de propiedad de Edison Aquima Gómez, hijo de Fidel y Lucia, sin antecedentes penales, sin vicio, con una cicatriz en la pierna izquierda, con 1.62 mts de estatura, con 65 Kg. de peso, con celular N° 942-041849.

1. HECHOS ACUSADOS

Que, de la revisión de los actuados se tiene que, el día 03 de abril del 2015 siendo las 04:40 horas aproximadamente, el personal Policial de la Comisaria PNP de Tahuantinsuyo **intervino a:** señor GENARO CRUZ CONDORI, quien se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje X2B-021, en circunstancias que se realizara una intervención policial por accidente de tránsito (despiste con volcadura), intervención realizada en la Avenida Collasuyo, parte posterior del Hospital Regional.

Que, al realizar la referida intervención policial el acusado Genaro Cruz Condori, intento darse a la fuga, siendo capturado y trasladado a la Comisaria PNP de Tahuantinsuyo, donde presentaba visibles síntomas de ebriedad y no presento su licencia de conducir.

Practicado el examen de Dosaje Etílico a GENARO CRUZ CONDORI, resulto con presencia de 1.00 gramos de alcohol por litro de sangre, tal como se aprecia del Certificado del Dosaje Etílico N° 0025-0000380 - Registro de Dosaje N° 634, por lo que su conducta es adecuada al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal vigente; precisando que el imputado fue citado a efectos de que preste su

declaración así como para la aplicación del Principio de Oportunidad, no habiendo concurrido en debida forma a estas citaciones, debidamente notificadas.

2. PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

La representante del Ministerio Público, atribuye al imputado **GENARO CRUZ CONDORI**, la condición de autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público, por lo que solicita se le imponga al acusado, **UN AÑO** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA E INHABILITACIÓN**, consistente en la incapacidad para adquirir licencia de conducir por el tiempo de **UN AÑO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 inciso 7, del Código Penal y al **PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1,500.00 soles** que deberá efectuar el imputado a favor de la Sociedad, representada por el Ministerio Público.

3. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

El Dr. **GUSTAVO ENRIQUE BELLIDO ALARCÓN**, defensor del acusado **GENARO CRUZ CONDORI**, refiere que su patrocinado admite ser responsable de los hechos denunciados y por ello desea acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

El Señor Juez en cumplimiento del artículo 371.3 del Código Procesal Penal, informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con su abogado, solicitó conferenciar con la representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanuda la misma.

III. DEL ACUERDO

El acusado **GENARO CRUZ CONDORI** acepta el hecho delictivo objeto de acusación, con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con la representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del Proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por las partes, los siguientes:

- a) **SOBRE LA PENA**, solicitada por la Fiscal en su acusación oral de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA**, **ACUERDAN LA IMPOSICIÓN DE UN AÑO DE RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** para el acusado, por haber se acogido a la conclusión anticipada del proceso en mérito al Plenario N° 05 del año 2008, a los Art. 45, 45-A y 46 del Código Penal y al Principio de Inmediación y Proporcionalidad; teniendo en cuenta además sus condiciones personales y por carecer de antecedentes penales.
- b) **SOBRE EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL**, solicitada por la Fiscal en su acusación oral de S/ 1,500.00 Soles, **ACUERDAN REDUCIR** a S/. 1,000.00 soles, de cuyo monto el acusado pagó S/. 500.00 soles en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016107997 y el saldo de S/ 500.00 soles pagará antes de la lectura de la sentencia también en el Banco de la Nación, mediante depósito judicial a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público.
- c) **Que se impongan reglas de conducta.**

La representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo su aprobación.



IV.- RAZONAMIENTO

PRIMERO.- Que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada “**conformidad premiada**” establecida en el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico - razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que, la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- Que, en el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos y la pena atribuidos por la representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente, y personal, así como de ser responsable del pago, de la Reparación Civil, en agravio de la **Sociedad**, representado por el Ministerio Público, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que, estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.



I- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

1- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

Según los hechos fácticos señalados por la representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado está referida al tipo penal de delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el **primer párrafo del artículo 274°** del Código Penal, que prescribe: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.(...)”*

- A) En el delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción, el **Bien Jurídico** protegido es la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo), así como, la vida, la integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico diario.
- B) En su **Tipicidad Objetiva**, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para su manipulación del vehículo, esta conducta determina que solo puede ser autor del delito quien conduce el vehículo motorizado; el sujeto pasivo es la sociedad representado por el Ministerio Público Es un delito de peligro abstracto, no requiere de otra prueba para acreditar la realización típica,. Y en su **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que va conducir un vehículo automotor.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por la representante del Ministerio Público, efectivamente se adecúan a la descripción típica en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica, si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Que, en el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado justifique la conducción del vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y lo exima de responsabilidad penal, que permita determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha cometido el hecho punible al momento de su perpetración.

2.-RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el abogado del acusado, el acusado y la representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

- a) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36 inciso 7 del Código Penal.
- b) Que la representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado : :e se le imponga UN AÑO DE RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, reserva de fallo que acuerdan, por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso en consideración al plenario N° 05 del año 2008 y en mérito a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta además sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por el Principio de Inmediación y Proporcionalidad, sobre todo valorando que en el presente caso el imputado canceló la reparación civil a la parte agraviada, por lo que resulta razonable aprobar la reserva de fallo acordada en este extremo por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y con esa conducta asumida, de haber facilitado a la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación de los términos del acuerdo mediante la presente sentencia de conformidad de sus propios términos, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

3.- RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del C.P.P. solo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil si no existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En el presente caso la representante de la parte agraviada que viene a ser el Ministerio Público, no se ha constituido en actor civil ni estuvo presente en el desarrollo del juicio oral.

TERCERO.- COSTAS.-De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498° y 500° Código Procesal Penal, el acusado, debe pagar las costas del proceso.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 12, 29, 45, 45-A, 46, 62, 63, 64, 65, 92, 93, y el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** llevado a cabo entre la representante del Ministerio Público, el acusado **GENARO CRUZ CONDORI** y su abogado defensor; y en consecuencia:

SE CONDENA A GENARO CRUZ CONDORI, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción**, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal; en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público; y como tal se le impone:

1. UN AÑO DE RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.

2. AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL de S/. 1,000.00 soles, de cuyo monto el acusado pagó S/. 500.00 soles en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016107997 y el saldo de S/. 500.00 soles pagó antes de la lectura de la sentencia también en el Banco de la Nación, mediante depósito judicial N° 2016016103018, a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público. Quedando cancelado la reparación civil.



Por la reserva de fallo condenatorio, en aplicación del artículo 64 del Código Penal, se fijan las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer ante el Señor Juez de investigación preparatoria cada 30 días para informar y justificar sus actividades y firmar el Libro de Control.
- b) No variar de domicilio, de hacerlo, hacer de conocimiento del Señor Juez.
- c) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del señor Juez.
- d) No volver a cometer otro delito similar al presente ni de otra modalidad.
- e) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- f) No ingerir bebidas alcohólicas ni concurrir a lugares donde la expenden.
- g) No volver a conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplicará lo establecido en el artículo 65° Inciso 3 del Código Penal, revocándose la reserva de fallo y convirtiéndose en efectiva.

CON COSTAS

Consentida quede la presente sentencia, cumpla con remitir el Testimonio de Condena al Registro Central Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. T.R. y H.S.

**2º JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 01351-2016-0-1001-JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : RICARDO ZAPATA BRAVO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL DE WANCHAQ,
IMPUTADO : CONDORI LOPEZ, WILBERT
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CONDORI ALVAREZ, SHIRLEY PAMELA

Resolución Nro. 01

Cusco, veinte de abril del
año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** que precede, presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, teniendo en consideración la recargada agenda que soporta este juzgado, y de conformidad a lo previsto en el artículo 447º del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, SE **DISPONE:**

- 1. CITAR** a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DOCE HORAS (hora exacta)**, en la **SEGUNDA SALA** de Audiencias del Modulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, *bajo apercibimiento* :r caso de incomparecencia del requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Público, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada *motivará que el operador judicial aplique* lo dispuesto por el artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 30076¹.
- 2. PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
- 3. PRECÍSESE** Que: **1).** El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la *carpeta fiscal original*; **3).** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en *audio* y, **4)** la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de

Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.

Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE- PJ.

Asimismo, habiéndose declarado INAPLAZABLE ja presente audiencia, NOTIFQUESE a



la Coordinación de Defensores Públicos a fin de que se designe un abogado defensor para los fines de ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de designarse a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter inaplazable.

NOISFÍQSJESE al imputado en su respectivo domicilio real señalado en autos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 01351 -2016-0-1001 - j R-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : RICARDO /APATA BRAVO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL DE VC'ANCIHQ,
IMPUTADO :CONDORI LOPEZ. WILBERT DELITO
: OMISIÓN Di; ASISTENCIA
FAMILIAR
AGRAVIADO : CONDOR! ALVAREZ, SI IIRLEY PAMELA
ESP. DE AUDIO: MARIA EUGENIA LI MEZA SALAS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**I. INTRODUCCIÓN**

En la ciudad del Cusco, siendo las diez horas con treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Gilbert Arias Paullo, en calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, en la Segunda Sala de Audiencias del Módulo Penal, para realizar la audiencia de incoación del Proceso Inmediato en el proceso N° 01351-2016-0-1001-JR-PE-02 en los seguidos contra Wilbert Condori López, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de Shirley Pamela Condori Alvarez.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN

1. **FISCAL: ALICIA Y OVANA ATAPAUJAR JARA**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, con domicilio procesal en el condominio Huáscar A-12 del distrito de Wanchaq, con teléfono N° 234442.
2. **DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: EMILIANO VALDERRAMA TISOC**, con CAC N° 1898 con domicilio procesal en la casilla N° 61, con teléfono N° 984-696422.
3. **REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: SHIRLEY PAMELA CONDORI ÁLVAREZ** con DNI N° 730.18375, con domicilio en la calle Almudena Kiskapata N° 145 - Santiago
4. **DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA: HUMBERTO MAYTA MALPARTIDA**, con CAC N° 2898, con domicilio procesal en el centro comercial Cusco oficina 5 tercer nivel, con casilla judicial electrónica maytamalpartida@hotmail.com, con celular N° 974-351323.
5. **IMPUTADO: WILBERT CONDORI LÓPEZ**, con DNI N° 23847360. con domicilio en la calle Unión D-II del cercado del Cusco, con celular N° 982-347624.

10:30 El Sr. Juez da por instalada la diligencia, pone en conocimiento que el imputado ha sido debidamente notificado en su domicilio real y corre traslado a la Sra. Fiscal quien expone los hechos, los elementos de convicción respecto al delito de Omisión de Asistencia Familiar; culmina su exposición solicitando se apruebe su requerimiento de incoar el Proceso Inmediato.

10:40 La defensa técnica del acusado presenta su oposición a la incoación del Proceso Inmediato conforme queda registrado en audio. Solicita que se declare improcedente el requerimiento. La replica y duplica quedan registrados en audio.

10:50 El Sr. juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de incoación del Proceso Inmediato. Procede a emitir la siguiente resolución.



RESOLUCIÓN N° 03

Cusco, seis de mayo del año
Dos mil dieciséis.-

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del caso se RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición al requerimiento de incoación del proceso inmediato formulado por la defensa técnica de Wilbert Condori López.
2. **DECLARAR PROCEDENTE** incoación del proceso inmediato formulado por la Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, en la investigación seguida en contra de Wilbert Condori López por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar sub tipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de Shirley Pamela Condori Álvarez.
3. Suspéndase la presente audiencia concediéndosele el plazo de 24 horas a la representante del Ministerio Público a efecto de que presente su requerimiento acusatorio bajo responsabilidad funcional y cumplido que sea remítase los actuados pertinentes al juez encargado del Juicio Oral.
4. Se dispone la comparecencia simple en contra del imputado Wilbert Condori López..
5. Se dispone en este acto la devolución de la carpeta fiscal.

NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

- 11:05 La defensa de la parte agraviada expone su requerimiento de constitución en actor civil, solicita como monto reparatorio la suma de S/. 5,000.00 sin perjuicio del pago de los alimentos devengados, conforme queda registrado en audio.
- 11:10 El Fiscal así como la defensa técnica del acusado no presentan, oposición al requerimiento de constitución en actor civil.
- 11:11 El Sr. Juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de constitución en actor civil. Procede a emitir la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN N° 04**

Cusco, seis de mayo del año
Dos mil dieciséis. -

DECISIÓN

mediante resolución N° 13, que declara fundada la demanda y legalmente separados a los cónyuges Wilbert Condori López y Yanet Álvarez Serrano, asimismo ordena que Wilbert Condori López aportará mensualmente ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 150.00) por concepto de alimentos para la menor Shirley Pamela Condori Álvarez.

Realizadas las liquidaciones de Alimentos devengados, se tiene que el 24 de setiembre del 2012 se practica la última, que comprende desde noviembre de 2011 a setiembre del 2012, siendo el monto adeudo por concepto de Alimentos Devengados ascendente a la suma de NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE CON 64/100 SOLES (S/. 9,119.64) y aprobada mediante Resolución N° 48 de fecha 05 de marzo del 2015 la misma que es notificada al obligado a su domicilio procesal en fecha 20 de marzo del 2015 como es de verse de la copia certificada remitidas por el Juzgado que obran en la Carpeta Fiscal.

Con la Resolución N° 44, el Tercer Juzgado de Familia del Cusco ha remitido copias certificadas que obran en la Carpeta fiscal, al no haber cumplido el imputado con realizar el pago de los alimentos devengados conforme lo dispuesto por el Juzgado.

2. - PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

La representante del Ministerio Público atribuye al imputado WILBERT CONDORI LOPEZ, la condición de autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ, por lo que la fiscal SOLICITA para el acusado UN AÑO de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO; y al pago por concepto de reparación civil la suma de S/5,000.00 soles sin perjuicio del pago de los alimentos devengados que ascienden a S/. 9,119.64 soles.

3. - LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

El Dr. HUMBERTO MAITA MALPARTIDA, abogado defensor del acusado WILBERT CONDORI LOPEZ, manifiesta que conforme a la acusación de la representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

El señor Juez en cumplimiento del artículo 371.3 del CPP informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil y de los alimentos devengados, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con la representante del Ministerio Público y el abogado de la agraviada, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la audiencia.

III. DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado,' previa la deliberación que en privado realizaron con la representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

- a) **Respecto a la pena,-** solicitado por la Fiscal en su acusación oral de UN AÑO de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO, **ACUERDAN REDUCIR** a ONCE MESES de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN

AÑO, para el acusado WILBERT CONDORI LOPEZ, por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito del plenario N° 05 del año 2008 y el Art. 45, 45-A y 46 del C.P., por sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por la intención de pagar los alimentos devengados adeudados y la reparación civil y por el principio de proporcionalidad e intermediación.

- b) **Respecto a la Reparación Civil:** solicitado por la fiscal la suma de S/ 5,000.00 soles **acuerdan reducir** a S/1,000.00 soles, monto que el acusado debe pagar conjuntamente con los alimentos devengados a favor de **SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ**.

Forma de Pago: Respecto de los alimentos devengados de **SI.** 9,119.64 soles, el acusado pagó anteriormente **SI.** 2,910.00 soles en forma directa tal cual reconoció la agraviada; y **SI** 1,000.00 soles en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016107105, quedando un saldo de S/ 5,209.64 soles, que sumandos a la reparación civil de **SI.** 1,000.00 soles, ascienden a **SI.** 6,209.64 soles, monto que el acusado pagará en diez partes a razón de **SI.** 621.00 soles mensuales, el día quince de cada mes, iniciando con el pago de la primera cuota el día quince de setiembre del dos mil dieciséis, culminando con el pago de la última cuota el día quince de junio del dos mil diecisiete. Todas en el Banco de la Nación a favor de **SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ**.

- c) **Se imponga reglas de conducta al acusado.**

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- Que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los **hechos** objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias **jurídicas** penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada “**conformidad premiada**” establecida en el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe, realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- Que, en el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente, y personal así como de ser responsable del pago de la Reparación Civil y de los alimentos devengados en agravio de su hija, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo



que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

- A) Según los hechos fácticos señalados por la representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria, que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".
- B) Este delito tiene como **Bien Jurídico** protegido" a la familia y específicamente los deberes de tipo asistencia! como obligación de los padres con sus descendientes, donde prevalece aún más la idea de seguridad de las personas afectadas que la propia concepción de la familia. Este delito se configura en su **Tipicidad Objetiva**, cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida en que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, y en su **Tipicidad Subjetiva**, se exige la concurrencia del dolo en el accionar del agente, esto es la conciencia y voluntad de que se está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente.

B.1.-Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por la representante del Ministerio Público, se adecúan a la descripción típica del primer, párrafo del artículo 149° del Código Penal. Que así mismo se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Que, en el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado no cumpla con su obligación alimentaria, no se ha alegado un juicio ni introducido elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente no ha cumplido con su obligación alimentaria para con su hija.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre, el acusado y su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

- A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal es pena privativa de libertad no mayor de tres años o con



prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

- B) Que, la representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **ONCE MESES** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito del plenario N° 05 del año 2008 y el Art. 45, 45-A y 46 del C.P y tomándose en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención de pagar la reparación civil y el saldo de los alimentos devengados y la voluntad y compromiso de seguir pagando los alimentos ordinarios, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que resulta razonable aprobar la pena acordada en este extremo, por cuanto está dentro de la pena establecida para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad de sus propios términos, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actora civil pero sí estuvo presente con su abogado en el desarrollo del juicio oral.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498° y 500° del Código Procesal Penal, corresponde al acusado **WILBERT CONDORI LOPEZ**, pagar las costas del presente proceso.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 12, 29, 45, 45-A, 46, 58, 59, 92, 93 y primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación FALLA: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO llevado a cabo entre la representante del Ministerio Público, el acusado WILBERT CONDORI LOPEZ, y su abogado defensor y en consecuencia:

SE CONDENA A WILBERT CONDORI LOPEZ, cuyas generales de Ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor y responsable por la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub.-tipo Incumplimiento de la obligación Alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ, y como tal se le impone:

1. ONCE MESES de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO.
2. AL PAGO DE LA REPARACION CIVIL: De S/. 1,000.00 Soles, monto que el acusado debe pagar conjuntamente con los alimentos devengados a favor de SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ.
3. Al pago de S/. 9,119.64 soles por concepto de alimentos devengados.

FORMA DE PAGO:

Respecto de los alimentos devengados de S/. -9,119.64 soles, el acusado pagó anteriormente S/. 2,910.00 soles en forma directa tal cual reconoció la agraviada; y 8/ 1,000.00 soles en el Banco de la Nación mediante depósito judicial N° 2016016107105, quedando un saldo de S/ 5,209.64 soles, que sumandos a la reparación civil de S/. 1,000.00 soles, ascienden a S/. 6,209.64 soles, monto que el acusado pagará en diez partes a razón de S/. 621.00 soles mensuales, el día quince de cada mes, iniciando con el pago de la primera cuota el día quince de setiembre del dos mil dieciséis, culminando con el pago de la última cuota el día quince de junio del dos mil diecisiete, Todas en el Banco de la Nación a favor de SHIRLEY PAMELA CONDORI ALVAREZ.

Por la suspensión de la pena en aplicación del artículo 58° del Código Penal se fijan las siguientes reglas de conducta:

- 1 Comparecer personal y obligatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control cada 30 días.
- 2 No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del señor Juez.
- 3 No variar de domicilio, de hacerlo, hacer de conocimiento del Señor Juez.
- 4 No volver a cometer otro delito similar al presente ni de otra modalidad.
- 5 No concurrir a lugares de dudosa reputación,
- 6 No ingerir bebidas alcohólicas, ni concurrir a los lugares donde la expenden.
Al pago total del saldo de los alimentos devengados y la reparación civil en las fechas acordadas. Ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas, se revocará la pena suspendida, convirtiéndose en efectiva.
- 7 Al pago total de los alimentos ordinarios debiendo nivelarse en el pago en el Juzgado de Paz Letrado, durante la pena suspendida..

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta, fundamentalmente del pago de una cuota de los alimentos devengados y la reparación civil, se aplicará lo establecido en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor Juez del Segundo juzgado Investigación Preparatoria del Cusco RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la petición de Constitución en Actor Civil formulada por Shirley Pamela Condori Álvarez, en la investigación seguida en contra de Wilbert Condori López por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar sub tipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.
2. En consecuencia téngase en calidad de Actor Civil a la representante legal del menor de iniciales A.J.P.C., señora Shirley Pamela Condori Alvares con los efectos jurídicos v las facultades concedidas por el artículo 104° y 105° del Código Procesal Penal.
3. Cese la pretensión civil del representante del Ministerio Público al haberse declarado fundada la petición de constitución en actor civil.
4. Téngase como quantum indemnizatorio la suma de S/. 5,000.00 Soles.



NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE CIVIL: Conforme. DEFENSA DEL IMPUTADO:
Conforme.

11:15 El Juez da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Consentida quede la presente sentencia, cumpla con remitir el Testimonio de Condenas respectivo, y **remítase** los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. **T.R. y H.S.**



2° JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01432-2016-0-1001-JR-PE-02

JUEZ: GILBERT ARIAS PAULLO

ESPECIALISTA: DARWIN TRUJILLO TEJADA

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA 1RA FPPCC,

IMPUTADO : SAIRE HUALLPA, JORGE LUIS

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD DR JULIO CESAR CONDORI RAMOS ,

Resolución N° 01:

Cusco, veinticuatro de abril Del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA.- El requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO que precede, presentado en fecha veinticuatro de octubre del presente año, por el Segundo Despacho de Investigación de la Primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, y de conformidad a lo previsto en el artículo 447° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194; este Juzgado DISPONE:

1. CITAR a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (hora exacta), en la SEGUNDA SALA de Audiencias del Módulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogo;¹⁻ imputado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia - requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Público, PRECÍSESE que la presente audiencia es de carácter INAPLAZABLE, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada motivará que el operador judicial aplique lo dispuesto por el artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 30076'.
2. PRECÍSESE que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
3. PRECÍSESE Que: 1). El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la *carpeta fiscal original*; 3). El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en *audio* y, 4) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan, sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del; Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.
4. RESTRÍNJASE la libertad individual del imputado JORGE LUIS SAIRE HUALLPA hasta el dictado de la resolución que resuelva la incoación del proceso inmediato, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del Juzgado.
5. NOTIFÍQUESE al imputado en el centro de detención.



JUEZ: Se corre traslado respecto del requerimiento del Proceso Inmediato, a la defensa técnica de la parte imputada.

DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: No presenta ninguna observación.

JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02

Cusco, veinticinco de abril
Del año dos mil dieciséis.-

Parte Expositiva: *Registrado en audio.*

Parte Considerativa: *Registrado en audio.*

Parte Resolutiva: *Se transcribe.*

SE RESUELVE:- Se transcribe.

1. **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, formulada por la señora Representante del Ministerio Público, del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Cusco, en la investigación seguida en contra **JORGE LUIS SAI RE HUALLPA**, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la Modalidad de Peligro Común, Sub Tipo Conducción en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de La Sociedad, representada por el Ministerio Público.
2. Suspéndase la presente Audiencia y en caso de que las partes no arriben a un acuerdo vía Terminación Anticipada o sea desaprobado por este Despacho Judicial, concédase al señor representante del Ministerio Público el plazo de veinticuatro horas a efectos de que presente su requerimiento acusatorio v cumplido este, que se remita los actuados pertinentes al Juez encargado del Juicio Oral para los fines pertinentes de ley.
3. **SE DISPONE COMPARECENCIA SIMPLE** en contra del imputado **JORGE LUIS SAI RE HUALLPA**.
4. Se dispone la devolución de la carpeta fiscal correspondiente al señor Fiscal para fines del requerimiento acusatorio.- **H.S.-**

V. NOTIFICACION

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

JUEZ: Corre traslado a las partes si es que están arribando a un acuerdo de Terminación Anticipada, conforme queda registrado en audio.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE. IMPUTADA: Refiere sobre un posible acuerdo de Terminación Anticipada, por lo que solicita la suspensión de la Audiencia.

Receso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO

INMEDIATO I.
INTRODUCCIÓN

EXPEDIENTE N° JUEZ	1432-2016-0-1001-JR-PE-02 GILBERT ARIAS PAULLO	j
FECHA	25 - 04 - 2016	
HORA DE INICIO	15:35 PM	
SALA DE AUD.	: SEGUNDA SALA DE AUDIENCIAS	
DELITO	: CONDUCCION DE VEHICULO .MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD.	
IMPUTADO	JORGE LUIS SAIRE RE <■	
AGRAVIADO	DE LA SOCIEDAD.	
ESPECIALISTA DE CAUSA	FIORELLA MIRANDA YANQUIRLMACHI	
ESPECIALISTA DE AUDIO	ILBIS MOLLOCONDO VARGAS.	
Audiencia que será grabada en Sistema de Audio (Art. 361.2 CPP v Art. 26 REGA)		

ACREDITACION

- 1.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: RAUL PAIVA MEJIA, FISCAL ADJUNTO DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza N° 313, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.
- 2.- DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO JORGE LUIS SAIRE HUALLPA: ABOGADO WILLY ACHAHUANCO FIGUEROA, con C.A.C N° 2356, con domicilio procesal en la casilla N° 615. Domicilio procesal Centro Comercial San Andrés N° 239, Ofc. 311
- 3.- IMPUTADO: JORGE LUIS SAIRE HUALLPA, con D.N.I. N° 41960732, con domicilio en Alameda Pachacutec Lote A-15, Cel. 9844452245, con domicilio en la Alameda Pachacutec, Pasaje Wiracocha A-15, Cel. 984452245, estado civil soltero, se encuentra embarazada su esposa, municipalidad del Cusco- Técnico electricista., con ingreso mensual de S/1,800.00, con antecedentes.

JUEZ: Habiéndose acreditado quienes intervienen en la audiencia, se les pregunta expresamente si existe algún reparo u observación para fines de su instalación.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme.

JUEZ:
III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

JUEZ: Se da por Instalada la presente Audiencia y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, queda registrado en audio.

IV. DEBATE:
SOBRE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

FISCAL: Solicita tenga a bien el Juzgado de declarar procedente el requerimiento de Proceso Inmediato, conforme queda registrado en el Sistema de Audio.

JUEZ: Se reinicia la presente audiencia única de proceso inmediato, concede el uso de la palabra al señor fiscal para preguntar si hubo o no acuerdo vía terminación anticipada.

EL FISCAL: Procede a señalar que no se ha arribado a ningún acuerdo.

EL SR. JUEZ: Siendo horas cuatro de la tarde con cinco se da por cerrada la grabad* Claudio, el caso pasa al Juez de Juzgamiento.

IV.- CONCLUSIÓN:

El señor Juez da por terminada la presente Audiencia y por cerrada la grabación del audio, siendo hora cuatro de la tarde con cinco minutos, procediendo a firmar el Acta la misma y el Especialista de Audio encargada de la



redacción del Acta conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO

EXPEDIENTE
JUEZ
MINISTERIO PÚBLICO
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO
ESPECIALISTA

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- FLAGRANCIA, OAF Y CEED
- SEDE CENTRAL
01432-2016-0-1001-JR-PE-02 IGNACIO ORTEGA MATEO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO. JORGE LUIS SAIRE HUALLPA .
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
LA SOCIEDAD REP. POR EL MINISTERIO PÚBLICO.
VERONICA LIDIA BOZA BERDEJO.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD**Resolución N° 4**

Cusco, once de julio Del
año dos mil dieciséis

I. MATERIA

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado ^Citó:: **LUIS SAIRE HUALLPA**, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, en la modalidad de **Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadiccción**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo del Magistrado Ignacio Ortega Mateo, con la presencia del representa- " íe del Ministerio Público **Dr. RAÚL PAIVA MEJIA**, por la defensa' técnica el Dr, WÍLLY **ACHAHUANCO FIGUEROA**, con **ICAC. N° 2354**, defensor del acusado **JORGE LUIS SAIRE HUALLPA**, con DNI. 41960732, nacido el 13 de noviembre de 1982, con 33 años de edad, natural del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, con grado de instrucción técnico superior electricista, conviviente con Nelly Hanampa Huamani, de ocupación empleado del municipio, con un ingreso mensual de *S/.* 1, 700.00 Soles, sin bienes muebles e inmuebles, con domicilio real en Urb. las Malvinas N° D-6 Psj. Wiracocha del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, de propiedad de sus progenitores, hijo de Raúl y Eufemia, sin antecedentes penales, sin vicio, sin seña en particular en el cuerpo, de 1.72 mts de estatura, con 97 kg. de peso, con cel. N° 984452245.

1. HECHOS ACUSADOS

En fecha 23 de abril del 2016 desde las 09:00 a.m. aproximadamente **Jorge Luis Saire Huallpa** junto a unos amigos, se puso a ingerir bebidas alcohólicas.

Luego de ello siendo las 17:30 aproximadamente se puso a conducir su vehículo de placa de rodaje C2K-809, color negro, marca Mitsubishi y cuando se encontraba a la altura de la calle



Cascaparo, frente a la Plazoleta de San Pedro, del cercado del Cusco, es intervenido por efectivos de la Policía Nacional del Perú pertenecientes a la Comisaria de Cusco "A" quienes al requerirle sus documentos personales y del vehículo, se percatan que el Imputado presentaba síntomas de ebriedad y aliento alcohólico, por lo que es puesto a disposición de la comisaria referida.

Posteriormente se le realiza el examen de dosaje etílico por parte del personal Médico competente, determinándose que el imputado presentaba 2.20 gramos de alcohol por litro de sangre, según se aprecia del certificado respectivo.

2. PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

El representante del Ministerio Público, atribuye al imputado JORGE LUIS SAIRE HUÁLLPA, la condición de autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drcgadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad, representada por el Ministerio Público, por lo que solicita se le imponga al acusado, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA E INHABILITACIÓN, consistente en la cancelación de su licencia de conducir en forma definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 inciso 7 del Código Penal y el PAGO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL DE S/. 2,000.00 soles que deberá efectuar el imputado JORGE LUIS SAIRE HUALLPA, a favor de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

3. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

El Dr. WILLY ACHAHUANCO FIGUEROA, defensor del acusado, refiere que su patrocinado admite ser responsable de los hechos denunciados y por ello desea acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

El Señor Juez en cumplimiento del artículo 371.3 del Código Procesal Penal, informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con su abogado, solicitó conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanuda la misma.

III. DEL ACUERDO

El acusado, JORGE LUIS SAIRE HUALLPA, acepta el hecho delictivo objeto de acusación, con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del Proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por las partes, los siguientes:

- a) SOBRE LA PENA, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de TRES AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA, ACUERDAN SUSTITUIR a TRES AÑOS DE de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS; y la INHABILITACIÓN consistente en la cancelación definitiva de su licencia de conducir.
- b) SOBRE EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de S/ 2,000.00 Soles, ACUERDAN MANTENER el monto, de los cuales el ~~£w'--\;~~c pagó S/ 1,000.00- soles en el Banco de la Nación con depósito judicial N° 2016016103291 en fecha 25 de abril del presente año, y el saldo restante de S/ 1,000.00 será pagado antes de la lectura de la sentencia en el Banco de la Nación a favor de la sociedad representada por el Ministerio Público.
- c) AL PAGO de S/ 500.00 soles a favor de la Clínica San Juan de Dios, antes de la lectura de

- sentencia en el Banco de la Nación, monto que debe efectuarse por depósito a la cuenta de la clínica y comunicarse mediante oficio.
- d) Se impongan reglas de conducta.

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusador ... manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo su aprobación.

IV.- RAZONAMIENTO

PRIMERO.- Que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es - salvo la denominada “**conformidad premiada**” establecida en el artículo 372° inciso 2 Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e Instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 372° del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o haya sido ... conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que, la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- Que, en el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos y la pena atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente, y personal así como de ser responsable del pago de la Reparación Civil, en agravio de la **Sociedad**, representada por el Ministerio Público y la donación a favor de la clínica San Juan de Dios, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que, estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

■ Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado está referida al tipo penal de delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el **primer párrafo del artículo 274°** del Código Penal, que prescribe: “*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.(...)*”

- A) En el delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, sub. tipo Conducción

en Estado de Ebriedad, el **Bien Jurídico** protegido es la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo), así como, la vida, la integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico diario.

- B) En su **Tipicidad Objetiva**, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para su manipulación del vehículo, esta conducta determina que solo puede ser autor del delito quien conduce el vehículo; el sujeto pasivo es la sociedad representado por el Ministerio Público Es un delito de peligro abstracto, no requiere de otra prueba para acreditar la realización típica,. Y en su **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que va conducir un vehículo automotor.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, efectivamente se adecúan a la descripción típica en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica, si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. Que, en el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado justifique la conducción del vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y lo exima de responsabilidad penal, que permita determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad: La culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha cometido el hecho punible al momento de su perpetración.

2.- RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el abogado del acusado, el acusado y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

- a) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación conforme al Art. 36 inciso 7 del Código Penal.
- b) Que el representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado, han acordado que se le imponga al acusado, una pena de TRES AÑOS de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS y la INHABILITACION consistente en la cancelación definitiva de su licencia de conducir, penalidad que acuerdan por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso en consideración al plenario N° 05 del año 2008 y en mérito a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por carecer de antecedentes penales, sobre todo valorando que en el presente caso el imputado pagó la reparación civil a la parte agraviada y la donación a favor de la clínica San Juan de Dios, por lo que resulta razonable aprobar la pena acordada en este extremo por cuanto está dentro de la pena establecida para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y con esa conducta asumida, de haber facilitado a la Conclusión Anticipada del presente proceso entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación de los términos del acuerdo mediante la presente

sentencia de conformidad de sus propios términos, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

3.- RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del C.P.P. solo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil si no existe actor civil constituido en autos y u observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. E.,, el presente caso, el representante de la parte agraviada que viene a ser el Ministerio Publico, no se ha constituido en actor civil ni estuvo presente en el juicio oral.

TERCERO.- COSTAS.-De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498° y 500° Código Procesal Penal, el acusado, debe pagar las costas del proceso.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 'i, 5, 9, 10, 11, 12, 29, inciso 7 del artículo 36, 45, 45-A, 46, 58, 59, 92, 93 y el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** llevado a cabo entre el representante del Ministerio Publico, el acusado **JORGE LUIS SAIRE HUALLPA** y su abogado defensor, y en consecuencia:

SE CONDENA A JORGE LUIS SAIRE HUALLPA, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **Autor** del delito Contra la **Seguridad Pública**, -**en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal; en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público; y como tal, se le impone:

- 1) TRES AÑOS de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS.
- 2) INHABILITACIÓN consistente en la cancelación de su licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y para su cumplimiento cúrsese oficio al Director del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL de S/. 2,000.00 soles, de cuyo monto, el acusado pagó S/ 1,000.00 soles en el Banco de la Nación con depósito judicial N° 2016016103291, y el saldo restante de S/ 1,000.00 fue pagado antes de la lectura de la sentencia en el Banco de la Nación con depósito judicial N° 2016018105682. Quedando así cancelada la reparación civil.
- 4) AL PAGO de S/ 500.00 soles a favor de la Clínica San Juan de Dios, monto que fue cancelado antes de la lectura de sentencia en el BCP-Cusco con cupón N° 00228S0022917S906S59, y para su conocimiento y efectividad cúrsese oficio.

Por la suspensión de la pena, en aplicación del artículo 58° del Código Penal, se fijan las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer ante el Señor Juez de investigación preparatoria cada 30 días para informar y justificar sus actividades y firmar el Libro de Control. .



- b) No variar de domicilio, de hacerlo, hacer de conocimiento del Señor Juez.
- c) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del señor Juez.
- d) No volver a cometer otro delito similar al presente ni de otra modalidad.
- e) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- f) No ingerir bebidas alcohólicas ni concurrirá lugares donde la expenden
- g) No volver a conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplicará lo establecido en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, revocándose la pena y haciéndose efectiva.

CON COSTAS

Consentida quede la presente sentencia, cumpla con remitir el Testimonio de Condena al Registro Central Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. **T.R. y H.S.**



2° JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01569-2016-0-1001-JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : MIRANDA YANQUIRIMACHI FIORELLA MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DE WANCHAQ ,
IMPUTADO : CCOPA HUALLPA, WILSON DELITO : HURTO
AGRAVADO.
AGRAVIADO : HUILLCA ANDRADE, BRAULIO

- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO -

Resolución N° 01
Cusco, cuatro de Mayo
del dos mil dieciséis

DADO CUENTA: El requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO que precede, presentado en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, por la primera Fiscalía provincial penal corporativo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 447° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, SE DISPONE:

1. OTAR a la audiencia única pública de incoación para determinar .la procedencia del proceso inmediato para el día CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIECISIES HORAS (hora exacta)/; SEGUNDA SALA de Audiencias del Modulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, **bajo apercibimiento** en caso de inconcurrencia del requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Publico, PRECÍSESE que la presente audiencia es de carácter INAPLAZABLE, además que la ***inasistencia injustificada*** del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada **motivará que el operador judicial aplique** lo dispuesto por el artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 30076¹.
2. PRECÍSESE que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación cíe proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
3. **PRECÍSESE** Que: **1).** El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la ***carpeta fiscal original***; **3).** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en ***audio*** y, 4) la resolución dictada

Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor insistente.

oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones



bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE- PJ.

4. RESTRÍNJASE la libertad individual del imputado WILSON CCOPA HUALLPA hasta el dictado de la resolución que resuelva la prisión preventiva dentro del requerimiento de incoación de proceso inmediato, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del Juzgado, (según sea el caso).
5. NOTIFÍQUESE al imputado en el centro de detención en su respectivo domicilio procesal señalado en autos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE: 01569-2016-0-1001 -1R-PJi-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : MIRANDA YANQUIRIMACIII FIORELA MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DE WANCHAQ
IMPUTADO : CCOPA HUALPA, WILSON
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO: HUILLCA ANDRADE, BRAULIO
ESP. DE AUDIO: MARIA EUGENIA LI MEZA
SALAS

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDW.
I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad del Cusco, **siendo las dieciséis horas del día cinco de mayo de! año dos mil dieciséis,** avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Gilbert Arias Paullo, en calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, en la Segunda Sala de Audiencias del Cusco, para realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato en el proceso N° 01569-2016-0-1001-JR-PE-02 en los seguidos contra Wilson Ccopa Huallpa, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Braulio Huillca Andrade.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN

1. FISCAL: ROCIO QUISPE ASTETE, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, con domicilio procesal en el condominio Huáscar A-12 del distrito de Wanchaq y teléfono N° 234442 anexo 2201.
2. PARTE AGRAVIADA: BRAULIO HUILLCA ANDRADE, con DNÍ N° 24345467 con domicilio real en la calle Inmaculada Concepción A-11 del sétimo paradero de S;n Sebastián, con celular N° 984-201560.
3. DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA: LIZARDO PEREZ QUISPE, con CAC N° 2078 con domicilio procesal en la casilla N° 1439, con celular 980-734069.
4. IMPUTADO: WILSON CCOPA HUALLPA identificado con DNI N° 25218055, con domicilio en Jr. Ramón Castilla V-9 — Zarzuela - Santiago, con celular N° 983- 101250.

16:00 El Sr. Juez da por instalada la diligencia y corre traslado a la Sra. Fiscal quien expone hechos, los elementos de convicción respecto al delito cometido en flagrancia; culmina su exposición solicitando se apruebe su requerimiento de incoar el proceso inmediato.

16:10 Al traslado la defensa de la parte imputada, no presenta oposición al requerimiento, conforme queda registrado en audio.

16:11 El Sr. Juez da por terminada la presentación y sustentación del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Procede a emitir la siguiente resolución.



RESOLUCIÓN N° 02

Cusco, cinco de mayo del año
Dos mil dieciséis.-

'DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio) el Señor Juez del Segundo juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco RESUELVE:

1. DECLARAR PROCEDENTE la incoación del proceso inmediato formulado por la Señora Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, en la investigación que se le sigue a Wilson Ccopa Huallpa, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto sub tipo Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el numeral 9 primer párrafo del artículo 186° concordante con el artículo 185° del Código Penal en agravio de Braulio Huillca Andrade.
2. Suspéndase la presente audiencia concediéndosele el plazo de 24 horas a la representante del Ministerio Público a efecto de que presente su requerimiento acusatorio bajo responsabilidad funcional y cumplido que sea remítase los actuados pertinentes al Juez encargado del Juicio Oral.
3. Se dispone en este acto la devolución de la carpeta fiscal.

NOTIFICACIÓN

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Conforme.

17:00 El Fiscal refiere no haber arribado a un acuerdo de terminación anticipada por lo que al haber presentado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado, expone los fundamentos conforme quedan registrados en audio. Solicita seis meses de prisión preventiva.

17:20 La defensa técnica del imputado muestra su oposición en contra del requerimiento de prisión preventiva.

17:25 La réplica y duplica quedan registradas en audio.

17:35 El Sr. Juez da por terminado el debate sobre el requerimiento de prisión preventiva. Procede a emitir la siguiente resolución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO

EXPEDIENTE
JUEZ
ESPECIALISTA MINISTERIO
PUBLICO IMPUTADO DELITO
AGRAVIADO

1° JUZG. UNIPERSONAL ■ FLAGRANCIA, OAF Y CEED ■ SEDE CENTRAL
01569-2016-25-1001 -JR-PE-02
IGNACIO ORTEGA MATEO
MARLENY SARAYASI GOMEZ
PRIMERA FISCALIA PENAL DE WANCHAQ
WILSON CCOPA HUALLPA
HURTO AGRAVADO
BRAULIO HUILLCA ANDRADE

SENTENCIA

Resolución N° 09

Cusco, 06 de setiembre del año dos mil dieciséis.

MATERIA

Determinar si se debe condenar o no al acusado *wilson ccopa huallpa* como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado en grado de **tentativa** ilícito penal previsto en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y Art 16 del Código Penal, en agravio de *Braulio huillca andrade*.

1. ANTECEDENTES

1.1. **-Visto y oído**, en audiencia pública llevado a cabo por este Órgano jurisdiccional Penal Unipersonal a cargo del **Magistrado Ignacio Ortega Mateo**, con la presencia de la representante del Ministerio Público *rocío quispe astete*, por la defensa técnica del acusado el abogado *lizardo perez quispe*, con CAC N° 2078, y el acusado *wilson ccopa huallpa*, peruano, identificado con DNI N° 25218055, nacido el 09 de octubre de 1972, natural del distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco; con 43 años de edad, con grado de instrucción 1° de secundaria, de estado civil soltero, conviviente con Clara Vizcarra Castro, con cuatro hijos, de ocupación mecánico-soldador, con un ingreso mensual de S/. 600.00 soles/con bienes muebles, sin bienes inmuebles, con domicilio real en el inmueble V-9, Jr. Ramón Castilla de la Urb. Zarzuela Alta, del Distrito de Santiago, Provincia y Departamentos del Cusco, de propiedad de Teodora Uñapillco Huamán, hijo de Lucio y Paulina, con antecedentes penales por el delito de hurto agravado, sin vicios, sin señas en particular en el cuerpo, de 1.69.mt. de estatura, de 56 Kg. de peso.

1.2. - ENUNCIADOS DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION.**(Teoría del caso de la Fiscalía)****1.2.1.-HECHOS.**

La representante del Ministerio Público ha postulado oralmente como hechos que, en fecha 03 de mayo de 2016, siendo las 09:30 horas aprox. el agraviado BRAULIO HUILLCA ANDRADE dejó estacionado su vehículo automóvil marca Zuzuki, color blanco, de placa de rodaje X2P-384, al frontis lateral del mercado de Wanchaq en Calle Huáscar, ello con la finalidad de constituirse conjuntamente que su esposa a las Oficinas de la Caja Tacna, para realizar una gestión.

Que, siendo las 10:30 horas aprox., del mismo día, al retornar el agraviado hacia su unidad vehicular, se percato que el intervenido WILSON CCOPA HUALLPA había sustraído una de las

plumillas del limpia parabrisas e intentaba sustraerle el segundo, y es que al reclamarle de los hechos, el imputado lo volvió a colocar en su lugar del lado izquierdo, dándose a la fuga del lugar, siendo alcanzado por el denunciante, donde en forma prepotente trato de zafarse para continuar con su fuga amenazándole a la vez, quien refirió entre otros: "que le iba a sacar la mierda y que no sabía con quien se estaba metiendo", es mas el denunciado en presencia de la efectivo policial interviniente así como del denunciante, inicialmente reconoció ser autor de los hechos del Hurto Agravado, sin embargo refirió que no había abierto el carro.

Posteriormente, al recabarse la declaración de la efectivo policial interviniente S03 PNP Sharmely Palma Champí, la misma ha referido de forma expresa que el intervenido acepto haber sustraído la plumilla mas no habría abierto ninguna de las puertas.

ALEGATO FINAL DE LA SRTA. FISCAL:

Se ha imputado al señor Wilson Ccopa Huallpa haber sustraído autoparries de un vehículo motorizado, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

Que, en fecha 03 de mayo de 2016, siendo las 09:30 horas aprox. el agraviado BRAULIO HUILLCA ANDRADE dejo estacionado su vehículo automóvil marca Zuzuki, color blanco, de placa de rodaje X2P-384, al frontis lateral del mercado de Wanchaq en la Calle Huáscar, con la finalidad de constituirse conjuntamente que su esposa a las Oficinas de la Caja Tacna, para realizar una gestión.

Que, siendo las 10:30 horas aprox., del mismo día, al solicitarle el DNI al agraviado en dicha entidad, es que retorna hacia su vehículo, es ahí donde se percató que el intervenido WILSON CCOPA HUALLPA había sustraído de su vehículo una derlas plumillas del limpia parabrisas e intentaba sustraerle el segundo, y es que al reclamarle de los hechos, el imputado le dijo que se equivoco de carro y lo volvió a colocar en su lugar del lado izquierdo, dándose a la fuga del lugar, siendo alcanzado por el agraviado, donde en forma prepotente el hoy acusado trato de zafarse para continuar con su fuga amenazándole a la vez, quien refirió entre otros que: "que le iba a sacar la mierda y que no sabía con quien se estaba metiendo", es mas el denunciado en presencia de la efectivo policial interviniente así como del denunciante, inicialmente **reconoció** ser autor de los hechos del Hurto Agravado, sin embargo refirió que no había abierto el carro. Estos hechos han sido probados con suficientes elementos de convicción en este juicio oral, así tenemos la declaración testimonial del agraviado quien ha referido de manera clara que es lo que había ocurrido el día 03 de mayo del 2016. También ha señalado que se habrían constituido a su casa personas allegadas al hoy acusado, entregando un documento al hermano del agraviado diciendo que se desista de la denuncia que se venía tramitando lo cual ha sido declarado de manera expresa en este juicio oral.

También se tiene la declaración de S03 PNP Sharmeli Palma Champi quien habría intervenido en el momento de los hechos y elaborado el acta de intervención policial quien señalando que en fecha 03 de mayo del 2016 un transeúnte le indicó que dos personas estaban peleándose, y cuando se acercó el agraviado le indicó que el hoy acusado le estaba robando, es así que en ese acto el hoy acusado primigeniamente le habría manifestado a la oficial que había ido al lugar porque se encontraba en una discusión con su mujer y posteriormente le indico que solamente estaba de pasada, hechos que son contradictorios; es por ello que la efectivo policial al tomar conocimiento de los hechos y advertir la sindicación que hizo de manera directa al hoy acusado, quien habría estado sustrayendo las plumillas de su unidad vehicular, procede a trasladar a la comisaría de Wanchaq.

Así mismo la efectivo policial ha señalado de manera clara y expresa que el hoy acusado tanto delante de ella como del agraviado, había reconocido que efectivamente había sustraído la plumilla pero que no habría ingresado al vehículo..

Estos hechos también han sido probados con las pruebas documentales como el reporte de caso según persona natural, de la cual a la lectura tenemos que él hoy acusado es proclive a la comisión de estos hechos delictivos tanto-más que se tiene el oficio N° 4211-2016 donde se pone en conocimiento que el hoy acusado habría sido sentenciado el 14 de diciembre del 2010 a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de hurto agravado y es por estas circunstancias que se ha demostrado que el hoy acusado se encontraría como reincidente en el caso de los hechos. También debe tenerse en cuenta la tarjeta de

identificación vehicular.

Es por estos fundamentos que hemos demostrado con suficientes elementos de convicción la responsabilidad del acusado, seguramente el acusado va tratar de eludir su responsabilidad señalando que el día de los hechos únicamente se encontraba de pasada, sin embargo al ser examinado en este juicio oral, el hoy acusado ha entrado en serias **contradicciones**. Primigeniamente ha señalado que no conocía al agraviado, posteriormente de manera contradictoria indico conocer a su hermano que era policía; así mismo ha señalado a la efectivo policial que ese día se encontraba de pasada. Otro hecho que resultó contradictorio fue el hecho de que el acusado trato de hacer consentir que se encontraba por el lugar y que le había tocado el vehículo al agraviado para que le dé un espacio para estacionar lo cual resulta falso por cuanto tanto tenemos de la declaración del propio agraviado y de la sub oficial que, el señor agraviado no se encontraba dentro de su vehículo al momento de los hechos.

Así mismo es oportuno poner en conocimiento de su despacho que el testigo que ha sido ofrecido por el hoy acusado, el Señor Tomas Arturo Cari Cárdenas, conforme se tiene de las copias del expediente N° 1359-2010, este testigo estaría siendo procesado por el delito de usurpación agravado, de lo cual se advierte que este testigo seria de dudosa procedencia.

Es por estos fundamentos que nos ratificamos que se tía demostrado la responsabilidad del acusado Wiison Ccopa Huallpa y se le imponga una pena de cinco año y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de seiscientos soles por concepto de reparación civil.

1.2.2.- PRETENCIONES DE LA FISCALIA

La representante del Ministerio Publico se ratifica que el acusado **WILSON CCOPA HUALLPA** ha cometido el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado en grado de tentativa; previsto y sancionado en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y Art. 16 del Código Penal, en agravio de **BRAUÛG huilca andrade**; y solicita se le imponga al acusado, **CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EFECTIVA** y al pago de **SEISCIENTOS SOLES (S/. 600.00) por concepto de Reparación Civil** a favor del agraviado.

1.3.- TEORÍA DEL CASO Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Refiere el abogado del acusado; en lo que respecta a su patrocinado, en esta audiencia de juicio oral, va establecer que su patrocinado en ningún momento ha reconocido los hechos, no existe ninguna prueba; es más, en su propia declaración en ningún extremo acepta haber sustraído la plumilla del automóvil del que hace referencia el Ministerio Público como objeto material del delito. A lo largo de esta etapa van establecer de que únicamente existe el dicho o la imputación que formula el supuesto agraviado Braulio Huilca Andrade, no existe otro elemento de prueba objetivo que demuestra el delito. En su oportunidad van a demostrar la no existencia del delito y por tanto la no responsabilidad o culpabilidad de su patrocinado.

ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Considero de. que realmente se trata del delito de hurto agravado de autopartes de vehículo motorizado en grado de tentativa. Nosotros consideramos que existe numerosa jurisprudencia en materia penal respecto a que, para establecer la responsabilidad o culpabilidad penal de un acusado, esta debe de estar debidamente sustentada en elementos de prueba concretos y pertinentes. En este caso lo que se ha podido establecer en esta audiencia ha sido únicamente

Estos hechos también han sido probados con las pruebas documentales como el reporte de caso según persona natural, de la cual a la lectura tenemos que él hoy acusado es proclive a la comisión de estos hechos delictivos tanto más que se tiene el oficio N° 4211-2016 donde se pone en conocimiento que el hoy acusado habría sido sentenciado el 14 de diciembre del 2010 a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de hurto agravado y es por estas circunstancias que se ha demostrado que el hoy acusado se encontraría como reincidente en el caso de los hechos. También debe tenerse en cuenta la tarjeta de identificación vehicular.

Es por estos fundamentos que hemos demostrado con suficientes elementos de convicción la

responsabilidad del acusado, seguramente el acusado va tratar de eludir su responsabilidad señalando que el día de los hechos únicamente se encontraba de pasada, sin embargo al ser examinado en este juicio oral, el hoy acusado ha entrado en serias **contradicciones**. Primigeniamente ha señalado que no conocía al agraviado, posteriormente de manera contradictoria indico conocer a su hermano que era policía; así mismo ha señalado a la efectivo policial que ese día se encontraba de pasada. Otro hecho que resultó contradictorio fue el hecho de que el acusado trato de hacer consentir que se encontraba por el lugar y que le había tocado el vehículo al agraviado para que le dé un espacio para estacionar lo cual resulta falso por cuanto tanto tenemos de la declaración del propio agraviado y de la sub oficial que, el señor agraviado no se encontraba dentro de su vehículo al momento de los hechos.

Así mismo es oportuno poner en conocimiento de su despacho que el testigo que ha sido ofrecido por el hoy acusado, el Señor Tomas Arturo Cari Cárdenas, conforme se tiene de las copias del expediente N° 1359-2010, este testigo estaría siendo procesado por el delito de usurpación agravado, de lo cual se advierte que este testigo seria de dudosa procedencia.

Es por estos fundamentos que nos ratificamos que se ha demostrado la responsabilidad del acusado Wilson Ccopa Huallpa y se le imponga una pena de cinco año y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de seiscientos soles por concepto de reparación civil.

1.2.2.- PRETENCIONES DE LA FISCALIA

La representante del Ministerio Publico se ratifica que el acusado **WILSON CCOPA HUALLPA** ha cometido el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado en grado de tentativa; previsto y sancionado en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art 185° (tipo base) y Art. 16 del Código Penal, en agravio de **BRAULÍG huilca andrade**; y solicita se le imponga al acusado, **CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y al pago de **SEISCIENTOS SOLES (S/. 600.00) por concepto de Reparación Civil** a favor del agraviado.

1.3.- TEORÍA DEL CASO Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Refiere el abogado del acusado; en lo que respecta a su patrocinado, en esta audiencia de juicio oral, va establecer que su patrocinado en ningún momento ha reconocido los hechos, no existe ninguna prueba; es más, en su propia declaración en ningún extremo acepta haber sustraído la plumilla del automóvil del que hace referencia el Ministerio Público como objeto material del delito. A lo largo de esta etapa van establecer de que únicamente existe el dicho o la imputación que formula el supuesto agraviado Braulio Huilca Andrade, no existe otro elemento de prueba objetivo que demuestra el delito. En su oportunidad van a demostrar la no existencia del delito y por tanto la no responsabilidad o culpabilidad de su patrocinado.

ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Considero de que realmente se trata del delito de hurto agravado de autopartes de vehículo motorizado en grado de tentativa. Nosotros consideramos que existe numerosa jurisprudencia en materia penal respecto a que, para establecer la responsabilidad o culpabilidad penal de un acusado, esta debe de estar debidamente sustentada en elementos de prueba concretos y pertinentes. En este caso lo que se ha podido establecer en esta audiencia ha sido únicamente

la imputación que ha formulado el agraviado, solamente es el dicho del agraviado. La testigo PNP3 Sharmely Palma Champí al ser interrogada por la defensa técnica, ha precisado de que por el dicho del propio agraviado, que se le había indicado que mi patrocinado inicialmente habría sustraído una plumilla y que habría pretendido sustraer la otra plumilla. Desde un inicio hemos considerado, de que, si el Ministerio Público ha hecho la imputación de que mi patrocinado habría sustraído la plumilla, entonces en el acta de intervención policial no existe este hecho. Es muy importante en delitos contra el patrimonio, establecer la forma y circunstancias de que el objeto material del delito como se le habría encontrado a mi patrocinado, no existe.

Es verdad de que el Ministerio Público ha postulado de que necesariamente tiene que haber una disposición de los bienes, en este caso no existió esa disposición y por eso es que se ha calificado como



tentativa; pero esto no es óbice para que en este acta de intervención policial se precise este aspecto, y realmente no se ha precisado en el acta de intervención.

Consideramos desde el punto de vista jurídico de que simplemente se mantiene la imputación del agraviado porque lo dicho por la efectivo policía no hace sino corroborar el dicho del agraviado, es decir hubiera sido una prueba concreta y pertinente si en verdad la efectivo policial hubiera observado de que mi patrocinado había sustraído aquella plumilla e intentaba sustraer la otra, esa es un aprueba objetiva y real de los hechos. El presentarse en el lugar de los hechos y decir: si efectivamente por dicho del agraviado este señor dice que ha sustraído su plumilla; consideramos que no es prueba.

También se hace referencia como elementos de convicción al reporte de casos de mí patrocinado, una persona puede estar procesado por cien casos, pero en tanto no exista una sentencia condenatoria que establezca su responsabilidad? no podemos decir que estos hechos lo vincula como responsable. Lo cierto es que mi patrocinado tiene una sentencia condenatoria, lo cual no puede condenarlo para siempre, por eso es que precisamente existe la institución jurídica de la rehabilitación. Me extraña que el Ministerio Público en este acto y vemos con realidad, de que una persona por el solo hecho de pretender sustraer una plumilla de un vehículo y considerar que tenga un valor de 500 soles, incluso no supera el monto mínimo legal a efecto de establecer si existe hurto básico, aspecto que debe tomarse en cuenta. Existe un acuerdo plenario extraordinario de este año, referido al delito de resistencia a la autoridad policial, entre sus fundamentos se hace referencia equiparando análogamente al caso, debe de tomarse en cuenta el bien jurídico afectado, se debe evaluar el principio de lesividad, en el presente caso ¿Qué lesividad, que daño se ha ocasionado, que alarma se habría generado al pretender sustraer una plumilla?; vemos casos sumamente graves donde el bien se ha afectado pero no están guardando carcelería. Consideramos de que el derecho debe tomarse en cuenta no solo la ley y sino también en hechos reales. Mí patrocinado tiene su esposa, sus hijos; el cual tiene que evaluarse.

Existe insuficiencia probatoria, solamente es la imputación del agraviado porque no existe otra prueba. Como puede ser prueba un reporte de caso, un oficio donde se diga que mi patrocinado- tiene antecedentes penales, afirmar que el testigo que se pretendía ofrecer está siendo procesado por el delito de usurpación agravada, como puede ser prueba un hecho que no está incorporado en el proceso donde la señora fiscal dice que la esposa de mi patrocinado habría ido donde la agraviada con un documento suplicando que retire el caso, lo cual no es objetivo. Consideramos desde el punto de vista legal en base jurídica y jurisprudencial, de que únicamente es el dicho del agraviado y en esas condiciones no podemos sentenciar. Por tanto, solicito se dicte una sentencia absolutoria a mi patrocinado, tanto más de que el tiempo que ha estado recluido le ha servido para meditar y decir que por una cosa tan insignificante donde no se ha afectado el bien jurídico y en esa acuerdo plenario dice de que si no hay afección al bien jurídico de manera trascendente la conducta resulta atípica.

2. PARTE CONSIDERATIVA:

2. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. TRAMITE DEL PROCESO: El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal. Se efectuaron las instrucciones al procesado, quien afirmó entender sus derechos y al ser preguntado **¿Si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por la representante del Ministerio Público?** Quién previa consulta con su abogado no aceptó los cargos imputados.

2.2. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

2.2.1.■ El delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa; previsto y sancionado en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y Art. 16 del Código Penal, señala: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

3. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL:

3.1. PRUEBAS ORALES

• DECLARACIÓN DEL ACUSADO WILSON CCOPA HUALLPA

A la fecha estoy recluso, hago artesanía, antes de estar recluso trabajaba en la Urb. Primavera B-10 donde el Sr. Arturo Segura Ramírez, es donde yo laboraba como soldador, hago puertas ventanas todo lo que es techos parabólicos, tengo mi certificado de trabajo, anteriormente estuve trabajando en Túpac Amaru donde el Sr. Gonzales Mesías en una tornería.

Al Sr. Braulio Huillca Andrade no lo conozco, tengo conocimiento de los hechos, recuerdo los hechos sucedidos en fecha 3 de mayo del 2016, en horas de la mañana fui como de costumbre a mi trabajo y me sentía desesperado por discutir con mi esposa, entonces decidí ir a la Av. Huáscar a rogarle para que no me deje, no me sentía bien, agarré mi auto, y me fui a donde trabaja (Av. Huáscar). En dicha avenida estacione mi carro al costado del auto del Sr. Braulio Huillca, porque había espacio al lado del carro del señor Braulio, ya que de más arriba me habían votado; llegue a conocer al Sr. ya cuando me intervienen, yo nunca lo he conocido.

Para que me de espacio, he golpeado su carro y de frente me dijo el Sr. "me estas robando"¹; inclusive llamo a la Sra. Sub Oficial, ante ello le dije que sí le estaría robando estaría abierto su. puerta o estaría sin limpia parabrisas.

El señor Braulio dijo que le he robado el parabrisas, y yo le reclamado y se lo ha puesto en su sitio. Después vino la efectivo policial quien llamo a un patrullero, después una moto, y me llevan al puesto de Ttio. La PNP y mi cuñado se lo llevan mi carro. El auto que conducía, compró mi esposa hace tres meses, el cual lo alquilamos al Sr. Ernesto Gutiérrez Tapia; el día de los hechos maneje el vehículo para ir a buscarle a mi esposa.

Anteriormente estuve recluso en este centro penitenciario por Receptación y Hurto, a la fecha estoy en juicio de una casa por el delito de Usurpación.

El momento que he sido aprehendido por el señor Braulio, inmediatamente se constituyo la policía, porque estábamos a tres pasos del semáforo; el señor Braulio indicó que yo le había robado su plumilla (limpia parabrisas).

El auto que conducía es marca Suzuki, no recuerdo la placa de rodaje, es de propiedad de mi esposa Clara Vízcarra Castro. El día 3 de mayo a horas 9:30 aproximadamente, no cogí ningún autoparte del auto del Sr. Braulio, solo golpee los costados para que me dé espacio para estacionar mi auto; el señor Braulio me está denunciando porque es una venganza, ya que el

hermano del Sr. Braulio quien es policía, vino al puesto diciéndome que me vaya de la casa de donde estoy viviendo, yo no sabía que era su hermano. Todo esto es porque me quieren desalojar de mi casa. Quería estacionar porque había espacio al lado del carro del Sr. Braulio, porque de más arriba me habían votado.

ULTIMO DICHO

injustamente estoy acá, yo no he robado ni tampoco he intentado robar. Simplemente el hecho ha sido de que el agraviado me ha dicho ratero y por me he exaltado. Inclusive cuando llego el carro al puesto han querido sacar para que me digan que esto he querido robar.

- DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO BRAULIO HUILLCA ANDRADE No conozco al acusado, tengo conocimiento de los hechos por los cuales me encuentro en este juicio, en la actualidad trabajo con mi auto particular Suzuki alto repartiendo artefactos de una tienda que arregla y devuelve a las casas, percibo 760 soles, anteriormente estuve trabajando haciendo el servicio de taxi. El día 3 de mayo del 2016 a las 9 ó 9:30 aproximadamente, fui a pagar una letra a la oficina de la Caja Tacna ubicado en la Av. Garcilaso, como había bastante cola, se quedo mí esposa y como pidieron DNI salí y estuve parado en la esquina vigilando mi carro porque lo había estacionado en la bajada de la Av. Huáscar a 5 ó 10 metros del teléfono, subiendo al lado izquierdo. Entonces veo a una persona que estaba en el carro, y como a modo de traer el DNI corrí, al llegar el acusado ya había extraído la plumilla del lado izquierdo y el otro lado lo estaba sacando; entonces le dije "que te pasa, que estás haciendo" y él me dice "nada, me he confundido de carro"; le dije que me estaba robando mi plumilla y entonces empezó a irse, le agarre y se puso malcriado, diciéndome que le suelte que no sabía con quien me estoy metiendo. El sabía que me estaba hurtando, inclusive me quería golpear, ante ello llame a la policía y los transeúntes ya habían llamado a la policía, es ahí donde se apersona la Sra. policía.

Yo vi la plumilla en la mano, el señor que estaba sacando las plumillas se encuentra presente en la audiencia, vestido con casaca de color celeste con plomo y lo reconozco perfectamente.

Al momento que sucedieron los hechos me encontraba fuera de mi auto, en ningún momento toco mi carro para decirme que le dé espacio para que el pueda estacionar su auto porque mi carro estaba estacionado, el trato de fugar luego de que lo aprehendí y me amenazo diciéndome que le suelte, o me iba sacar la mierda porque no sabía con quien me estaba metiendo. En el momento que le estuve agarrando de la mano, apareció la policía, en el momento de la intervención el ahora acusado no manifestó nada delante del efectivo policial, pero yo lo cogí en flagrancia.

La esposa del acusado, fue a mi casa llevando un documento para que lo firme indicando que retire la denuncia y que mi esposa estaba en la potestad de firmar ese documento mediante el cual niegue que no habían robado nada. Inclusive mi hermano, quien se encontraba en mi casa, vio que su esposa conjuntamente con otra persona, fueron para que firme un documento diciendo que no habían robado nada, es decir que negara que no me había robado. Mi hermano que es bachiller en derecho, les dijo que no podía condenar a su propio hermano firmando ese documento.

El día 3 de mayo del 2016, después de cogerle y reclamarle empezó a irse y es ahí donde le cogí de la mano y me amenazo. Se habrá corrido unos siete metros aproximadamente, y llegue a cogerlo. El efectivo policial aparece cuando lo tenía de las manos, estábamos forcejeando porque él tuvo la intención de golpearme, en ese momento ya le había jalado cerca del carro, es en ese momento que vino la policía porque los transeúntes ya habían llamado a la Policía.

Mi reacción cuando lo cogí con la primera plumilla, le golpee de la espalda, y le dije que estás robando mi plumilla, a lo que el señor me responde diciendo "que cosa, que te estoy robando", y entonces se acerca y lo pone la plumilla que tenía. En el momento de los hechos no estuvo presente mi esposa. Mi esposa aparece cuando le habían pedido mi DNI, ella no vio nada de lo sucedido.

- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO SÜB OFICIAL DE TERCERA SHARMELY PALMA CHAMPÍ
Tengo conocimiento de los hechos por los cuales me encuentro presente en esta audiencia, me ratifico del contenido del acta de intervención que realice y que obra a fojas 1 de la carpeta fiscal. Con este mes ya voy ocho mese laborando como policía, en el cual realice varias intervencióncñas. El día 03 de mayo 2016 a horas 9:30 aproximadamente, como todo servicio mi superior me puso de servicio en la Av. Huáscar y



Garcilaso, en esos momento un transeúnte me llama indicándome: "allá se están peleando dos señores", como es mi función me acerque y el señor agraviado me indica desesperadamente que el acusado le estaba robando: el agraviado le estaba agarrando de la mano al acusado, motivo por el cual pedí apoyo por el celular a mi superior y me mando de apoyo al técnico que también se menciona en el acta.

El acusado me da dos versiones, es ahí donde le cojo la mentira: primero me indica que estaba pasando y que el señor de la nada le agarro y le empezó a acusar, luego me dice que estaba discutiendo con su mujer. Con el apoyo nos dirigimos a la Comisaria, redactamos el acta, y cuando el agraviado y mi persona estábamos juntos, el acusado nos dijo: "Señor por favor no me perjudique, yo si acepto que si estaba sacando la plumilla pero que en ningún momento estaba abriendo la puerta del carro".

El señor agraviado me indica que estaba realizando un pago en el Banco Caja Tacna que se encuentra al Frente del Mercado de Wanchaq, y que vio de lejos que un señor estaba sacando algo, y que se acerca rápidamente y al acusado lo coge con una plumilla ya sacada y con la otra por sacar y cuando lo ve al agraviado lo vuelve a poner.

Le estaba agarrando de la mano, el señor agraviado me dice que le quiso golpear el acusado y en defensa propia le agarro las manos y al momento de acercarme yo también le agarre las manos indicándole que se tranquilice sino le iba a poner las marrocas. En la acta he **consignado** lo que he visto y lo que me ha referido el señor agraviado.

3.2. ORALIZACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO ORAL

- Caso N° 18, 2011-68 Hurto Agravado - Casa Habitada Agraviado Ferro Figueroa Arche Ezequiel y Lazarte Díaz Luz Marina.
- © Caso N° 2006 -106-1 Violación Sexual De Menor De 7 Años, Denunciante Policía Nacional.
- « Caso N° 2007-163 Violación Sexual De Menor 7 Años Agraviada Puma Ce::':" Miguelina.
- Caso N° 415-2012-1 Robo Agravado De Dos O Más Personas Miguelina Puma Condori.
- Caso N° 886-2015-1 Iniciales L.D.M. Violación Sexual Actos Contra El Pudor De Niños Menores De 14 Años Celia Quispe Meza.
- ® Oficio N° 4211-2016-REDIJU-CSJCU-PJ (fojas 24) presenta antecedentes penales, por lo que el acusado seria reincidente.
- ® Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de Placa de rodaje X2P - 384, fojas 12. a ® Certificado médico Legal Nro. 008401-L-D-D, fojas 16.

4. ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y JUICIO DE SUBSUNCION

Del análisis de los medios probatorios actuados y oralizados, los mismos que han sido sometidos en juicio al principio de Oralidad, Inmediación, Concentración, Publicidad y Contradicción, se encuentra acreditado que: •'

- ® El día de 03 de mayo del 2018 a horas 9:30 aproximadamente, el agraviado Braulio Huillca Andrade acompañado de su esposa, se constituyo por las intermediaciones de la avenida Huáscar con Garcilaso con la finalidad de realizar un pago en la entidad financiera Caja Tacna; dejando estacionado su vehículo de placa de rodaje X2P - 384 en la avenida Huáscar, el cual es de su propiedad conforme se tiene el certificado de identificación vehicular que obra a fojas 12 de la carpeta fiscal. Para realizar dicho pago, le exigieron su DNI, motivo por el cual salió de la entidad financiera y es ahí donde observa a lo lejos a una persona que se encontraba al lado de su vehículo, y al llegar al lugar de los hechos, se percata que el acusado Wilson Ccopa Huallpa, ya había sustraído la plumilla del parabrisas del lado izquierdo de su vehículo, y estaba tratando de sustraer la plumilla del otro lado del vehículo; al reclamarle el agraviado Braulio, el acusado procedió a colocar en su lugar la plumilla sustraída.

Ante el reclamo del agraviado, el acusado trato de darse a la fuga, siendo impedido por el agraviado, quien logro agarrarlo de la mano, instante en que el acusado trato de golpearlo, le insulta con palabras soeces y lo amenaza, indicándole que no sabía con quien se estaba metiendo; hecho que está probado con la declaración del agraviado y con la propia declaración del acusado. Ante estos hechos, un transeúnte se le acercó a la S03 PNP Sharmeli Palma Champí, quien se encontraba por las inmediaciones de la avenida Huáscar con Garcilaso, y al constituirse en el lugar de los hechos se percató de que el agraviado le estaba sujetando de la mano al acusado, indicándole que le quería robar, ante ello el acusado manifestó que no había robado nada. En un primer momento el acusado le indica que estaba pasando y que el agraviado de la nada le agarro y le empezó a acusar, luego le indica que estaba discutiendo con su mujer. La efectivo policial tuvo que solicitar refuerzo, con lo cual fueron trasladados a la Comisaria de Wanchaq donde redactaron el acta correspondiente.

- El agraviado Braulio Huilca Andrade ha reconocido en juicio oral en presencia de la Representante del Ministerio Público al acusado Wilson Ccopa Huallpa como partícipe del hecho delictivo en su agravio, inclusive manifestó que se han constituido en su domicilio, personas allegadas al hoy acusado, entregando un documento al hermano del agraviado indicando que retiren la denuncia.
- Conforme se tiene del acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se establece que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, an cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; considera como garantías de certeza, la ausencia de incredulidad, es decir que A) no existan relaciones entre agraviado o imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, B) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y C) persistencia en la incriminación, debiendo observarse coherencia y solidez en el relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

Siendo así, se tiene que la versión del agraviado detenta de suficiente calidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Wilson Ccopa Huallpa, quien este último a lo largo del juicio oral niega los cargos al haber sido sindicado directa y categóricamente por el agraviado como partícipe del ilícito en su agravio en grado de tentativa; teniendo en cuenta además que no existe ninguna contradicción en la declaración del agraviado y la declaración de la S03 PNP Sharmeli Palma Champí.

Como sabemos la prueba debe producirse en el juicio oral a fin de que el juez tenga un mayor acercamiento y control sobre ella, para lo cual se exige la concurrencia al juicio oral de los órganos de prueba y la presentación de la prueba material. Además que las actas policiales contienen diligencias registradas por autoridades públicas en el ejercicio de su función, por tanto su contenido deben presumirse ciertas y de carácter objetivo.

Estando bajo el Principio de la Oralidad como principio rector del juicio oral, obliga a que toda pretensión efectuada dentro del juicio oral, sea expresada oralmente; lo que comprende también a la actuación probatoria, es decir, bajo este principio los testigos deben rendir sus testimonios directamente ante el juez. Es así que la reproducción de la prueba en el juicio oral permite recrear el escenario donde se desarrolló el evento criminal, razón por la cual se privilegia la concurrencia de los órganos de prueba, quienes a través de su testimonio directo de los principales actores, entre ellos el agraviado, el testigo que presencio el hecho, la policía que llego a la escena de los hechos y recabo las evidencias, entre otros y con la presentación de la prueba material, escenificaran el acontecimiento del suceso, el cual va permitir al juez tener una mayor apreciación de cómo se habría producido el hecho.

En ese sentido la S03 PNP Sharmeli Palma Champí reconoce al acusado Wilson Ccopa- Huallpa como partícipe del ilícito en agravio del señor Braulio Huilca Andrade, **quien se ratificó** en el contenido del Acta Policial y conforme a su propia manifestación en **calidad** de testigo en juicio oral, ha manifestado que el acusado al momento de la intervención, **entró en contradicciones** al indicarle en un primer momento que estaba pasando y que el agraviado de la nada le agarro y le empezó a acusar, luego le indicó que estaba discutiendo con su mujer; y estando ya en la comisaria, el acusado acepto haber sustraído la plumilla mas no ha abierto ninguna de las puertas del vehículo del agraviado. Así mismo manifestó que el acusado, delante de la efectivo policial y del agraviado, reconoció que había sustraído la plumilla pero que no habría ingresado al vehículo.

Una tentativa de hurto podemos afirmar que se configura cuando pueda sostenerse racionalmente que, la conducta desplegada implica un claro e inequívoco ingreso ilegítimo a la esfera de resguardo del afectado, sin que implique la ruptura entre la relación entre el objeto protegido, la esfera de protección y las facultades de dominio del titular, con la finalidad de obtener un provecho económico; puesto que, de ser así, el delito se consumiría.

Por tanto, si bien el acusado Wilson Ccopa Huallpa no se ha llevado nada de las plumillas del limpia parabrisas del vehículo del agraviado Braulio Huilca Andrade, ha tenido la decisión de cometer el delito, es decir el tipo subjetivo se dio íntegramente como en un delito consumado. Siendo que el acusado, al ser descubierto por el propio agraviado, no logro obtener provecho económico de su acto. Sin embargo, la conducta externa guiada por la voluntad o la intención hacia el resultado, no puede variar la función de la voluntad, es decir el hecho de que el fin buscado por el agente se quede a medio camino o no llegue a producirse, no afecta la voluntad y su dinámica ya proyectada con anterioridad.

- La defensa del acusado en su alegato final ha sostenido que debe tomarse en cuenta el valor del bien objeto del delito a fin de establecer si se vulnero el bien jurídico protegido y por ende si se configura delito; sin embargo en el plenario N° 4-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, en los considerandos 9 y 12 se estableció que las agravantes del delito de hurto agravado requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario". El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple y daños, conforme lo estipula el artículo 444° del Código Penal, esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.
- A las pruebas directas se suman los indicios concomitantes de mala justificación y dichos contradictorios que ha proporcionado el acusado en sus declaraciones a nivel de juicio oral como por ejemplo el hecho de que el acusado trato de hacer consentir que se encontraba por el lugar y que le había tocado el vehículo al agraviado para que le dé un espacio para estacionar, lo cual resulta falso conforme se tiene de la declaración del propio agraviado y de la sub oficial, que el señor agraviado no se encontraba dentro de su vehículo al momento de los hechos; de igual forma, de la propia declaración del acusado se puede apreciar que en un inicio indica que no conocía al agraviado Braulio Huilca Andrade, posteriormente de manera contradictoria indicó conocer a su hermano que era policía. Todas estas contradicciones es con la finalidad de pretender justificar su presencia en el lugar de los hechos, constituyen de todo lo antes expuesto indicios razonables y suficientes de la comisión por parte del acusado. Por ello, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el Exp. N°Z28-2008, resulta válido afirmar que el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria.
- Es así que se encuentra plenamente acreditado la responsabilidad del acusado Wilson Ccopa Huallpa por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Braulio Huilca Andrade.

4.1. JUICIO DE SUBSUNCION

Del análisis de todas las prueba actuadas en juicio oral, se concluye que está suficientemente probado la responsabilidad penal del acusado **WILSON CCOPA HUALLPA** por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio de Braulio huilca andrade, delito

que se *subsume* en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y Art. 16 del Código Penal.

El delito de Hurto Agravado tiene como **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO** el *patrimonio* entendido como todo bien que suscite estimación pecuniaria. Este delito se configura en su **TIPICIDAD OBJETIVA:**

- a) **Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.
- b) **Sujeto pasivo.-** Puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. En su **TIPICIDAD SUBJETIVA.-** Se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como el apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho. No cabe la comisión culposa.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD.- Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito, por tanto el delito cometido por el imputado se encuentra tipificado en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y Art. 16 del Código Penal, cuando prescribe:

El Art. 185°: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años..

El Art. 186°: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

El Art. 16°: En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez sancionara la Tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

ANÁLISIS DE LA ANTIJURÍDICIDAD.- Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad. En el presente caso no existe causa o justificación alguna que justifique la conducta desplegada por el acusado.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera, no lo hizo por lo cual el juez declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. Que, en el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado.

5. DETERMINACION DE LA PENA

La inmediación a permitido comprobar que el acusado es una persona con capacidad de raciocinio por cuanto está en pleno uso de sus facultades mentales que ha permitido que este interiorice valores sociales en el medio en que se ha desarrollado portanto es imputable, por ello corresponde definir de modo cualitativo y cuantitativo, bajo ciertos presupuestos la sanción c.:e corresponde aplicar al acusado como autor del delito materia de juzgamiento y permita justificar la decisión adoptada y para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) La pena para el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186°, sanciona con una pena no menor de CUATRO NI MAYOR DE OCHO AÑOS de pena privativa de libertad.
- b) Que, la representante del Ministerio Público en su alegato de inicio y alegato final ha solicitado que al acusado se le imponga **CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 45°, 45-A y

46° del Código Penal, entre otros aspectos, las condiciones personales del acusado, sus antecedentes penales, por tener domicilio conocido, sin embargo debe darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad y racionalidad prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

6. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Conforme dispone el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena siendo así todo delito trae como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también el pago de la reparación civil por el autor del delito cometido, esto es en consideración a que la conducta del acusado produzca daño, debiendo existir proporcionalidad por el perjuicio ocasionado, teniendo en cuenta además que la reparación civil cumple una función reparadora y resarcitoria frente al perjuicio producido.

CON COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 497 numeral 01 del Código Procesal Penal establece: "*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o lo que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá*

quien debe soportar las costas del proceso. Que en el presente caso se está emitiendo sentencia condenatoria por lo que el acusado debe pagar las costas del proceso"

7. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 16°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, y el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 186° en concordancia con el artículo 185° del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, impartiendo justicia a nombre de la Nación FALLA: CONDENANDO a WILSON CCOPA HUALLPA cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor por la Comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo HURTO AGRAVADO en grado de tentativa, tipificado en el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° concordante con el Art. 185° (tipo base) y el Art. 16 del Código Penal, en agravio de Braulio huillca andrade; y como tal, se le impone:

1. **CUATRO AÑOS Y UN MES de pena privativa de libertad EFECTIVA**, que con la carcelería que viene sufriendo, desde el día tres de mayo del año dos mil dieciséis, lo cumplirá el día dos de junio del año dos mil veinte, en el establecimiento penitenciario que la autoridad penitenciaria designe.
Para su cumplimiento cúrsese oficio al Director del INPE, cárcel de varones de Quenqoro, con copia de la presente sentencia, a efecto de que se tome en cuenta lo dispuesto.
2. **Al pago de S/. 200.00 soles**, por concepto de reparación civil a favor del agraviado BRAULIO HUILLCA ANDRADE, **pago que el acusado deberá cancelar en el Banco de la Nación durante ' ef tiempo que dure la pena.**

CON COSTAS.

Consentida que sea la presente sentencia, DISPUSIERON remitir el Testimonio de Condena al Registro Central Distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco, consentida que sea ORDENARON remitir los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. T.R. y H.S.



PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO

Av. el Sol s/n Cusco

04/07/2015 11:50:56 Pag 1

Cargo de.Ingreso de Expediente

de 1

Cod. Digitalizacion: 0000192254-2016-EXP-JR-PE

Expediente :02 6 07-2 016-0-1001-JR-PE-02 F.Inicio 04/07/2016 11:50:55
Juzgado :2º JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, F.Ingreso 04/07/2016 11:50:55
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL Especialista MIRANDA

YANQUIRIMACHI FIORELLA MILAGROS F.Exp.Orig: 00/00/0000
Exp.Origen

Proceso ESPECIAL D.L. 1194
Motivo.Ing ;REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Cuerpo de Folios
Flagrancia Delito/Especies N°Copias/Acomp
Cuantia Dep . .00 - SIN DEPOSITO JUDICIAL

Jud Arancel • SIN TASAS

Sumiila ;PROCESO INMECIATO ADJUNCF 603-2014 UN CUERPO A FS 176

Observación :

AGRAVIADO LLANOS RAMOS, ROBERTO

IMPUTADO AGUILAR SINTE / LORENZO SERAPIO
* DELITO Art. 122.1 - Lesiones leves

MINISTERIO PU 4TO DESPACHO DE INVETIGACION DE LA TERCERA FISCALIA PE

PAUCAR VALER
NATALI YANINA
Ventanilla 1
Modulo 1 PISO 3

Recibido



2° JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02607-2016-0-100 I-JR-PE-02
JUEZ : GILBERT ARIAS PAULLO
ESPECIALISTA : MIRANDA YANQUIRIMACHI FIORELLA MILAGROS MINISTERIO
PUBLICO: 4TO DESPACHO DE INVEstigACION DE LA TERCERA FISCALIA PENAL DE
CUSCO ,
IMPUTADO : AGUILAR SINTE, LORENZO SERAPIO
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : LLANOS RAMOS, ROBERTO

**- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO -**

Resolución Nro. 01

Cusco, cinco de Julio

Del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: el requerimiento de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** que precede, y de conformidad a lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 11 94, a todos los extremos del escrito que antecede **SE DISPONE:**

- 1. CITAR** a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el **DÍA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (hora exacta)**, en la **SEGUNDA SALA** de Audiencias del Módulo Penal Central de Cusco ubicado en el inmueble N° 239 de la Av. el Sol (Palacio de Justicia), con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, *bajo apercibimiento* en caso de incomparecencia del requirente de informar al órgano respectivo, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor público *motivará que el operador judicial ponga en conocimiento a la Coordinación de los Defensores públicos para los fines consiguientes.*
- 2. PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
- 3. PRECÍSESE** Que: **1).** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en *audio* y, **2)** la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.
- 4. COMUNÍQUESE** a las partes que la **carpeta fiscal**, se encuentra en este Despacho.
- 5. PRECÍSESE** que la presente fecha y la asignada para el acto procesal es por la recargada programación de audiencias que se tiene en el segundo juzgado de investigación



preparatoria

6. **GIRESE** oficio a la coordinación de defensores públicos a fin de que se designe un abogado defensor para los fines de ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de designarse a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia
7. **NOTIFÍQUESE** al imputado en el domicilio real señalado en el presente requerimiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

EXPEDIENTE N° JUEZ	02607-2016-0-1001-JR-PE-02 GILBERT ARIAS PAULLO
FECHA	02-08-2016
HORA DE INICIO	14 :30
SALA DE AUD.	SEGUNDA SALA DE AUDIENCIAS
DELITO	LESIONES LEVES
IMPUTADO AGRAVIADO ESPECIALISTA DE CAUSA ' ESPECIALISTA DE AUDIO	LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE ROBERTO RAMOS LLANOS FIORELA MILAGROS MIRANDA YANQUIRIMACHI GABRIEL FARROÑAN FLORES.
Audiencia que será grabada en sistema de audio (Art. 361.2 CPP y I Art. 26 REGA)	

II. ACREDITACIÓN

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** **ETHEL DOLIBET MAQUINA RODRIGUEZ**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza del distrito de Wanchaq, Cusco.
2. **DEFENSA DEL IMPUTADO LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE:** **ABOGADO DANIEL HUAMANTICCA AUCCACUSI**, Defensor Público, con CACN° 4817, con domicilio procesal en la casilla electrónica 55201.

JUEZ: Habiéndose acreditado a quienes intervienen a la presente audiencia, asimismo se informa que el imputado ha sido válidamente notificado, se les pregunta expresamente si tienen algún reparo u observación a la instalación de la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna.

III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

JUEZ: Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

IV. DEBATE:**SOBRE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

FISCAL: Solicita que se declare procedente el requerimiento de proceso inmediato, asimismo solicita comparecencia simple contra el imputado, conforme queda registrado en el sistema de audio.

JUEZ: Se corre traslado respecto del requerimiento del proceso inmediato a la defensa del imputado.

DEFENSA DEL IMPUTADO: No presenta ninguna oposición en- cuanto a la incoación al proceso inmediato, conforme queda registrado en audio.

JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02..

Cusco, dos de agosto



Del año dos mil Dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Conforme queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, formulado por la Representante del Ministerio Público en la investigación seguida contra **LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE**, como presunto autor de la comisión del **Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Lesiones, sub tipo Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Roberto Ramos LLanos.
2. **SUSPÉNDASE LA PRESENTE AUDIENCIA** a efecto de que la Fiscalía, en el plazo de veinticuatro horas presente su requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad funcional y cumplido que sea remítase los actuados pertinentes al Juez encargado del Juicio Oral para los fines pertinentes de le/.
3. **SE DISPONE COMPARECENCIA SIMPLE** contra el imputado **LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE**.
4. Devuélvase la carpeta fiscal al representante del Ministerio Público, para los fines del requerimiento acusatorio correspondiente.-H.S.-

V. NOTIFICACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

<p>CONCLUSIÓN: 14:47. _____ (Artículo 121° del Código Procesal Penal). De lo que certifico.-</p>



FECHA - DESCRIPCION	USUARIO	USUARIO RED	PC	MACIOS	IP	RSID - CAS
KIZGAMISITO: REDISTRIBUIDO DESDE UNIV. PREZ. M. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL AL TR. JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA OAF Y CEED - SOC OIRA M. OFICIO NRQ 1740-2016 REMITE EXP 0507-2015-0 N° Exp 02607-2016-0-1001-JR-PE-02 Escritos de los últimos 100 días 1 JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL	LUZ MARINA AZUUM YASCANA	PJ28Tel	P3KUHCP00-1A-AB-CS-00-CA		172.17.51.25	





1º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02607-2016-39-1001-JR-PE-02

JUEZ : IGNACIO ORTEGA MATEO

ESPECIALISTA : MARLENY SARA Y ASI GOMEZ

MINISTERIO PUBLICO : 4TO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA PENAL DE CUSCO,

IMPUTADO : AGUILAR SINTE, LORENZO SERAPIO

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : LLANOS RAMOS, ROBERTO

AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

Resolución Nro. 01

Cusco, dieciocho de
agosto del año dos mil
dieciséis.-

Dese por recibido en el día los actuados que contienen la resolución emitida por el Segundo Juzgado de investigación del Cusco y la acusación formulada por el Representante del Ministerio Publico de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, respectivamente con los actuados que preceden, Requerimiento acusatorio en proceso inmediato y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Art. 447.6 del C.P.P modificado por el D. Leg. Nro. 1194 establece: "

Luego de emitirse la resolución de -procedencia de la incoación del proceso inmediato que contiene además la formulación de la acusación fiscal y, recibido por el Juzgado penal competente, debe dictarse acumulativamente el Auto de Enjuiciamiento y la Citación a Juicio con arreglo al numeral 3 del Art. 448 de dicha norma procesal".

En el presente caso seguido contra **LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE** por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Su Tipo Lesiones Leves previsto en la primera parte del artículo 122º del Código penal en agravio de **Roberto Llanos Ramos**; en aplicación del Art. 446.4 del C.P.P. modificado por el D. Leg. Nro. 1194, debe aplicarse el tramite indicado precedentemente.

SEGUNDO: El numeral 1 del Art. 448 del C.P.P. modificado por. el D. Leg. Nro. 1194 **obliga** a que recibido el Auto que incoa el proceso inmediato **debe** realizarse la Audiencia de Juicio Inmediato **en el día** o en todo caso en un plazo de que no exceda las **setenta y dos horas**, (...). Y en consecuencia **SE RESUELVE:**

1.- **CONVOCAR:** a Audiencia de Juicio Inmediato al imputado **LORENZO SERAPIO AGUILAR SINTE** , con DNI. N° 23855476 nacido el 14/11/1967 lugar de nacimiento Distrito Lambrama, Provincia Abancay Departamento de Apurímac, con domicilio Real Cooperativa COVIPOL G F-3 del Distrito Provincia y Departamento del Cusco, hijo de Feliciano y Cristina , quien **OBLIGATORIAMENTE** deberá concurrir el día **ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A HORAS ONCE DE LA MAÑANA (HORA EXACTA) EN LA DECIMA SALA PENAL** de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco ubicado en el Tercer piso del Palacio de Justicia, debidamente asistido, debidamente asistido (a) por su **ABOGADO Defensa Publica Daniel Huamantica Auccacusi** con domicilio procesal con domicilio procesal AV Micaela Bastidas 657-D del distrito de Wanchaq Provincia y Departamento del Cusco. Cabe precisar que la fecha de audiencia señalada obedece al informe efectuado por el personal encargado de la programación de audiencias, en el sentido de que;" *el Juzgado de Vacaciones ha programado audiencias de procesos inmediatos para los meses de Marzo Abril y mayo por lo que la agenda jicdicial del señor magistrado a cargo del ler. Jtizado Penal*



Unipersonal - Flagrancia se encuentre saturada, considerando además que este Despacho conoció procesos ordinarios, querellas, delitos comunes, cuyas audiencias se han programadas con anticipación", y a la fecha se encuentra con una recargada labor.- El imputado deberá concurrir bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y ordenarse su conducción compulsiva.

El abogado del imputado deberá concurrir obligatoriamente por cuanto al haberse declarado **INAPLAZABLE** la presente audiencia, Si no concurre se designara un defensor de oficio; **GIRESE** oficio a la Coordinación de Defensores Públicos a fin de que se designe un abogado defensor para los fines de ley, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de designársele a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter **inaplazable**.

2. - **CONVOOUESE:** para su concurrencia obligatoria a la audiencia citada en el lugar día y hora ya indicados al Representante del Ministerio Publico **ETEL DOLIBET MARQUINA RODRIGUEZ FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL CUARTO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO**, con domicilio procesal en la AV Pedro Vilca Apaza 313-315 del distrito de Wanchaq, Provincia y departamento del Cusco. Bajo responsabilidad funcional y de aplicarse lo establecido en el Art. 359.6 del C.P.P. Sin perjuicio de remitir copias al O.C.I. del M.P.

3. - **CONVOOUESE:** A la **PARTE AGRAVIADA** en agravio de **ROBERTO LLANOS RAMOS**; con domicilio Real AV Collasuyo F-12 Del Distrito de, Provincia y Departamento del Cusco.

4. - **ESTABLEZCASE:** Que la Audiencia Única de Juicio Inmediato es **oral, pública e inaplazable**, rigiendo o establecido en el Art. 5 del C.P.P.

5. - **ESTABLEZCASE:** Que las partes **son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.**

6. - **ESTABLEZCASE:** Que el Juicio se realizará en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión, pudiendo aplicarse las reglas del proceso común en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso inmediato convocado. Notifíquese en el día la presente bajo responsabilidad funcional de quien tiene a su cargo dicha función.



7° JUZGADO INV. PREPARATORIA - FLAGRANCIA - SEDE CUSCO

EXPEDIENTE
JUEZ
ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO

IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO **03164-**

2016-0-1001 -JR-PE-07

EDSON ORMACHEA ACURIO GARCIA RIOS HENNING
SIVERTS 2DA FISCALIA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CUSCO ,

TRUJILLANO GARCIA, CARLOS PASCUAL OMISIÓN
DE ASISTENCIA FAMILIAR MENOR RETO Y VBTO REP
POR ORUE DIAZ, AGRIPINA

Resolución Nro. 01

Cusco, diecisiete de agosto
del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** que precede, presentado por el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, y de conformidad a lo previsto en el artículo 447° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, **SE DISPONE:**

- 1. CITAR** a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. A LAS NUEVE HORAS (hora exacta: 09:00 AM)**, en la **DOCEAVA SALA** de Audiencias del Módulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, *bajo apercibimiento* en caso de incomparecencia de! requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Público, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada *motivará que el operador judicial aplique* lo dispuesto por el artículo 85° del CPP modificado por Ley N° 30076³.
- 2. PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.
- 3. PRECÍSESE** Que: **1).** El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la *carpeta fiscal original*; **3).** El desarrollo

³ Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.



íntegro de la audiencia será grabado en *audio* y, 4) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16° incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE- PJ.

Asimismo, habiéndose declarado **INAPLAZABLE** la presente audiencia, **DESIGNESE abogado de oficio**, para que asuma la defensa del imputado **CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA** con DNI. N° 23906031, al haberse advertido que no cuenta con defensa técnica, dejando a salvo su derecho de sustituirlo por abogado de su libre elección comunicándolo en forma inmediata al juzgado, para ello, se dirigirá el oficio respectivo al Coordinador de los Defensores de Oficio en su sede institucional, para que cumpla con lo ordenado, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de designarse a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter **inaplazable**.

NOTIFÍQUESE al imputado en su respectivo domicilio real y procesal señalado en autos.



1º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE
CENTRAL EXPEDIENTE : 03164-2016-78-1001 -JR-PE-07
JUEZ : ORTEGA MATEO IGNACIO FRANCISCO DE SALES
ESPECIALISTA : VERONICA LIDIA BOZA BERDEJO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO ,
IMPUTADO : TRUJILLANO GARCIA, CARLOS PASCUAL
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR RETO Y VBTO REP POR ORUE DIAZ, AGRIPINA

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

Resolución Nro. 01

Cusco, treinta y uno de Agosto
del año dos mil dieciséis.-

Dese por recibido en el día los actuados que contienen la resolución emitida por el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Cusco y la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco respectivamente con los actuados que preceden, Requerimiento acusatorio en proceso inmediato y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Art. 447.6 del C.P.P modificado por el D. Leg. Nro. 1194 establece: "*Luego de emitirse la resolución de -procedencia de la incoación del proceso inmediato que contiene además la formulación de la acusación fiscal y, recibido por el Juzgado penal competente, debe dictarse acumulativamente el Auto de Enjuiciamiento y la Citación a Juicio con arreglo al numeral 3 del Art. 448 de dicha norma procesal*".

En el presente caso seguido contra **CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA**, por la presunta comisión del Delito **CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR SUB TIPO incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado en el Art 149 del Código Penal en agravio de sus menores hijos de iniciales RO.ER.TR.OR y VA.BR.TR.OR representado por su madre AGRIPINA ORE DIAZ**, en aplicación del Art. 446.4 del C.P.P. modificado por el D. Leg. Nro. 1194, debe aplicarse el trámite indicado precedentemente.

SEGUNDO: El numeral 1 del Art. 448 del C.P.P. modificado por el D. Leg. Nro. 1194 obliga a que recibido el Auto que incoa el proceso inmediato **debe** realizarse la Audiencia de Juicio Inmediato **en el día** o en todo caso en un plazo de que no exceda las **setenta y dos horas**, desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Y en consecuencia **SE RESUELVE:**

1.- **CONVOCAR:** a Audiencia de Juicio Inmediato al imputado **CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA** con DNI. NR0.23906031 natural del distrito, provincia y departamento de Cusco domiciliado en Almudena 1091, distrito de Santiago, provincia y Región Cusco hijo de Teofilo y Rudecinda de estado civil soltero quien **OBLIGATORIAMENTE** deberá concurrir el día **VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DEICISIETE A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA EN LA DECIMA SALA PENAL** de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco ubicado en el Tercer piso del Palacio de Justicia, debidamente asistido (a) por su **ABOGADA ELENA CASTAÑEDA CASTILLO**, con domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas N° 657-D del distrito de Wanchaq.

Cabe precisar que la fecha de audiencia señalada obedece al informe efectuado por el personal encargado de la programación de audiencias, en el sentido de que; " *el Juzgado de*



Vacaciones ha programado audiencias de procesos inmediatos para los meses de Marzo y Abril", por lo que la agenda judicial del señor magistrado a cargo del ler. Juzgado Penal Unipersonal - Flagrancia se encuentra recargada".

El imputado deberá concurrir bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y ordenarse su conducción compulsiva.

El abogado del imputado deberá concurrir obligatoriamente por cuanto al haberse declarado **INAPLAZABLE** la presente audiencia, Si no concurre se designara un defensor de oficio; **GÍRESE** oficio a la Coordinación de Defensores Públicos a fin de que se designe un abogado defensor para los fines de ley, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de designarse a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter **inaplazable**.

2. **-CONVOQUESE:** para su concurrencia obligatoria a la audiencia citada en el lugar día y hora ya indicados a la señora **FISCAL ANGELA MARIA PAREDES MENDOZA** Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Viica Apaza 313 Of. 407 (cuarto piso) del Distrito de Wanchaq de esta ciudad. Bajo responsabilidad funcional y de aplicarse lo establecido en el Art. 359.6 del C.P.P. Sin perjuicio de remitir copias al O.C.I. del M.P.

3. **-CONVOQUESE:** A la **PARTE AGRAVIADA** menor de iniciales **RO.ER.TR.OR** y **VA.BR.TR.OR** representado por su madre **AGRIPINA ORE DIAZ**, con domicilio procesal en Calle Confraternidad N° 452 Oficina 304 del Distrito de Wanchaq **ABOGADO WILLAN MONTALVO DÍAZ**. Para hacer valer sus derechos si así lo viera por conveniente.

4. - **ESTABLEZCASE:** Que la Audiencia Única de Juicio Inmediato es **oral, pública e inaplazable**, rigiendo o establecido en el Art. 5 del C.P.P.

5. - **ESTABLEZCASE:** Que las partes **son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.**

6. - **ESTABLEZCASE:** Que el Juicio se realizará en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión, pudiendo aplicarse las reglas del proceso común en tanto sean compatibles con la naturaleza celere del proceso inmediato convocado. Notifíquese en el día la presente bajo responsabilidad funcional de quien tiene a su cargo dicha función.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEPTIMO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- FLAGRANCIAREGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL
PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

EXPEDIENTE N° JUE Z	3164-2016-0-1001-JR-PE-07 EDSON ORMACHEA ACURIO
FECHA	24-08-2016
HORA DE INICIO	09:00 AM
SALA DE AUD.	DOCEAVA SALA DE AUDIENCIAS ;
DELITO	OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
IMPUTADO AGRAVIADO REPRESENTADO POR AGRIPIN ESPECIALISTA DE CAUSA	CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA MENORES DE INICIALES RETO Y VBTQ A. ORUE DIAZ. HENNING S. GARCIA RIOS. MARIANA TITO GALLEGOS
1 Audiencia que será grabada en sistema de audio (Art. 361.2 CPP v 1	

II. ACREDITACIÓN:

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ANGELA MARIA PAREDES MENDOZA Fiscal Provincial Penal del tercer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Cusco, con domicilio procesal en PEDRO VILCA APAZA N° 315 del Distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con casilla electrónica N° 55808.
2. DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA AGRIPINA ORUE DIAZ: ABOGADO JHON WILLIAN MONTALVO DIAZ, CON DOMICILIO PROCESAL EN AV. CONFRATERNIDAD 452 OFICINA 304 CASILLA ELECTRONICA N° 60 650 CON CELULAR 997976060.
3. DEFENSA DEL IMPUTADO: CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA: ABOGADO ELENA CASTAÑEDA CASTILLO DEFENSORA PUBLICA inscrito en el Colegio de Abogados del Cusco con el N° 1022, CON DOMICLIO PROCESAL EN AV. MICAELA BASTIDAS 657-D WANCHAQ CON CASILLA ELECTRONICA N° 54141.
4. IMPUTADO CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE.

JUEZ: Habiéndose acreditado a quienes intervienen a la presente audiencia, asimismo se informa que el imputado ha sido válidamente notificado, se les pregunta expresamente si tienen algún reparo u observación a la instalación de la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna.

III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

JUEZ: Se da por INSTALADA la presente audiencia y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.



IV. DEBATE:
SOBRE LA INCOACCÓN DEL PROCESO INMEDIATO

FISCAL: Solicita que se declare procedente el requerimiento de proceso inmediato, en . relación al artículo 446 inciso 4, asimismo solicita comparecencia simple contra el imputado por la comisión del delito previsto y sancionado en el Art 14 9 del Código Penal, conforme queda registrado en el sistema de audio.

JUEZ: Se corre traslado respecto del requerimiento del proceso inmediato a la defensa del imputado.

DEFENSA DEL IMPUTADO: No presenta ninguna oposición en cuanto a la incoación al proceso inmediato, conforme queda registrado en audio.

JUEZ.- pregunta a las partes si se ha podido advertir alguna salida alternativa.

FISCAL.- Considera que no existe una prognosis favorable, por lo que no se han puesto de acuerdo a una probable terminación anticipada

JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.

Cusco, veinticuatro de Agosto
Del año dos mil Dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS.- Queda registrado en el sistema de audio.

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA:

PRIMERO.-Que, en este acto el representante del ministerio público, ha solicitado la Incoación del Proceso Inmediato, en contra de CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio del menor en representación de su madre

AGRIPINA ORE DIAZ, señalando como

circunstancias fácticas: En el Proceso N° 0004-2010 tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Cusco, seguido por Agripina Orue Díaz en representación de sus menores hijos de iniciales RO.ER.TR.OR y VA.BR.TR.OR, sobre Prestación de Alimentos, contra Garios Pascual Trujillano Garcia, mediante sentencia fecha 2 9 de abril del 2010, se determinó que el demandado Carlos Pascual Trujillano Garcia acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual de s/. 700.00 {setecientos soles) a razón de s/. 350.00(trescientos cincuenta soles) para cada uno sentencia que fue declarada consentida mediante la Resolución N° 08 de a 14 de junio del 2010.

Sin embargo, frente al incumplimiento de las pensiones alimentarias del demandado se practico la liquidación de alimentos devengados correspondiente al periodo de abril del año 2012 a marzo del año de 2016, por la que se determino que el ahora imputado adeuda la suma de s/. 35,132.11 (treinta y cinco mil ciento treinta y dos con 11/100

soles) , suma que al haber sido aprobada, fue requerida su pago al de mandado, determinación judicial que a pesar de haber sido notificada al imputado en sus domicilios real y procesal; aquel ha incumplido dicho mandato judicial.

Razón por la que el Juzgado de origen remite los actuados al Ministerio Publico para promover acción penal contra el imputado.

SEGUNDO.- Se tiene como elementos de convicción los siguientes:



1. De fojas 29 a 30, la sentencia emitida mediante la Resolución N° 06 de fecha 29 de abril del 2010, que declara fundada en parte la demanda y dispone que el hoy imputado Carlos Pascual Trujillano Garcia preste a sus menores hijos una pensión alimenticia mensual de SETECIENTOS SOLES a razón de trescientos cincuenta para cada uno de sus hijos.
2. A fojas 35, la Resolución NR 08 de fecha 14 de junio del 2010, mediante la cual se declara consentida la sentencia de. fecha 29 de abril del 2010.
3. De fs. 48 . a 49, la liquidación de alimentos devengados correspondiente al periodo de abril del año 2012 a marzo del año de 2016, por la que se determina que el ahora imputado'adeuda la suma ¿e s/: 35,132.11 (treinta y cinco mil ciento treinta y dos con 11/100 soles).
4. A fojas .54, Resolución N° 30 de fecha 06 de abril de 2016, por la que se aprueba la liquidación de alimentos en la suma de s/. 35,132.11 soles y se requiere al demandado para que cumpla con pagar el total de los alimentos devengados.
5. A fojas 55 y 56, las cédula de notificación con la Resolución M° 30, mediante las cuales se notifica al imputado Garios Pascual Trujillano García, en sus domicilios real y procesal.
6. A fojas 69, el Oficio N° 6189-2016-REDIJU-CSJCU-PJ, mediante el cual el Registro Distrital Judicial del Cusco Informa que el imputado Carlos Pascual Trujillano García registra antecedentes penales por el delito de incumplimiento de Obligación Alimentaria, originado mediante sentencia de fecha 16 de setiembre de 2013 que determina la pena de 02 años y 06 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

TERCERO.- Que habiéndose trasladado la solicitud de Incoación de Proceso Inmediato, la defensa del imputado no ha formulado observaciones ni objeciones para su amparo.

CUARTO.- Que, el artículo 446 inciso 4 del código Procesal Penal establece que independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación de proceso inmediato para los delitos de Omisión de Asistencia Familiar Y los de Conducción en estado de Ebriedad y Drogadicción, siendo que en el presente caso se ha atribuido al imputado el haber conducido su vehículo el día 04 de Octubre del presente año, los hechos que se le atribuyen están perfectamente adecuados al tipo penal contenido en el artículo 149 del primer parrado del Código Penal, además teniendo en consideración lo establecido en el artículo 446 inciso 4, corresponde amparar el requerimiento de incoación de proceso inmediato formulado por el representante del ministerio público.

QUINTO.- En cuanto la medida de coerción el señor fiscal ha señalado que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo que ha solicitado se le imponga la medida de comparecencia simple, circunstancia que de la revisión de la carpeta fiscal y de los actuados se tiene que en efecto no se presentan estas circunstancias previstas por el artículo 268 del mencionado código, por lo que corresponde amparar la medida de coerción impuesta al imputado.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, formulada por el Representante del Ministerio Publico en contra de CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA, por la presunta comisión del Delito CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR SUB TIPO incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de sus menores hijos de iniciales RO.ER.TR.OR y VA.BR.TR.OR representado por su madre AGRIPINA ORE DIAZ, previsto y sancionado en el Art 149.



2. CONCEDASE EL PLAZO DE 24 HORAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para que cumpla con formular la acusación correspondiente, bajo responsabilidad y luego de ello remitirlo al juzgado encargado del juzgamiento en el plazo de ley.
3. SE DISPONE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado CARLOS PASCUAL TRUJILLANO GARCIA

V. NOTIFICACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

<p><u>CONCLUSIÓN: 09:30 AM</u> (Artículo 121° del Código Procesal Penal). De lo que certifico.-</p>



EXPEDIENTE	JR-PE-07 EDSON ORMACHEA ACURIO
JUEZ	GARCIA RIOS HENNING SIVERTS 1 ERA
ESPECIALISTA	FISCALIA PROVINCIAL PENAL
MINISTERIO PUBLICO	CORPORATIVA DE CUSCO ,
	VERA HUAMANS, JUAN
IMPUTADO	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
DELITO	VERA CASTILLO, BRIYITHE MILAGROS
AGRAVIADO	
03147-201.6-0-1001-	

- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO -

Resolución Nro. 01
Cusco, quince de agosto Del año dos mil
dieciséis.-

DADO CUENTA: El requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO
¡INMEDIATO que precede, presentado por el Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Cusco y de conformidad a lo previsto en el artículo 447° del Código Procesal Penal -en
adelante CPP-, modificado por el Decreto Legislativo N° 11 94, SE DISPONE:

1. CITAR a la audiencia única pública de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **DIECIOCHO DE ACOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS ONCE HORAS (hora exacta 11:00 AM)**, en la **DOCEAVA SALA** de Audiencias del. Módulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado,, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia del requirente de informar al Órgano de Control del Ministerio Público, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, además que la *inasistencia injustificada* del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada motivará que el operador judicial aplique lo dispuesto por el artículo 85° del CPP modificado por Ley N° 30076¹.
2. **PRECÍSESE** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato se pronunciará respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, según sea el caso.

Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.



3. PRECISESE que: 1). El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la *carpeta fiscal original*; 2). El imputado tiene derecho anegarse por cualquier motivo a estar presente en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en cuyo caso será representados por su abogado defensor.- 3). El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en audio, y 4). La resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.
4. PRECISESE además que la inasistencia injustificada del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada* motivará que el operador judicial aplique lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 85° del C.P.P. modificado por Ley N° 30076⁴; en ese sentido, GÍRESE el oficio respectivo a la Coordinadora de los Defensores Públicos en su sede institucional, para que cumpla con designar un abogado de oficio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de designársele a la Dra. Miluska Baca Beltrán, a efecto de que asuma la defensa del imputado y así garantizar el desarrollo de la presente audiencia de carácter inaplazable.
5. NOTIFÍQUESE a las partes en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos conforme a la información proporcionada por la Fiscalía.

4

Artículo 85°. Reemplazo del abogado defensor inasistente.

"3. El juez o colegiado competente sanciona de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-
FLAGRANCIA

REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

EXPEDIENTE N° JUEZ	314 7-2016-0-1001-JR-PE-02 / EDSON ORMACHEA ACURIO
FECHA	17-08-2016
HORA DE INICIO	11:30 AM
SALA DE AUD.	DOCEAVA SALA DE AUDIENCIAS
DELITO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
IMPUTADO AGRAVIADO INICIALES S.K.V.C. REPRI FLORES ESPECIALISTA DE CAUSA ESPECIALISTA DE AUDIO	JUAN VERA HUAMANI BRIYITHE M. VERA CASTILLO Y LA MENOR DE ASENTADO POR SU PROGENITORA KARINA CASTILLO HENNING SIVERTS GARCIA RIOS. MARIANA TTITO GALLEGOS ;
Audiencia que será grabada en sistema de audio (Art. 3 61.2 CPP)	

II. ACREDITACIÓN

1 . REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: CESAR CONDORI RAMOS, Fiscal Adjunto Provincial del cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa del Distrito de Cusco, con domicilio procesal Av. Pedro Vilca Apaza N° 313-3015 Wanchaq, Teléfono N° 979706945.
2 . AGRAVIADA: NO SE ENCUENTRA PRESENTE.
3 . DEFENSA DEL IMPUTADO JUAN VERA HUAMANI. DEFENSOR PUBLICO MARIO EFRAIN ZARATE MALDONADO CAC N° 1638, DOMCILIO PROCESAL AV. MICAELA BASTIDAS 657-D TELEFONO CELULAR N° 974951632. CASILLA ELECTRONICA N° 55044.
4 . IMPUTADO: JUAN VERA HUAMANI NO SE ENCUENTRA PRESENTE

JUEZ: Pone de conocimiento de las partes procesales respecto de la notificación cursada al imputado en su domicilio real el mismo que ha sido devuelto, manifestando que no existe la letra J en la dirección acotada, se deja constancia la notificación telefónica efectuada por el especialista de causa al imputado y a su defensa técnica, se ha precisado que el abogado a precisado el numero telefónico de un familiar del imputado, la misma que ha puesto de conocimiento que el procesado se encuentra en Bolivia, por lo que pregunta a las partes si existe algún reparo u observación para la instalación de la presente audiencia.

FISCAL: Manifiesta que debe instalarse la presente audiencia en vista que el imputado se ha apersonado con abogado defensor, el mismo que fue notificado válidamente.

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Ninguna

III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

JUEZ: Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Publico.

QUINTO.- Que, cumpliéndose los requisitos del articulo 446 debe de otorgarse el plazo correspondiente de 24 horas, al señor representan te del ministerio publico para que proceda a formular la acusación respectiva y luego del cual, debe remitirse el proceso al juez encargado del juzgamiento en el plazo establecido por ley.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.
SE RESUELVE:

- 1 . DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, formulada por el Representante del Ministerio Publico en contra de JUAN VERA HUAMANI, como presunto autor por la comisión del Delito contra LA FAMILIA EN SU



MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART 14 9 DEL CODIGO PENAL EN AGRAVIO DE BRIYITHE M. VERA CASTILLO Y LA MENOR DE INICIALES S.K.V.C. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA KARINA CASTILLO FLORES.

2. SE DISPONE CONCEDER AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL PLAZO DE 24 HORAS, para efectos de que formule la acusación correspondiente y luego de ello remitirlo al juzgado encargado del trámite de juzgamiento en el plazo de ley.

3. SE DISPONE LA COMPARECENCIA SIMPLE EN CONTRA DEL IMPUTADO JUAN VERA HUAMANI

V. NOTIFICACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

CONCLUSIÓN: <u>12:00 PM</u> (Artículo 121° Idel Código Procesal Penal). De lo que certifico.-
--



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

I° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03147-2016-2-! 001-JR-PE-07
JUEZ : ORTEGA MATEO, IGNACIO FRANCISCO DE SALES
ESPECIALISTA : VERONICA LIDIA BOZA BERDEJO
MINISTERIO PUBLICO: 1 ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO CUARTO
DESPACHO DE INVESTIGACION FANY QUISPE HUMPIRE.
IMPUTADO : VERA HUAMANI, JUAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : VERA CASTILLO, BRIYITHEE MILAGROS
MENOR DE INICIALES SKVC REPRESENTADO POR SU PROGENITOR A KARINA CASTILLO
FLORES.
ESP. DE AUDIO: YOSSY SAMANTHA ALVAREZ TITO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**I. INTRODUCCIÓN**

En la ciudad del Cusco, siendo las ocho de la mañana del siete de octubre del **dos mil dieciséis**, el juez Penal Ignacio Ortega Mateo, en la Décima Sala de Audiencias del Módulo Penal, realiza la audiencia de Juicio Inmediato en el proceso N° 03147-2016-1- 1001-JR-PE-02 en los seguidos contra JUAN VERA HUÁMANI, por la comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de VERA CASTILLO, BRIYITHEE MILAGROS y del menor de iniciales SKVC representado por su progenitora KARINA CASTILLO FLORES.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN

1. **FISCAL: CESAR CONDORI RAMOS**, Cuarto despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en el condominio Huáscar A-12 de Wanchaq, con **Casilla electrónica 55813**.
2. **DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA: MARIO EFRAIN ZARATE MALDONADO**: Con CAC 1638, con domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas 657-D de Wanchaq, con **Casilla Electrónica 55044** y celular 974951632.

III. INSTALACION DE AUDIENCIA

JUEZ: Previamente requiere que la Especialista de Audio informe con relación a la notificación efectuada al imputado.

ESPECIALISTA DE AUDIO: Cumple con informar, queda registrado en audio.

JUEZ: Declara INSTALADA la audiencia Única de Juicio Inmediato, conforme queda registrado en audio.

IV. PRIMERA FASESOBRE EL CONTROL FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN



FISCAL: Oraliza su requerimiento de acusación precisando los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, datos de identificación del imputado, grado de participación del imputado, los elementos de convicción sobre las cuales fundamenta su acusación, tipo penal respectivo, pena solicitada y pago de la reparación civil, conforme se halla en el registro de audio.

JUEZ: Pregunta a la defensa del imputado si tiene observaciones a la parte formal y sustancia] de la acusación oralizada por la representante del Ministerio Público.

DEFENSA DEL IMPUTADO: No realiza observaciones.

JUEZ: Emite la resolución correspondiente:

RESOLUCION N° 06

Cusco, siete de octubre
del dos mil dieciséis.-

El Juzgado declara la VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL de la acusación.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

FISCAL: Oraliza sus medios de prueba señalando la pertinencia, conducencia y utilidad, conforme queda registrado en el sistema de audio.

DEFENSA DEL IMPUTADO: No realiza ninguna observación. Ofrece la copia del depósito judicial obrante en la carpeta fiscal.

RESOLUCION N° 07

Cusco, siete de octubre
del dos mil dieciséis.-

El Juzgado declara la ADMISIBILIDAD de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

AUTO DE ENTUICIAMIENTO Y CITACION A TUICIO

JUEZ: Da por cerrado la etapa de debate y emite la resolución correspondiente:

RESOLUCION N° 08

Cusco, siete de octubre

- ® Copia certificada de la Notificación N° 36850-2015 de fs. 66, de la que aparece que el imputado ha sido debidamente notificado en su domicilio procesal con la Res. 21.
- ® Acta de Principio de Oportunidad de fs. 107, en el que la agraviada Briyithee Vera reconoce haber recibido en forma directa el monto total de 2,500.00 soles, quedando en consecuencia el monto final de 13,935.10 soles.

JUEZ: Notifica a las partes procesales con la resolución emitida.

PARTES PROCESALES: Conforme.



Acto seguido el señor juez cita a todas las partes presentes a la Audiencia de juicio en forma inmediata y oral y seguidamente se procede a dar inicio a la Audiencia de juicio inmediato.

VII SEGUNDA FASE JUZGAMIENTO

FISCAL: Solicita se declare Reo Contumaz al acusado.

ABOGADO DEL ACUSADO: Solicita se emita la resolución que corresponda.

RESOLUCION N^a 09

Cusco, siete de octubre
del dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

SE RESUELVE:

1. DAR POR NO INSTALADA la presente audiencia por la incomparecencia del acusado, pese a encontrarse notificado.
2. DECLARAR REO CONTUMAZ al acusado JUAN VERA HUAMANI, con DNI 23981961, nacido el 13 de julio de 1976. natural de Santiago - Cusco, con domicilio real en la Calle Obispo Mollinedo J-08 - San Sebastián, con celular 933-713814, con secundaria completa, soltero, hijo de Martin y Cristina.
3. NOMBRESE como a su abogado defensor al abogado Defensor Público Mario Efraín Zarate Maldonado.
4. ARCHIVARSE PROVISIONALMENTE el presente proceso.
5. GIRENSE las ordenes de captura para la conducción del acusado y reprográmesse la audiencia una vez sea puesto a disposición del Juzgado.

PARTE CONSIDERATIVA: Habiéndose verificado la audiencia preliminar de Control de Acusación conforme, a lo previsto por el artículo 351^a y 352^c del CPP., habiéndose efectuado el control jurisdiccional formal y positivo a los requisitos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio que permita un pronunciamiento de fondo en el conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE:

1. DICTAR AUTO DE CITACION A JUICIO contra ACUSADO JUAN VERA HUAMANI, con DNI 23981961, nacido el 13 de julio de 1976, natural de Santiago - Cusco, con domicilio real en la Calle Obispo Mollinedo J-08 - San Sebastián, con celular 933-713814, con secundaria completa, soltero, hijo de Martin y Cristina, sin antecedentes penales; ACUSADO por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149^o del



Código Penal, en agravio de Briyithee Milagros Vera Castillo y de la menor Sharon Katherine Vera Castillo, representadas por su progenitora Karina Castillo Flores, para quien la Fiscalía ha solicitado se le imponga un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y el pago de un reparación civil de S/. 1,390.00 soles sin perjuicio de los alimentos devengados S/. 13,935.10 soles.

2. ADMITASE los medios de prueba de la parte del representante del Ministerio Público los siguientes:

- ® La declaración , de Karina Castillo Flores, con domicilio en Calle Quera 283, Cusco, con celular N° 974 337644,, quien deberá declarar si el acusado, del monto adeudado por alimentos devengados, cumplió con el pago del mismo.
- ® Copia certificada de la sentencia de fs. 17, mediante la cual se ordena que el demandado acuda a sus menores hijas con una pensión mensual adelantada de 200.00 soles a razón de S/100,00 soles para cada una.
- ® Copia certificada de la Resolución N- 09 de fs. 25, que declara CONSENTIDA la sentencia emitida.
- ® Copia certificada de la Liquidación N® 40-2012 de fs. 28, que arroja el monto de S/. 6,935.10, que comprende el periodo 01 de abril de 2010 hasta 30 de junio de 2012.
- «> Copia certificada de la Resolución N° 13 de fs.36, mediante la cual se aprueba y requiere al demandado el pago de los alimentos devengados, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente.
- Copia certificada de la notificación N° 11245-2013, aviso judicial y notificación N°11244-2013 de fs. 37,39 y 40, de las que aparece que el demandado ha sido debidamente notificado en su domicilio procesal y real con el requerimiento.
- © Copia certificada de la liquidación de Alimentos devengados de fs. 53, que arroja la cantidad de S/.9,500.00, y que comprende el periodo desde el 01 de julio del 2012 hasta el 31 de agosto del 2015.
- ® Copia certificada de la Res. 21 de fs. 65 que aprueba y requiere al imputado el pago de los alimentos devengados-



JUEZ: Notifica a las partes procesales presentes con la resolución dictada en este acto.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.

VIII. CONCLUSIÓN:

juez da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el Señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

YOSSY SAMANTHA ALVAREZ
TITO ESPECIALISTA JUDICIAL
DE AUDIENCIAS CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE CUSCO



PROCESOS INMEDIATOS DESDE ENERO HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2016									
1ER JIP	2DO JIP	3ER JIP	4TO JIP	5TO JIP	6TO JIP	1ER JU	2DO JU	3ER JU	4TO JU
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

LEYENDA	
JIP	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
JU	JUZGADO UNIPERSONAL

PROCESOS INMEDIATOS SOLO LOS LLEVA EL 2DO JIP

PROGRAMACION DE AUDIENCIAS			
AU PROGRAMADAS		AU REALIZADAS	
ENERO	201	ENERO	195
FEBRERO	168	FEBRERO	163
MARZO	226	MARZO	217
ABRIL	230	ABRIL	227
MAYO	242	MAYO	237
JUNIO	244	JUNIO	229
JULIO	267	JULIO	262
AGOSTO	250	AGOSTO	248
TOTAL	1828	TOTAL	1778

LEYENDA	
AU	AUDIENCIAS

Entrevista

1.- ¿Cuántos juzgados vienen aplicando el proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco?

- En la actualidad en la ciudad del Cusco y para ser más exactos en el distrito judicial del Cusco el proceso inmediato se aplica en 2 juzgados de investigación preparatoria y 1 de juzgamiento.

2.- ¿En el periodo comprendido entre enero a agosto del 2016 cuantas audiencias se han programado y cuantas se han realizado?

De acuerdo al sistema se han programado 1828 audiencias y se llevaron a cabo 1778.

3.- ¿Considera usted que se vienen respetando los plazos del proceso inmediato establecidos en el código procesal Penal Peruano en el distrito judicial del Cusco?

No, básicamente por la cantidad de procesos que se presentan para este proceso y teniendo tan pocos juzgados.

4.- ¿Que se requeriría para que el proceso inmediato realmente genere celeridad procesal?

Se necesita contar con una reforma integral y mejorar la tramitación de estos.

5.- ¿Considera usted que el proceso inmediato debería aplicarse en todos los juzgados?

No, pero considero que debe crearse al menos 1 juzgado más encargado de tramitar las audiencias de juicio.

Entrevista

1.- ¿Cuántos juzgados vienen aplicando el proceso inmediato en el distrito judicial del Cusco?

Se viene aplicando en 2 juzgados de investigación preparatoria y en 1 juzgado impersonal (Juzgado)

2.- ¿En el periodo comprendido entre enero a agosto del 2016 cuantas audiencias se han programado y cuantas se han realizado?

Desconozco el número de procesos que se tramitaron en ese periodo.

3.- ¿Considera usted que se vienen respetando los plazos del proceso inmediato establecidos en el código procesal Penal Peruano en el distrito judicial del Cusco?

No, tengo conocimiento de procesos con juicios establecidos en fechas posteriores.

4.- ¿Que se requeriría para que el proceso inmediato realmente genere celeridad procesal?

Dotar de infraestructura y personal capacitado

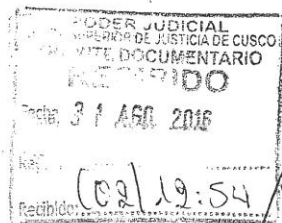
5.- ¿Considera usted que el proceso inmediato debería aplicarse en todos los juzgados?

Si, ante las denuncias conocidas es necesario crear más juzgados.

Solicito: datos estadísticos del proceso inmediato

DRA. ELIZABETH GROSSMANN CASAS

PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO



EDER VELASQUE HUACHACA identificado con DNI N° 45443634 y bachiller en derecho de la Universidad Andina del Cusco con código de estudiante 000055716-I, domiciliado en Av. Baja N° 165, me apersono ante Ud. I digo:

Que me encuentro realizando una investigación respecto al proceso inmediato en el distrito judicial del cusco, estudios para los cuales me es de necesidad poder acceder a los siguientes datos estadísticos referente al proceso inmediato:

- 1.- Carga procesal del proceso inmediato en el distrito judicial del cusco, en el periodo comprendido de enero a agosto del años 2016.
- 2.- programación de las audiencias del proceso inmediato del distrito judicial del cusco, en el periodo 2016 y 2017.



Por lo cual solicito a usted pueda acceder a mi petición y derivar a la Lic. Yolanda Yunguri, administradora del Nuevo Código Procesal Penal, para que pueda brindarme la información requerida.

Por lo cual, solicito a Ud. proveer conforme a ley.

OTROSI DIGO:

Adjunto copia de DNI y copia de Bachillerato.

Cusco, 31 de agosto del 2016


EDER VELASQUE HUACHACA
DNI: 45443634



